

201/119

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

Importancia de la Compensación en
el Derecho Mercantil.

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

RAUL DANTE COLLADO GUERRA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

| | Página. |
|--|---------|
| CAPITULO I.- ANALISIS DE LA COMPENSACION EN EL DERECHO CIVIL..... | 1 |
| CAPITULO II.- LA COMPENSACION EN EL DERECHO MERCANTIL.- COMO EXCEPCION EN EL COBRO DE TITULOS DE CREDITO..... | 75 |
| CAPITULO III.- LA COMPENSACION EN EL DERECHO MERCANTIL.- COMO ACTIVIDAD SUPLEMENTARIA EN LAS OPERACIONES BANCARIAS..... | 109 |
| A.- HISTORIA DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION..... | 111 |
| B.- LEGISLACION..... | 128 |
| C.- FUNCIONAMIENTO DE HECHO..... | 139 |
| D.- OPINION RESPECTO A SU DESARROLLO..... | 152 |
| CAPITULO IV.- LA COMPENSACION EN EL SEGURO DE DAÑOS.... | 157 |
| CAPITULO V.- LA COMPENSACION EN EL MODERNO SERVICIO DE TARJETAS DE CREDITO..... | 176 |
| CONCLUSIONES. | 198 |
| NOTAS BIBLIOGRAFICAS | 207 |

CAPITULO I

"ANALISIS DE LA COMPENSACION EN EL DERECHO CIVIL"

1.- PUNTOS DE CONTACTO ENTRE EL DERECHO
CIVIL Y EL DERECHO MERCANTIL.

Cada ser humano en el desarrollo de sus actividades para la satisfacción de sus múltiples y variadísimas necesidades, no puede bastarse a sí mismo, necesita forzosamente de la cooperación de sus semejantes, y éstos a la vez necesitan de la actividad anterior para lograr su desenvolvimiento social, un "animal político", como lo llamó Aristoteles.

Para que ambas actividades logren mejores resultados, es necesario colocar determinados límites, que impidan a los hombres ir en contra de intereses ajenos en la tarea de conseguir los propios.

La vía correcta o el camino indicado que cada quien debe seguir para obtener mayores y mejores beneficios no puede dejarse que sean escogidos libremente, sino que debe existir alguna voluntad que pueda imponerse a las demás, que piense solo en el interés general e indique la dirección más conveniente.

Necesariamente será la autoridad social quien se encargue de decidir, por medio de reglas que ella misma dicte, cuál de todas las actividades estará bien encaminada; dichas reglas constituirán el Derecho, o sea ordenar la actividad humana que tiende a satisfacer su propio interés, dentro de normas dictadas y mantenidas por la suprema voluntad de una autoridad social.

Existen, dentro de las actividades desenvueltas en la con

vivencia humana, las que pasan inadvertidas para la suprema autoridad social, es decir, aquellas que son indiferentes para el Derecho, y otras a las que el legislador les otorga la importancia de ser consideradas dentro del campo jurídico, incluyendo su regulación para el logro de la Justicia en el seno de la sociedad. De éstas últimas separamos aquellas en las cuales la voluntad personal es dueña y señora, o sea que tiene el poder suficiente para realizar sus actividades dentro de la relación social, y además señalar la extensión y medida de sus efectos en el orden jurídico; y otras en las que los efectos se producen únicamente por voluntad de la ley, aun cuando cualquiera de las partes que desarrollan sus actividades dentro del campo de aplicación de aquélla, quiera o no los mismos.

Este último grupo con el transcurso del tiempo va abarcando cada vez mayor campo de acción. No es de desearse que pueda eliminar o reducir más la zona de la libre voluntad individual, toda vez que si bien el ideal social precisa de limitaciones y sacrificios del interés individual en beneficio del interés general, las necesarias limitaciones y sacrificios deben mantener un sentido de equidad frente al interés de tipo personal, ya que este último se considera como la razón inextinguible de la relación social. Si se anula el desarrollo del individuo en la búsqueda que intenta, de sus satisfacciones espirituales o materiales, igualmente se destruye la vida de la sociedad y del Estado.

Sin embargo, el Derecho se ha sostenido como el más importante fenómeno social, y "es, en todo caso, la fuerza que reduce a su imperio incontestable relaciones sociales, obligándolas a que se desenvuelvan dentro

de la corrección jurídica, esto es, dentro del carril trazado por naturales exigencias de la vida social y humana". (1)

Tocante a esta misma idea, PALLARES (2) ha manifestado:

"El Derecho es, pues, la fuerza de coordinación de todas las actividades sociales; el Derecho es para las energías de la humanidad lo que la ley de la atracción para los movimientos siderales, lo que la ley de las fuerzas centrífuga y centrípeta para la vida de los planetas..."

Así concebido, el Derecho es uno, pero debemos explicar - su tan conocida división ya formulada por los jurisconsultos romanos, en Público y Privado. Si se ha sostenido que el Derecho por su esencia es un producto eminentemente social, ¿no sería contrario a esta idea el atributo de - Privado, debiéndose considerar entonces como Público, ya que su desarrollo lo encontramos en el seno de la sociedad? NICOLAS COVIELLO (3) ha manifestado -- que el Derecho de ordinario se ha dividido en Público y Privado, lo que no -- significa que forzosamente tenga que ser así; se dice que normalmente algunas leyes afectan sólo a intereses individuales y otras se ocupan de un interés - colectivo, pero en su mayoría todas tienen relación con estos distintos ordenes.

- (1) TENA, Felipe de J. -Derecho Mercantil Mexicano, 7a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Pág. 12
- (2) Cit. por TENA, Felipe de J. - Pág. 13.
- (3) Doctrina General del Derecho Civil, 4a. Ed. Italiana, Trad. Felipe de J. Tena, UTHEA, México, 1938, Pág. 12.

En efecto, tal criterio de distinción no debe llevarnos a una división tajante, en el sentido de que el Derecho Público realice su actividad buscando ser útil al organismo social, y el Derecho privado sólo se desenvuelva buscando la utilidad egoísta de los elementos que forman ---- aquel organismo, ya que existiendo la íntima conexión de intereses del todo y las partes, si se hiciera la discutida separación, se destruiría la unidad de la convivencia social y se terminaría con el equilibrio y la armonía que debe buscar el Derecho.

Refiriéndose a la original unidad del Derecho, el profesor COVIELLO (4) la afirma sosteniendo que el Derecho es sustancialmente único, ya sea por su fuente o por el vínculo que une al individuo con la sociedad en general, con el Estado y sus órganos, por lo que pudiera decirse que el Derecho es Público por sí mismo.

Sin embargo, recomienda conservar la primitiva división, e investigando la razón en que se apoya, encontramos que abandona el criterio romanista, y basa un criterio de distinción en la situación que guarda el -- individuo dentro de la relación jurídica; si en ésta, ya sea del lado activo o pasivo, se ejercita la facultad de imperio soberana, o sea que si una de - las partes o ambas, constituyen determinada autoridad para ejecutar sus decisiones, la relación será de Derecho Público y/sus normas tendrán tal carácter. Si, por el contrario, el o los sujetos carecen de ese derecho de soberanía o si poseyéndolo, no lo ejercitan, la relación será de Derecho Privado.

(4) Idem.

Señala para confirmar lo anterior, que no hay discusión alguna respecto a que las normas que se refieren a la vida, estructura y funcionamiento del Estado, así como las que se encargan de regular los delitos y las penas, y también las que tratan sobre la administración de justicia hacia los particulares, son de Derecho Público; y es evidente que en estos casos existe una persona con facultad de imperio soberana. Se reconoce también que las normas que rigen relaciones que se dirigen al individuo respecto de su familia y del desenvolvimiento de determinada actividad patrimonial, son de Derecho Privado; notándose asimismo que falta aquí la facultad ya señalada, en cualquiera de los sujetos de la relación teniendo que recurrir a la autoridad del Estado para ejercitar cualquier derecho que se tenga.

Por esto último, afirma que el Derecho Civil y el Mercantil forman parte del Derecho Privado, ya que ambos regulan relaciones entre particulares, o sea personas que no tienen la facultad imperativa soberana.

A continuación, TENA (5) señala: "He aquí, pues, las dos grandes especies en que el Derecho Privado se divide. Líganse entre sí por afinidades tan estrechas, preséntanse dotadas de tales semejanzas, que es arduo negocio a veces puntualizar y decidir si tal o cual acto jurídico debe gobernarse por el derecho civil o por el comercial. Es el problema de las relaciones que median entre ambas disciplinas".

Por la razón ya apuntada, de que rigen comunmente relaciones de Derecho Privado, es posible afirmar que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil tienen una esencia y una serie de características tan semejantes, que fácilmente nos llevan a la conclusión de que existió y existe una íntima relación entre ambos.

Pero siendo más específicos, encontramos que el Derecho Civil regula las relaciones jurídicas entre particulares y es un derecho general o común para éstas, mientras que el Derecho Mercantil también regula actividades de tipo particular, pero a las que la ley les otorga la categoría de mercantiles.

No podemos decir, a la luz de su desarrollo histórico, -- que el Derecho Mercantil para su creación se haya basado fundamentalmente en el Derecho Civil, o que exista entre ellos una relación de género a especie, sino sostener que "en verdad el Derecho Mercantil debe ser considerado como un derecho especial, que tiene un campo de aplicación que determina el propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras.

"Pese a la autorizada opinión de Rocco, sí es posible distinguir entre derecho excepcional y derecho especial: el primero supone una o varias normas de excepción, aplicables a algunos casos dentro del ámbito general de una rama del Derecho; el segundo, el acotamiento de un campo dentro del cual rige un sistema propio de normas jurídicas; tal es el caso del

Derecho Mercantil." (6)

Pero es indudable que, respecto del Derecho Civil, sin -- mencionar el tema de las sucesiones, todos los demás, es decir personas, bienes, obligaciones y contratos, tienen una gran relación con los utilizados -- por el Derecho Mercantil.

Por ello, sosteniendo que el Derecho Mercantil es un derecho especial con normas jurídicas propias, tenemos que admitir también que -- las normas reguladoras del Derecho Civil tienen gran aceptación en el campo mercantil. Es decir, según señala JOAQUIN GARRIGUES (7), si se transforma -- el Derecho Civil totalmente, creándose uno nuevo, ese cambio seguramente --- influiría en el terreno del Derecho Mercantil.

Sin embargo, la separación del Derecho Civil y Mercantil es un hecho reconocido en todos los países, incluso en los anglosajones, --- aunque no totalmente, y a pesar de que se han intentado unificaciones como -- en Suiza, Turquía e Italia.

En este sentido se pronuncia el mismo GARRIGUES (8), cuando explica que "la observación directa de los Códigos de comercio demuestra, sin embargo, que el Derecho Mercantil no es una excepción del Civil, sino un

(6) MANTILLA MOLINA, Roberto L.-Derecho Mercantil, 10a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1968. Pág.36

(7) Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, S. Aguirre, Imp.Madrid, 1936, Pág.27

(8) Ibidem, Pág.28

particular desenvolvimiento de sus principios.

A veces se encuentran normas completamente nuevas (letra - de cambio, sociedades anónimas, etc.), pero no son derogaciones del Derecho - Civil. En la mayoría de los contratos mercantiles no se encuentran normas -- antitéticas a las del Derecho Civil, sino sólo cierto desenvolvimiento pensando en vista de especiales necesidades.

"El Derecho mercantil es, en suma, un Derecho diverso, no un Derecho opuesto al Derecho Civil, un Derecho especial frente a éste. Esta calificación como Derecho especial es la única compatible con la aplicación - subsidiaria del Derecho Civil prevista por los artículos 2o. y 50 del Código de comercio español". Prevista igualmente en México por nuestro Código de Co mercio en sus artículos 2o. y 81 y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o.

Estas especiales necesidades son principalmente las exigen cias del tráfico en masa, y pueden explicarse de la siguiente manera:

a) Un derecho llamado a regir operaciones en masa tiene - que ser muy parco en formalidades. Las exige, en cambio, el Derecho Civil, - creado para la regulación de actos aislados propios de una vida de relación - de tempo lento, en comparación con el del tráfico mercantil.

b) La creación de títulos en masa, especialmente aptos a la circulación, exige también preceptos especiales que incorporen totalmente el derecho al título y garanticen su ejercicio a la persona que se halle en -

legítima posesión del documento.

c) Los preceptos del Derecho civil sobre adquisición de la propiedad de cosas muebles garantizan al verdadero propietario contra las enajenaciones hechas por quien no es titular durante un período de tiempo -- (el plazo de prescripción) que es demasiado largo cuando las operaciones de enajenación se realizan en masa. Quien adquiere una cosa en el comercio debe de ser dispensado de la indagación acerca de las facultades jurídicas del transmitente. De aquí la significación que, sobrepasando los principios clásicos del Derecho Civil, adquiere la posesión en Derecho mercantil (función legitimadora amplísima, prescripción instantánea, irreivindicabilidad de títulos al portador, etc.).

d) La realización de actos jurídicos en masa, característica del tráfico mercantil, exige la reglamentación típica de esos negocios, lo que equivale a prescindir del elemento personal de cada caso, suprimiendo el derecho de discusión para objetivar la relación jurídica en beneficio de la mayor rapidez de conclusiones y ejecución del negocio (contratos dictados, contratos por adhesión para los particulares y, como contrapartida, negación de libertad de contratar a las empresas monopolísticas. Cf. art. 356 C. de c. y 123 del Reglamento de Policía de los ferrocarriles). A estas exigencias es completamente ajena la vida civil.

e) Otra manifestación de carácter apersonal del Derecho mercantil se encuentra en la limitación legal de la cuantía de las indemnizaciones en caso de incumplimiento contractual, en oposición al principio civilista que impone al deudor la necesidad de reparar no sólo el valor de la --

pérdida sufrida, sino el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, sin limitación alguna (Cf. art. 1106 del C. C.). El tráfico en masa -- exige que el profesional sepa con certeza a cuánto puede ascender su desembolso por consecuencia de una ejecución tardía o defectuosa. La indemnización tasada en el contrato de transporte (art. 371, párrafo 3o, del C. de C.) y la limitación de las partidas a la cuenta de resaca en materia de letra de cambio (art. 527) son ejemplos de esta responsabilidad tasada, propia de las instituciones mercantiles.

f) La rapidez de la contratación en masa explica el hecho de que los objetos que se compran y venden no se encuentran muchas veces en presencia de los contratantes. Tal es el caso de las operaciones en Bolsa y en la venta sobre tipos o muestras de mercaderías, tan frecuente en el campo del Derecho mercantil como rara en el del Derecho civil.

g) A las mismas exigencias de la rapidez propia de la -- contratación en masa responden otras normas del Derecho mercantil que no tienen correlativo alguno en el derecho civil: el Derecho mercantil no sólo ha hecho visibles los derechos subjetivos al incorporarlos a ciertos documentos (títulos, valores), sino que ha extendido el recurso técnico de la incorporación documental al tráfico de mercaderías, permitiendo que en los negocios jurídico-reales referentes a ellas, el documento representativo de la mercadería funcione como si fuere la mercadería misma (resguardo de almacén general de depósito, conocimiento de embarque).

h) Finalmente, las normas del Derecho civil dictadas para regir una vida de ritmo lento no se adaptan a las exigencias de la contra

tación en masa tampoco desde el punto de vista de la rápida liquidación de la relación jurídica creada por el contrato. El ejemplo típico está en la compraventa mercantil con sus normas protectoras del vendedor (comerciante) para protegerle contra las posibles reclamaciones del comprador por vicio o defecto de la cosa vendida. Mientras el Derecho Civil permite que se prolongue durante seis meses la situación de incertidumbre del vendedor (art.1490 del C.C.), el Derecho Mercantil impone al comprador, sea directa, sea indirectamente, como nuestro C. de C., una inmediata obligación de denuncia de defectos de la cosa. (9)

Estas especiales soluciones aplican no obstante principios generales del Derecho, porque ninguna rama jurídica puede ser considerada como un todo hermético, con reglas sólo a ellas aplicables; y además, aquéllas aplican también principios generales, del Derecho Civil, que ya hemos calificado de común para el Derecho privado.

Es indudable que las reglas elaboradas por la legislación y la doctrina civiles, respecto a las reglas de interpretación, como es el caso de la extensión analógica a las figuras atípicas, de las normas de aquellas que se encuentran debidamente reglamentadas, no pueden ser dejadas de lado si se intenta ordenar conforme a un principio rector, las diferentes partes de un todo jurídico como es el Derecho mercantil.

(9) Ibidem. Págs. 23 y sgts.

BARRERA GRAF (10) justifica el establecimiento de la subordinación del Derecho mercantil respecto del civil y recomienda en el estudio de aquél, el conocer y analizar constantemente las instituciones civiles, pues a éstas se debe recurrir para colmar las lagunas del mercantil con las normas de derecho común, sin que quiera esto decir que al hacerlo, las últimas se conviertan en reglas o preceptos mercantiles.

Precisamente la relación íntima entre el Derecho mercantil y el Derecho Civil, se plasma en el artículo 2o. del Código de Comercio, al que ya hemos aludido, que dispone que en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se regirán por las del Derecho Común, y asimismo en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que señala que los actos y operaciones a que la misma se refiere, se regirán en primer término por las disposiciones contenidas en ella, por la legislación mercantil en general, por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos, por el derecho común.

Y todavía más, existen casos en que no ha de recurrirse en primer término a los ordenamientos mercantiles, sino que se prescribe por el propio Código de Comercio, una aplicación inmediata y preferente del Derecho Civil, debido a que aquél no regula la institución de que se trate, como es el caso de la capacidad general para contratar (art. 5o.), y excepciones y -

(10) Tratado de Derecho Mercantil, Vol. Primero, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957, Pág. 13

causas que invalidan o rescinden los contratos (art. 81), homologación del - registro hecho en términos civiles, al registro comercial (art. 22), exclu-- sión de la calidad de actos de comercio, de las relaciones entre comercian-- tes y banqueros, cuando son esencialmente civiles (art. 75, fracc. XXI) y, - ausencia de representación en algunos actos del comitente (art.285).

2.- INFLUENCIA DEL ORDENAMIENTO COMERCIAL EN LA LEGISLACION CIVIL.

Podría decirse, empleando términos matemáticos, que el Derecho mercantil es función del Derecho Civil y el Derecho civil una variable independiente (11). Por esta razón, el ámbito del Derecho mercantil se reduce a su mínimo ahí donde sean suficientes las formas más simples de la técnica civil y donde los principios jurídicos que son postulados del Derecho Mercantil hayan penetrado de tal modo en el Derecho Civil que no haya motivo para la formación de aquel Derecho. En cambio, el ámbito del Derecho Mercantil llegará al máximo ahí donde el Derecho civil descansa en los fundamentos --- opuestos.

Existe por ello, según BARRERA GRAF (12), lo que constituye el fenómeno que en la doctrina es ampliamente conocido como "comercialización del Derecho Privado", como fundamento cita los siguientes ejemplos:

a) El Derecho mercantil ha invadido campos que eran propios y exclusivos del derecho civil, como sucede entre nosotros en materia de bienes inmuebles: la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, efectivamente, considera como mercantiles las compraventas de dichos bienes, cuando se hagan con propósito de especulación comercial, y el derecho mercan

(11) GARRIGUES, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 23

(12) Ob. Cit. Págs. 9 y sgts.

til contemporáneo trata de regular otros actos, aunque no sean traslativos, cuando recaigan sobre inmuebles y se realicen con propósito especulativo;

b) Algunos contratos regulados conjuntamente por el de recho civil y por el mercantil, tanto al tiempo de la codificación francesa como en la actualidad, se han convertido o pretenden convertirse en negocios exclusivamente comerciales. Tal cosa sucede con el seguro, con el transporte y en menor medida con la prenda.

El seguro, en efecto, está incluido entre los contratos aleatorios civiles por el artículo 1964 C. Civ. francés, norma ésta que sólo atribuía al derecho marítimo el seguro de esta especie. En nuestro derecho, el C. Civ. de 1884 aún reglamentaba los seguros de daño y de vida ---- (arts. 2705 a 2770) y reservaba al C. Co. el aseguramiento marítimo (art. - 2771). Este último ordenamiento, sin embargo, reputaba como mercantiles a toda clase de seguros que fueran celebrados por empresas (arts. 392). En la legislación vigente, toda clase de seguros, son contratos comerciales, y ninguno de los Códigos Civiles vigentes en la República, excepto el de Zacatecas y el de Tlaxcala, que son iguales al del Distrito Federal de 1884, regla menta el contrato de seguro.

El transporte, de manera semejante, está regulado por el - derecho civil (arts. 2666 a 2665 C. Civ.) y por la legislación mercantil ---- (arts. 576 a 604 del C. Co.); pero la atribución de comercialidad que hace el art. 576 C. Co., aparentemente deja casi sin materia al transporte civil.

La prenda, por último, también puede ser civil (arts. y s. C. Civ.) o comercial (arts. 334 y s. LTOC).

c) Desde otro punto de vista, muchos de los principios jurídicos del derecho mercantil, recogidos originalmente por la legislación comercial como contrarios a ciertos preceptos tradicionales del derecho común, han sido acogidos por éste, derogando en algunos casos a dichas reglas tradicionales, y estableciendo en otros casos importantes temperamentos y --- excepciones. Este fenómeno, que entre nosotros es más evidente que, por ejemplo, en los derechos francés y español, debido a la modernidad de la codificación civil, se manifiesta, entre otros, en los siguientes preceptos del Código Civil:

a) Artículos 2104, fracción I, y 2117, que en materia de incumplimiento de obligaciones pecuniarias de plazo cierto, establecen la responsabilidad (pago de intereses moratorios al tipo legal) desde el vencimiento del término, sin necesidad de interpelación.

b) Artículo 2704, que establece la responsabilidad limitada de los socios no administradores de una sociedad civil, restringiendo así el alcance del principio general establecido por el artículo 2964 C. Civ.: - "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes".

c) Artículo 25, fracción III, que atribuye personalidad - tanto a las sociedades comerciales como a las civiles.

d) Artículo 2030, semejante al 1621 C. Civ. 1884, que en materia de cesión de créditos, al no requerir el consentimiento del deudor, - ha superado dicha limitación existente en el artículo 1690 C. Civ. francés, -

merced a la evidente influencia de la transmisión de los títulos de créditos, consagrada en nuestro derecho civil, se ha extendido por costumbre hasta admitir una forma que era privativa de los títulos-valores, el endoso, para operar la transferencia de documentos no literales, como son las facturas.

e) Por último, la institución mercantil de la quiebra, que tanto el derecho francés como el nuestro reserva a los comerciantes, ha provocado la adopción, en nuestro derecho común, del concurso civil (arts. 2964 a 2998 C. Civ. 1884, arts. 1929 a 1964), que es aplicable a los no comerciantes que suspenden el pago de sus deudas líquidas y exigibles.

Por otra parte, como bien dice VIVANTE (13), muchos de los negocios y de las instituciones comerciales, no sólo se aplican en la actualidad a los comerciantes y a las relaciones mercantiles, sino a todos los -- hombres, independientemente de su calidad y de los actos que realizan. Los títulos de crédito, por ejemplo, no se concretan a documentar negocios regulados por el derecho mercantil, sino que intervienen en toda clase de actos civiles: pago de pensiones alimenticias, de honorarios profesionales, de -- deudas adquiridas con motivo de arrendamiento, pago de gastos de manutención o funerarios, etc. Igualmente, las sociedades comerciales, sobre todo la -- anónima, se extiende cada vez más, con una tendencia a absorber los pequeños ahorros de la clase media, a través de la oferta y suscripción de acciones y obligaciones. Un derecho pues, que nació como profesional y clasista, y que

(13) Cit. por BARRERA GRAF, Jorge.- Ob. Cit., Pág. 12.

conserva naturaleza de derecho especial, como es el mercantil, tiende a generalizarse tanto como las formas más comunes del derecho civil, para comprender e interesar a todo el mundo.

Sobre este mismo particular, GARRIGUES (14), señala que ya en cierto momento de gran desarrollo del comercio, las normas del Derecho civil no contenían la deseada enérgica protección de la buena fe en el tráfico, la cual exige muchas veces la equiparación entre apariencia y realidad, que el Derecho Mercantil desenvuelve ampliamente en el principio de legitimación en los títulos valores y protege con más eficacia las adquisiciones de un no titular en materia de derechos reales. Las normas sobre la representación voluntaria en el Derecho civil son inadecuadas al tráfico mercantil, el cual, frente a los apoderamientos infinitamente flexibles del Derecho civil, opone los apoderamientos de extensión fija y contenido típico.

La razones que exigieron un Derecho especial destinado al comercio, se agrupan en torno a la insuficiencia y a la inadaptación del Derecho civil a las necesidades que originalmente fueron del comercio. No se adaptaban a estas necesidades ni la complejidad y formulismo de la contratación civil, ni los plazos demasiado largos del Derecho civil.

(14) Ob. Cit. Pág. 24.

Otras instituciones eran completamente desconocidas por el Derecho civil (sociedades anónimas, letras de cambio, nombre comercial, emblemas, marcas, etc.), mientras las propias de este Derecho sufren modificaciones al ser adaptadas a las necesidades del tráfico mercantil (contratos comunes al Código civil y al Código de comercio).

Finalmente, era necesario reglamentar el funcionamiento de organismos especiales protectores del tráfico mercantil y completamente ajenos al Derecho civil (bolsas, bancos, compañías de ferrocarriles, almacenes generales de depósito, casas de compensación, etc.).

Afirmamos en resumen, que el Derecho mercantil y el Derecho civil deben vivir separados en la legislación positiva, articulados en Códigos distintos, pero con una independencia que sea compatible a la comunidad de origen y a la consubstancial identidad de sus instituciones.

3.- NOCIONES HISTORICAS DE LA COMPENSACION.

La compensación, como la mayoría de las instituciones jurídicas estudiadas en nuestro sistema, tuvo su origen en el Derecho Romano, y ha sido contemplada tanto en las legislaciones antiguas como en las modernas, por lo que es necesario realizar un estudio, así sea somero, de su desarrollo.

La palabra compensación deriva de las latinas pendere cum, pesar con, balancear una deuda con otra, de la misma naturaleza, por virtud de lo cual cada deudor podía retener lo que por su parte el acreedor le debía, y viceversa, de suerte que por esta retención, tuviese lugar una especie de pago ficticio del objeto de dichas deudas y no se quedase obligado a prestar sino el excedente a favor del que resultare acreedor. (Modestino -- dió la siguiente definición: Compensatio est debiti inter se contributio, -- es decir, cada parte paga con lo que la otra le debe).

Como se ha advertido, la figura que se estudia en este trabajo tiene sus raíces en el Derecho Romano (15), en cuyo primer período sin embargo, no fué conocida, en virtud de que el procedimiento de los primeros siglos se inspiraba en el principio llamado de "análisis y de cuestión", por aplicación del cual, y con mira a la pronta decisión en justicia, no podrán las partes plantear a los jueces sino un solo problema; la compensación, por

(15) GASPARI, Luis de.-Tratado de Derecho Civil, tomo III, tipogr. Editora - Argentina, Buenos Aires, 1964, Pág. 233.

su naturaleza, suponía una reconyención por parte del demandado, o sea la invocación de su crédito, nacido de otra fuente, con el objeto de no pagar su deuda. No se disponía de una "acción" en general, sino de acciones distintas, nacidas de pretensiones simples y únicas.

Si se ha de creer en el testimonio de Cicerón, pudo existir la compensación en las legis actio per iudicis postulationem, decididas por el juez salva fide, o sea de acuerdo con la equidad, para lo cual le era menester tomar en cuenta no sólo la pretensión del actor, sino también la del demandado. Posteriormente, en el procedimiento formulario, fué la compensación admitida como principio facultativo, sólo dependiente de la voluntad de las partes avenidas a invocarla. Esto modernamente se conoce como compensación facultativa o convencional.

Fuera de este supuesto, sólo fue obligatoria en las demandas-intentio- de los banqueros -argentarius- contra sus deudores bajo pena, en caso de omisión, de incurrir en plus petitio y ver rechazada su condictio con pérdida del derecho a reclamar lo que les era debido. Sin estar expuesto a este riesgo, también el adjudicatorio (bonorum emptor) de los bienes de un insolvente debía en sus demandas contra los deudores, hacer deductio de lo debido por el defraudador. En las acciones de buena fe, siempre que las dos deudas derivaran de una misma causa (ex pari causa). Podían compensarse las acciones entre socios, derivadas del contrato de sociedad; en caso de adquirir bienes de una persona muerta, se podía demandar el pago de los créditos de ésta y se obligaba a deducir lo que la misma debiera y por último - la dote obtenida por el marido, en donde en caso de realizar algunos gastos

necesarios se convierte en acreedor por su importe, y su crédito disminuye - la obligación de restituir la suma recibida como dote. Recién bajo Marco Aurelio fué enunciada la regla: dolo facit qui petit quod redditurus est, - según la cual comete dolo el que de su deudor reclama aquello a que inmediatamente puede ser obligado a pagarle. De no hacerse la compensación por el actor, quedaba el demandado facultado a insertar en la fórmula la exceptio - doli y a oponer a las pretensiones de aquél la compensación, aunque su crédito, que debía ser de la misma naturaleza, hubiese nacido ex dispari causa.

Todas estas reglas fueron recogidas en la Constitución de Justiniano quien, en el interés del actor, decidió que el crédito que le fue se opuesto en compensación debía ser líquido, y en el del demandado, que podía oponerla tanto a las acciones reales cuanto a las personales. Es pertinente aclarar que Justiniano no le dió un carácter tan absoluto a la condición de liquidez, pues no era necesario que el crédito pudiera ser expresado por una cifra, bastaba que fuese fácil de verificar y estimar en dinero. Del Derecho Romano esta consideración ha pasado a la mayoría de las legislaciones antiguas y modernas.

Justiniano estableció que la compensación se produciría - ipso iure, palabras que han dado lugar a una célebre controversia histórica (16), de trascendentales consecuencias en la doctrina y la legislación uni--

(16) SALVAT Raymundo M.-Tratado de Derecho Civil Argentino, Tomo IV, 5a. Ed. Edit. La Ley, Buenos Aires, 1946, Pág. 1310.

versal. En efecto; en una primera interpretación, estas palabras fueron tomadas en el sentido de que la compensación tendría lugar de pleno derecho, -- por la sola fuerza de la Ley, aun en el caso en que ella no fuese opuesta -- por el deudor; esta interpretación, prevaleció durante siglos y ha sido la -- fuente de la regla consagrada en los diversos Códigos Civiles que aceptan la influencia romana, según la cual la compensación tiene lugar por la sola fuerza de la Ley, desde el momento en que ambas deudas comenzaron a existir; en la compensación legal del Derecho moderno. Pero esta primera interpretación puede considerarse hoy abandonada en parte por la doctrina, pues salvo diferencias de detalle sobre el significado exacto de las palabras ipso iure, la generalidad de los romanistas modernos están de acuerdo en que la compensación no se producía bajo Justiniano de pleno derecho, sino que, por el contrario, debía ser opuesta por el deudor interesado.

Sobre este particular, opina en el mismo último sentido -- GASPERI (17), cuando explica que se ha pretendido, por error, que cambiando la naturaleza de la compensación, hasta entonces meramente judicial, había -- Justiniano instituido la compensación legal, que tiene lugar ipso iure, señalando que CUJAS, DOMAT Y POTHIER opinan en el mismo sentido, y que DONEAN Y VINNIS sostuvieron que la compensación continuó siendo judicial, hasta que por la supresión de la excepción de dolo bajo Alejandro Severo, fué cambiado el procedimiento.

(17) Ob. cit., Pág. 234.

Además, indica que la mayor parte de los jurisconsultos alemanes sostienen que la expresión ipso iure sólo significa el efecto retroactivo atribuido a la compensación admitida por el juez, al dar por extinguidos desde su coexistencia los dos créditos.

También nos habla, citando a VANGEROW, que éste no encuentra en aquellas palabras ninguna innovación, pues Justiniano, que de ellas se sirvió en las Institutas, y en su Constitución, sólo habría querido expresar que reuniéndose las condiciones exigidas para la admisión de nuestra -- institución, devenía ésta un derecho adquirido por las partes, el que no -- estaba subordinado al arbitrio del juez.

Haciendo alusión a otros autores, cita ORTOLAN y DESJARDINS, quienes sostuvieron que las palabras ipso iure connotan la idea de un cambio en el procedimiento, en virtud del cual podrían los litigantes prevalecerse en lo venidero de la compensación sin procedimiento especial alguno en cualquier estado del juicio, como de un pago, de una novación o de otra defensa de fondo.

Evidencian estos antecedentes que la compensación concebida y organizada por los romanos fue una excepción, un medio de defensa procesal contra las pretensiones del acreedor que, por querer cobrar, sin deducir lo debido también por él, incurre en dolo, enderezada a obtener su declaración por el juez, con efecto retroactivo al día en que las dos deudas comenzaron a coexistir, pero sin que por esta circunstancia pueda decirse que la compensación era legal, dadas las circunstancias que organizan a los Códigos

de influencia romana. No habría, sin duda, escapado al análisis de los jurisconsultos romanos, la injusticia de que instituyéndose por el legislador la compensación ipso iure, se la diese por operada a pesar y contra la voluntad de las partes interesadas en invocarla. Habrían ellos comprendido -- que siendo así, podía ser, en ciertos casos, inoportuna, y conducir a un pago parcial, no deseado por el titular del crédito mayor, y prohibido por la ley. Tales serían las razones que les determinó a optar por la compensación judicial.

LEGISLACIONES ANTIGUAS.- En la antigua legislación española (18), la compensación era considerada como una especie de pago. "Compensación -decía una ley de Partida- es otra manera de pagamiento, porque se desata la obligación de la debda que un ome deve a otro; e compensatio en latín tanto quiere dezir en romance, como descontar un debdo por otro". Las leyes de Partidas contenían una prolija reglamentación de las condiciones y efectos de la compensación, inspirada toda ella en los principios del derecho romano. La compensación que entonces prevalecía, derivada de los textos de Justiniano, operaba de pleno derecho.

En el antiguo derecho francés la compensación había sido - siempre admitida en los países de derecho escrito. En los países de costumbres por el contrario, durante muchos años se aplicaba la regla que "una deu-

(18) SALVAT, Raymundo M.- Ob. cit., Pág. 310.

da no impide la otra", rechazándose por consiguiente la compensación; pero -- este rigor desapareció más tarde y de aquí que fuera necesario distinguir -- tres clases de costumbres; primera, aquella que admitía expresamente la compensación; segunda, aquella que la prohibía, también expresamente; tercera, aquella que era omisa al respecto, pero que bajo la influencia del derecho romano y de la costumbre de París, llegaron a aceptar que se podía oponer la compensación a condición de haber obtenido Cartas Reales autorizándola, condición por otra parte bastante generalizada en aquella época. Los glosadores y comentaristas del Derecho Romano por otra parte, profesaban entonces la opinión de que el texto de Justiniano, al decir que la compensación se producía ipso iure, había entendido referirse a una compensación que se operaba de pleno derecho, aun en la ignorancia de las partes, interpretación que como hemos dicho, ha sido hoy abandonada.

LEGISLACIONES MODERNAS.-En éstas la compensación, salvo diferencias de detalle, la encontramos generalizada. Esto se justifica si se tiene en cuenta que la institución se funda en sólidos motivos de equidad y de interés práctico, precedentemente señalados. Pero es necesario distinguir en ellas tres grupos de legislaciones, en cada una de las cuales predomina -- una con opción diferente:

El grupo de la legislación francesa y de los países inspirados en ella, entre los cuales tenemos el nuestro;

La legislación inglesa y

El grupo de las legislaciones germánicas, dentro del cual -

deben mencionarse especialmente el Código Civil Alemán y el Federal Suizo de las obligaciones.

A.- En el sistema francés, llamado en doctrina " sistema de la compensación legal", ésta se produce de pleno derecho, por la sola fuerza de la ley, a contar desde el día en que ambas deudas comenzaron a coexistir.

Justiniano había dicho: Sed nostra constitutio eas compensationes, quae iure aperto nituntur, latius introduxit, ut actiones ipso iure minuant, lo que en romance quiere decir "mas nuestra Constitución, al admitir con mayor amplitud las compensaciones fundadas en un derecho evidente, ha decidido que ellas reducirán ipso iure el alcance de las acciones". Cuando los glosadores interpretaron el texto anterior, nació la idea de la compensación legal, en oposición a la que tiene lugar por voluntad de las partes. POTHIER enseñó que la compensación legal es la que tiene lugar por la sola virtud de la ley, sin ser pronunciada por los jueces ni opuesta por ninguna de las partes. Como ya lo señalamos, no es éste el exacto sentido de la Constitución Justiniana, ya que en la propia Francia y contemporáneamente a aquel autor, se mantuvo jurisprudencialmente la compensación judicial, tanto en los países de derecho escrito como en los costumbristas, según lo señalamos cuando se habló de las Cartas Reales exigidas para que una de las partes pudiera oponer nuestra institución en juicio. También la idea de compensación judicial fué combatida y acabó por ser destruída, viniendo a ceder su lugar a la compensa-

ción legal que recoge el Código Civil francés en su artículo 1290. (19).

B.- En el derecho inglés (20), la compensación ha llegado también a ser admitida y reglamentada en varios estatutos. Ella se produce, como en el Derecho Romano, judicialmente, es decir, la compensación debe ser opuesta por el deudor interesado; o sea que no tiene lugar de pleno derecho, como ocurre en la mayoría de las legislaciones romanistas.

Ahora bien, ¿cuál de las dos clases de compensación es preferible, la legal o la judicial? la primera, como ya repetidamente lo hemos señalado, proviene de un célebre error histórico de la interpretación de los textos romanos, lo que no ha impedido que sea consagrada en la mayoría de las legislaciones. Sin embargo, ésta presenta dos grandes inconvenientes señalados por SALVAT (21), quien además dice que los mismos no existen en la llamada compensación judicial, y que son:

a).- La legal funciona en forma mecánica, o sea no permite tener en cuenta razones de equidad. Por el contrario, la judicial, siendo el juez el que la decreta, tiene margen suficiente para apreciar todas las circunstancias del caso y como consecuencia, puede atender mejor a razones de justicia y equidad.

(19) GASPARI, Luis de.- Ob. Cit. Pág. 235.

(20) SALVAT, Raymundo M.- Ob. Cit. Pág. 311.

(21) Idem.

b).- La legal exige una serie de condiciones que, algunas veces, no se encuentran totalmente satisfechas y que impiden se realice, no obstante que la justicia y la equidad la impondrían; en cambio, la judicial siendo menos severas sus condiciones, responde mejor a las necesidades prácticas.

c).- En el derecho germánico la teoría de la compensación ha sufrido interesantes transformaciones, presentando dos características - fundamentales, que son:

a).- Se realiza por vía de declaración unilateral de voluntad por parte de uno de los deudores, teniendo lugar en juicio o fuera de él; y

b).- La compensación no se produce de pleno derecho sino - que es necesario que la parte interesada haga la declaración correspondiente; pero una vez hecha esta declaración, la misma tiene efectos retroactivos y la compensación se produce contando desde el momento en que las dos deudas comenzaron a existir con posibilidades de ser compensadas.

Es decir, partiendo de la idea fundamental (22) de que ambos créditos no se destruyen por su mera coexistencia, el artículo 388 del Código Civil alemán dispone que la compensación se hace mediante una declaración unilateral dirigida a la otra parte, de la cual resulte con suficiente clari-

(22) GASPERI, Luis de.- Ob. cit., Pág. 241.

dad la voluntad de compensar, sin que sea menester el empleo preciso de esta palabra. Ella es irrevocable. No puede ser remitida bajo condición o a plazo. Tampoco exige el asentimiento del acreedor. Depende su ejercicio de -- que el deudor pueda exigir del acreedor lo mismo que él le debe. Esta declaración puede también hacerse en juicio por el demandado, como excepción dirigida a la desestimación de la demanda; dicho supuesto es eventual, ya que se halla sujeto para su eficacia, a las comprobaciones que deba hacer el juez.

Algunas veces la compensación se realiza por convenio, o sea del llamado contrato de compensación, considerado como contrato recíproco de remisión. En este caso, la extinción de cada una de las deudas depende de la extinción de la otra. Si los créditos no se extinguen por coexistir, se entiende que subsisten, aunque se paralíen como si el uno fuese garantía del otro. Por esto cada acreedor tiene una verdadera prenda; sin embargo, no es un derecho de retención, el cual, en su forma ordinaria, sólo es un medio de lograr la ejecución de una obligación.

A pesar de todo y siendo este sistema el más moderno de los tres que se conocen, no se halla exento de objeciones, por ejemplo, que la -- prenda tácita que le sirve de fundamento no se da sino cuando las obligaciones a cumplirse son conexas, o sea de igual causa y han nacido por voluntad de las partes. Si por el contrario, la deuda de un acreedor deriva de un hecho no intencional, como el cuasi-delito, mal podría decirse que la deuda por indemnización del daño sea la garantía que el otro acreedor halla contemplado. Sin embargo, sobreviniendo la quiebra de una de las partes, la compensa-

ción se dará, y el deudor del fallido deberá pagar a la masa el total de la deuda y quedar por su crédito sometido a la ley del dividendo. No obstante, y viendo que en estas teorías las deudas se consideran con efecto retroactivo, podríamos afirmar que en todo caso su similitud con la compensación romana la asemeja a las restantes legislaciones estudiadas.

Por último, la doctrina se inclina hacia la compensación facultativa debido a que, primero, es necesario que una de las partes la invoque o la demande, después a que el juez la pronuncie y por último, debido a razones de equidad, ella es posible aun en supuestos en que no concurren todos los requisitos de la compensación legal.

Pero aun admitiendo, dice GASPERI (23), la inferioridad de la compensación legal, ésta es por imitación del Código Civil francés, la que logró imponerse en la mayoría de las legislaciones modernas, y la consagran el Código Civil francés (art. 1289), el italiano de 1865 (art. 1285), el español (art. 1195), el portugués (art. 765), el argentino (art. 818), el chileno (art.1655), el uruguayo (art. 1497), el boliviano (art.832), el venezolano de 1942 (art. 1382), el peruano de 1936 (art. 1294), el mexicano de 1928 (art. 2186), el colombiano (art.1715), etc.

Por otra parte, respecto a la compensación por declaración unilateral de voluntad señalada en los artículos 387 y 388 del Código Civil -

(23) Ibidem, Pág. 244.

alemán, se nota su influencia en el Código Federal Suizo de las Obligaciones (art. 124), el japonés (art. 506), el chino (art. 335), el polaco (art.254), en el proyecto italo-francés de las obligaciones y de los contratos (art. -- 215), el brasileño de 1942, (art. 311) y en el proyecto argentino de reformas al Código Civil (art. 734).

4.- LA DOCTRINA DE LA COMPENSACION EN EL DERECHO CIVIL.

Por considerarlo de interés para el desarrollo de este trabajo, expondré a continuación el concepto general de las obligaciones.

De explorado derecho es este concepto, del que sólo citaré aquel que menciona con toda claridad la doctrina clásica cuando dice: "Obligación es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada --- acreedor, que puede exigir de otra llamada deudor, una prestación o una abstención de carácter patrimonial".

Una vez nacido este vínculo, es necesario establecer las - diferentes formas de su extinción, que se han dividido en generales respecto de todos los contratos y particulares para algunos de ellos, como por ejemplo la pérdida de la cosa, que sólo extingue las obligaciones específicas.

Lo normal es que las obligaciones nacidas del contrato se extingan por su ejecución; pero en ocasiones la misma voluntad que ha constituido el vínculo, absuelve a aquél de la obligación y, por último, hay otros casos en los que el contrato se extingue por la imposibilidad material de --- cumplirlo, como en el caso de muerte del deudor en las obligaciones personalísimas. La ejecución o cumplimiento de la obligación, la imposibilidad de --- este cumplimiento y el acuerdo liberatorio o extintivo de la obligación, son las tres causas reconocidas (24) de extinción de las obligaciones.

(24) DIEGO, F. Clemente de.-Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II, Madrid, 1959, Pág. 414.

De éstas, aquella cuya naturaleza nos interesa estudiar - en este trabajo, es la compensación, y por ello enseguida estudiaremos su -- definición, especies, requisitos y efectos explicados por diferentes autores:

A.- RAYMUNDO SALVAT M. (25) la define como: "el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, cuando ellas son de un valor diferente".

El Código Civil francés y todos los que en él se inspiran, legislan únicamente sobre compensación legal, pero SALVAT señala que la doctrina y la jurisprudencia han encontrado otras clases de compensación; pudiendo así hacer entonces la siguiente clasificación:

a).- Desde luego la compensación voluntaria. Esta depende exclusivamente de la libre voluntad de las partes que pueden convenirla - en los términos y condiciones que ellas quieran.

b).- La compensación legal, la cual se produce por la sola fuerza de la ley y de pleno derecho. Es la ley misma la que ordena en -- este caso la compensación, la cual, siempre que concurren las diversas cir--cunstancias que aquélla determina, se produce prescindiendo de la voluntad - de las partes y aun en la ignorancia de ellas.

(25) SALVAT, Ob. Cit., Págs. 307 a 353.

c).- La compensación facultativa, o sea aquella que depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes; produce los mismos efectos que la compensación legal pero solamente a contar desde que se oponga.

d).- La compensación judicial, es decir, la que se decreta judicialmente en el caso de mediar una reconvencción; se opera por vía de declaración judicial y desde que haya sido decretada.

En el estudio de la compensación legal, SALVAT cita el artículo 818 del Código Civil argentino, correlativo del 2185 del nuestro, que dice: "La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir".

De esta disposición, aquel autor extrae las siguientes condiciones necesarias que exige este tipo de compensación:

a).- Reciprocidad de obligaciones entre las dos personas, que se consideran acreedoras y deudoras,

b).- Que las deudas sean fungibles,

c).- Que sean líquidas,

d).- Que sean exigibles,

e).- Que sean expeditas,

f).- Que sean embargables.

Si damos por sentado que es conocida la exigencia de la reciprocidad de obligaciones, sólo nos resta explicar el término "derecho propio", y éste consiste en que el acreedor de una de las obligaciones debe ser deudor personal y principal de la otra obligación; y recíprocamente, el acreedor de éste debe ser deudor principal y personal de aquélla; por esto se dice que no puede existir compensación entre el crédito de una persona y lo que el deudor o el apoderado del deudor deban a su propio apoderado, ni tampoco puede existir compensación entre el crédito del pupilo y el que su deudor tenga contra el tutor, ni entre el crédito del sindico por honorarios devengados en su concurso especial y declarados a cargo del acreedor y lo que el concurso deba a este acreedor.

Por aplicación de estos mismos principios, es indudable que no puede haber compensación entre el crédito de una persona jurídica -- contra un tercero y lo que este tercero adeude a los miembros de aquélla. La persona jurídica en efecto, es completamente distinta e independiente de la persona de sus miembros, individualmente considerados.

Respecto a la fungibilidad, es necesario para que la compensación legal tenga lugar, que las deudas consistan en cantidades de dinero, o en prestaciones de cosas de la misma especie y de la misma calidad, o en cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca respectivamente a los dos deudores.

Si precisamos este concepto, tenemos que señalar que no basta que las cosas debidas por cada uno de los deudores, sean fungibles -- aisladamente consideradas, sino que lo que la ley quiere y exige, es que las

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

cosas debidas por cada uno de los deudores sean fungibles entre sí, la una con relación a la otra de tal manera que si uno de los deudores cumpliere efectivamente su obligación, el otro pudiera en pago de la suya, entregar las mismas cosas recibidas de aquél, o sea que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de la que es debida por la otra.

La cuestión de saber si en un caso dado las prestaciones debidas deben o no considerarse fungibles entre sí dependerá principalmente de la voluntad de las partes, de tal manera que existiera a este respecto - al lado de la cuestión de derecho una cuestión de hecho.

La ley por otra parte, al exigir esta condición de fungibilidad recíproca de las cosas debidas, no hace sino una simple aplicación del principio de que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa - por otra, aunque sea de igual o mayor valor. Es lo que ocurriría, precisamente, si la compensación pudiera existir entre obligaciones de dar cosas - que no fueran de la misma especie y calidad, el acreedor se vería obligado en tal caso a recibir una cosa por otra.

Sin embargo, la compensación puede también tener lugar -- cuando ambas deudas consistan en cosas inciertas no fungibles, con tal que la elección pertenezca respectivamente a los dos deudores. La compensación se - justifica entonces por esta consideración: que suponiendo que uno de los deudores pagare realmente con una de las cosas debidas, el otro tendría el derecho de pagar su obligación con esa misma cosa; no habría, por consiguiente, - violación del principio de que el acreedor no puede ser obligado a recibir -- una cosa por otra.

Pasando ahora a las obligaciones de hacer, afirma que -- éstas no son compensables lo que se funda en que las mismas no son sobre cosas fungibles, únicas en que la compensación puede tener lugar, lo que se aplica cualquiera que sea la naturaleza del trabajo o de la obra que de ba realizarse, aun en la hipótesis de trabajo u obras de la misma especie; sin embargo, si cada uno de los deudores debiese fabricar y entregar una -- cierta cantidad de objetos de la misma especie y calidad, estas cosas una vez fabricadas serían fungibles entre sí, y, en consecuencia, la compensación tendría lugar, observándose que en este caso, la misma recaería sobre cosas ya fabricadas, de la misma especie y calidad, idénticas en su modelo y en su bondad, lo que permitiría encuadrar esta situación dentro de la re gla general.

La tercera condición de la compensación es que ambas deu das sean líquidas. "Una deuda es líquida, -decía Pothier, cuando consta - lo que es debido y cuánto es debido; "ecum certum est an et quantur debeatur". En otros términos, para que una deuda pueda ser considerada líquida, es necesario que concuerden dos elementos:

1o.- Que se trate de una deuda cierta en cuanto a su exis tencia, es decir, cuando en principio ella no es objeto de controversia, -- aunque se discuta su monto, y será incierta cuando su existencia misma es - desconocida por el deudor, lo que generalmente ocurre en todos los casos en que el crédito opuesto en compensación es litigioso.

2o.- Que esté determinada en cuanto a su cantidad o quoti dad, o sea que para ello es necesario que tenga por objeto una suma precisa.

Sobre esta última condición se afirma que desde el punto de vista racional, el sistema que exige la liquidez del crédito parecería -- estar en contradicción con el principio de la compensación legal operándose de pleno derecho: ¿qué importa podría decirse -que el crédito sea o no líquido, si la compensación debe operarse por la sola fuerza de la ley, desde el instante mismo en que los dos créditos coexistan y aun en la ignorancia de -- los deudores? Se ha respondido sin embargo con dos observaciones que en --- nuestro concepto son decisivas;

1a.- La compensación es un medio de razonamiento, luego -- ella no puede funcionar como tal cuando el deudor que la opone no sabe en -- realidad cuánto es lo que paga.

2a.- La condición de liquidez del crédito tiene por obje-- to impedir que el demandado pueda valerse de la compensación como un medio de delatar injustamente el cobro del crédito que se le exige; no exigirla, -- implicaría abrir la puerta a toda clase de delaciones, articuladas por vía de compensaciones infundadas.

No obstante el valor de estas consideraciones, la condi-- ción de liquidez del crédito, no es exigida en el Código Civil Alemán ni en el Código Federal Suizo de las Obligaciones.

La cuarta condición necesaria para que la compensación pue-- da verificarse, es que las dos deudas sean exigibles. Una deuda es exigible cuando el acreedor tiene el derecho de reclamar del deudor el pago inmediato de ella, sin que éste pueda invocar alguna defensa susceptible de paralizar la acción de aquél; SALVAT señala cuatro casos en lo que la deuda no se pre-

senta como exigible al momento de intentar la compensación:

1o.- En las obligaciones a plazo, pues antes del vencimiento del mismo el acreedor no tiene el derecho de exigir el pago de la obligación, y si se admitiera la compensación, esto significaría privarlo del beneficio del plazo sin el concurso de su voluntad.

2o.- En las obligaciones bajo-condición, pues antes de que la condición se halle cumplida, no es posible legalmente exigir el cumplimiento de aquéllas.

3o.- En las obligaciones no subsistentes civilmente, pues la ley trata de evitar que puedan oponerse en compensación obligaciones naturales, prescritas y nulas o anuladas.

4o.- En las obligaciones llevadas a cuenta corriente, porque en ellas la compensación no se produce sino hasta la clausura de la cuenta; hasta entonces las diversas partidas no son exigibles, tampoco hay saldo líquido que reuna esta condición.

La quinta condición de la compensación es que se trate de créditos y deudas expeditos. Créditos y deudas expeditos quiere decir aquellos de los cuales puede libremente disponerse sin afectar derechos de terceros, pues cuando hay terceros que tienen derechos adquiridos que pueden oponer legítimamente al pago, no siendo éste posible, la compensación no puede tener lugar.

La última de las condiciones para que la compensación tenga lugar es que los créditos sean embargables. La razón es que los créditos

tos inembargables no estan comprendidos en la prenda común de los acreedores y, por consiguiente, no pueden servir para el pago de éstos. La compensación es una forma de pago y es lógico que los acreedores no puedan obtener por medio de ella lo que directamente la ley no les permite obtener.

La inembargabilidad puede ser total o parcial; la imposibilidad de la compensación existiría en la medida de la inembargabilidad: sera total, si ésta lo es; será parcial si la inembargabilidad es parcial, porque más allá de esta medida, la razón de la ley desaparece.

Como complemento del análisis de las condiciones necesarias es útil destacar algunas innecesarias, como son:

1a.- Que los deudores sean capaces, pues la compensación constituye una simple liquidación de cuentas, la cual se opera de pleno derecho y aun en la ignorancia de las partes.

2a.- Que las deudas sean de igual importe, ya que la compensación opera hasta donde alcance el importe de la menor..

3a.- Que las deudas sean pagaderas en el mismo lugar o - que tengan la misma causa.

Efectos de la compensación,

La compensación legal, como ya se ha visto, se produce de pleno derecho, y los efectos de ella se remontan al día mismo en que las -- dos deudas compensadas comenzaron a coexistir.

Ahora bien, sus efectos principales son:

10.- Las dos deudas son extinguidas. En caso de ser -- iguales, la extinción de ambas se opera por su importe total. En caso de ser desiguales ella se produce hasta donde alcance la menor.

20.- Los intereses dejan de correr desde el instante mismo en que aquéllas se extinguen.

30.- Extinguida la obligación principal, quedan también -- extinguidos los accesorios, tales como fianzas, hipotecas, prendas o privilegios.

40.- La prescripción no puede cumplirse más tarde a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra.

50.- En el caso de que exista pluralidad de deudores y -- acreedores, la compensación hecha con cualquiera de los acreedores o con -- cualquiera de los deudores, extingue la obligación.

60.- La consignación en pago no produce efectos respecto de la compensación mientras no sea aceptada por el acreedor o declarada válida por sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. Mientras tanto el deudor puede retirar la cantidad consignada y la obligación subsiste plenamente.

70.- En los casos de ejecución de sentencia, aún cuando -- los Códigos de Procedimientos no señalen a la compensación como excepción -- que puede ser opuesta; se estima procedente, toda vez que constituye una -- forma de pago.

En este aspecto SALYAT llama la atención sobre las siguientes ideas: la compensación facultativa es aquella que depende exclusivamente de la voluntad de una sola de las partes, en el sentido que ella puede oponerla, sin que la otra parte pueda impedirlo, ni se necesite el concurso de su voluntad. La compensación facultativa no debe ser confundida con la compensación convencional: la primera, no exige el concurso de la voluntad de la otra parte; la segunda, es la obra de la voluntad común de ambas partes, regida, lo mismo que cualquier otro contrato, por la regla de que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes.

La compensación facultativa tiene lugar todas las veces que la compensación legal es imposible, sea por faltar alguna de las condiciones que ella exige, sea por existir una disposición legal que la impide en miras del interés del acreedor. El acreedor que podría oponerse a la compensación puede también renunciar a su derecho, y, en consecuencia oponerla a la otra parte, sin que esta última pueda impedirlo. La compensación es así una pura facultad para el primero y es por eso, precisamente, que ella ha recibido en doctrina el nombre de compensación facultativa.

Ahora bien, los efectos de la compensación facultativa --- son los mismos que los de la compensación legal. Como esta última, en la facultativa se necesita que haya sido opuesta o invocada por el acreedor, -- tanto más cuanto que ella depende de su exclusiva voluntad. Pero en tanto y una vez opuesta o invocada en justicia, la compensación legal produce sus efectos a contar desde que ambas deudas comenzaron a coexistir, los efectos de la compensación facultativa se producen únicamente a contar desde el mo--

mento de que ella fue opuesta o invocada, porque ella no existe sino a contar del momento en que el acreedor que la opone o invoca declara su voluntad de hacerlo; esta declaración es propiamente lo que le da nacimiento, y, en consecuencia, no se concibe qué razones podrían haber para darle a la compensación facultativa un efecto retroactivo a una fecha anterior.

Por su parte, la compensación judicial es aquella que tiene lugar cuando el demandado, acreedor del actor por un crédito ilíquido, deduce contra éste una demanda de reconvención, tendiente a obtener el reconocimiento y la liquidación de su crédito y su compensación con el del actor. La compensación legal no sería en este caso posible, precisamente por faltar la condición de ser un crédito líquido; pero sería injusto obligar al demandado a pagar al actor que después gestione, en otro juicio, el cobro de su propio crédito, el cual podría quizá resultar ilusorio por la insolvencia de éste. Para evitar estos inconvenientes, la ley pone en sus manos el remedio de la reconvención y de aquí que la compensación judicial sea también designada en doctrina con el nombre de compensación reconvencional, es decir, por vía de reconvención. Pero es indispensable que haya reconvención; a falta de ella, no concurriendo las condiciones de la compensación legal, la defensa en este sentido no podría prosperar.

La compensación facultativa no podría tampoco realizarse, porque el obstáculo depende no de la voluntad de la parte interesada, ni involucrada, sino de una causa que es común a ambas.

Respecto a los efectos, son los mismos que producen la compensación legal y la facultativa. Pero existe una gran diferencia con -

estas últimas en cuanto al momento desde el cual se producen. En la compensación legal, sabemos que es desde que ambas deudas coexistieron. En la compensación facultativa, desde que la parte declara acogerse a ella y hacer -- desaparecer así el obstáculo que la impedía. En la compensación judicial, sus efectos se producen recién desde el momento en que el juez la decreta; - hasta entonces, los dos créditos, no coexistían.

B.- MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT (26) la definen como -- "un modo de extinción, propio de las obligaciones recíprocas, por el cual dos obligaciones existentes en sentido inverso entre unas mismas personas, quedan extinguidas por hasta el importe de la menor de ellas" y en el que "la reciprocidad de obligaciones entre las mismas partes justifica la afectación de - ese elemento particular del activo de cada deudor al pago del otro".

Estos autores le señalan como función la doble de simplificar y garantizar los pagos. O sea evita el doble pago en sentido inverso, -- reemplazando por el pago en exceso de la cantidad mayor sobre la menor y el - privilegio para el acreedor frente a los demás acreedores de su deudor.

A su vez, indican que la compensación puede realizarse de - pleno derecho, en virtud de la ley; por acuerdo entre las partes o bien por - sentencia judicial.

(26) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VII, 2a. Parte, Cultural, S.A., La Habana, 1945, Págs. 612-636.

La compensación legal se produce automáticamente, como -- simple efecto de la ley, desde el momento en que las condiciones requeridas existen, y tales condiciones son:

1a.- Reciprocidad de obligaciones entre las mismas personas, puesto que se trata de pagar una deuda con un crédito. Por tanto, cada una de las partes debe ser al mismo tiempo acreedor y deudor personal de la otra. Por ello, se dice que no puede existir compensación entre el deudor del tutor que sea acreedor del pupilo, ni en general, en todos aquellos casos en que las obligaciones recíprocas no ligan a las mismas personas.

2a.- Fungibilidad.- Puesto que la compensación desempeña el papel de un pago, es preciso que cada una de las partes, al propio tiempo que no paga lo que debe, quede en la misma situación que si hubiese recibido lo que se le debía, lo que es lo mismo que decir que los objetos de las obligaciones deben ser fungibles entre sí. En la práctica, es bastante común que se dé la compensación por deudas de dinero; sin embargo, puede darse también el caso de deudas de distinto género pero que deben ser susceptibles de substitución unas por otras.

Señalan además que la compensación para los efectos anteriores, sólo puede presentarse tratándose de obligaciones de hacer, aun cuando el objeto fuese idéntico, no importando que la prestación por realizarse, pueda ser cumplida por cualquier persona, pues no es equivalente el hecho de no tener que realizarla, al de recibirla para uno mismo; en esto la compensación no produce su función de doble pago, por lo que en la práctica queda reducida a las obligaciones de dar.

3a.- Liquidez y Exigibilidad.- Las dos deudas han de ser susceptibles de dar lugar a un pago actual o simultáneo, o sea que no debe haber incertidumbre respecto a la existencia de las deudas y a su -- importe exacto, en cifras. La compensación no se daría en el caso de duda respecto a cualquiera de los dos extremos.

No se presentaría una deuda líquida cuando la misma - tenga pendiente de resolverse una condición suspensiva o esté discutiéndose su existencia o en todo caso, liquidándose la cuenta para comprobar su exactitud, y en general en todas aquellas situaciones en que la deuda por cumplirse no esté precisada de tal manera que en un momento dado, pueda - exigirse válidamente su cumplimiento.

La exigibilidad de las dos obligaciones no es menos - necesaria, entendiéndose en el sentido amplio de que cada una de ellas debe ser de tal naturaleza que pueda ser objeto de un pago, y, más aún, de un pago actual. Cualquier causa que impida reclamar el pago, excluye --- igualmente la compensación.

Tratándose de obligaciones naturales en las que el pago no puede ser reclamado directamente, tampoco puede operar la compensación, dado su carácter indirecto. En igual sentido cuando exista un plazo, si éste no ha vencido.

Cuando el acreedor tenga prohibido hacer el pago ya - sea momentánea o definitivamente, aun cuando por su naturaleza y sus modalidades las dos obligaciones sean susceptibles de pago, la compensación -

no operará en su favor, lo que ocurre por ejemplo en la cesión de créditos y en los embargos contra la quiebra.

4a.- Embargabilidad de los dos objetos.- Es preciso - que el objeto de los créditos caiga en el anterior supuesto, ya que la -- compensación funciona no solamente como un pago abreviado y privilegiado, sino además, como un pago forzoso, lo que indica que los acreedores que - sean deudores de cosas inembargables, no podrán alegar la compensación, - puesto que en caso contrario ello equivaldría a cobrar sobre esas cosas - por medio de la ejecución forzosa.

No son embargables las deudas por alimentos, las rentas vitalicias y salarios necesarios para subsistir, etc.

Hay que señalar además, que la incapacidad personal - de las partes no se tiene en cuenta como condición exigida para que opere la compensación, debido a que se da de pleno derecho como una liquidación automática, no importando cuál sea la causa que dió origen a los créditos o el lugar en el que deban ser pagados.

También es necesario señalar, por lo que respecta a - la compensación legal, que si las partes convienen en renunciar a ella de antemano, tal renuncia es válida.

En lo que hace a los efectos, la compensación legal - produce la extinción simultánea de las dos obligaciones por hasta el impor_{te} te de la menor de ellas; los intereses dejan de devengarse y en el caso de existir varias deudas de una de las partes en favor de la otra, es neces-

rio determinar cuál queda extinguida por la compensación. Conjuntamente con las deudas se extinguen sus derechos accesorios; sin embargo, la solidaridad no constituye una garantía accesoria de la deuda, por lo que no puede decirse que ésta desaparece.

Esos efectos se producen de pleno derecho, por la sola eficacia de la ley; las dos obligaciones se extinguen por el mero hecho de coexistir y desde el mismo instante en que tal sucede, aun sin saberlo las partes.

A su vez, la renuncia a la compensación puede ser --- expresa o tácita, bastando en este caso que sea inequívoca, lo que resulta en especial en el caso de que el deudor no la alegue judicialmente, o cuando el deudor ha aceptado sin reservas la cesión del crédito celebrada por su acreedor, o por último, cuando el deudor paga aun conociendo por - su parte que no hubiera tenido que hacerlo ya que tenía derecho a oponer la compensación en su favor.

La consecuencia de la renuncia expresa o tácita es -- que la extinción respectiva de las obligaciones queda suprimida, y cada - una de ellas deberá ser objeto de un pago distinto, aunque en tal caso es indispensable cuando existen accesorios, tomar en consideración a los terceros, pues si el efecto extintivo se borra respecto al crédito, lo pro-- pio debe suceder en cuanto a sus garantías y la renuncia a la compensación no debe afectar los derechos adquiridos por aquéllos, ya que desde el mo-- mento en que las condiciones de la compensación han sido cumplidas, los - terceros interesados han adquirido el derecho a la desaparición de esas -

garantías, las cuales por tanto no pueden resurgir en su perjuicio.

La compensación voluntaria es aquella que se realiza por la voluntad de las partes, cuando la ausencia de una de las condiciones prescritas impide la compensación legal. Por tanto, sólo requiere la voluntad de una de las partes, o bien su voluntad común, según que la condición ausente para la compensación legal fuera establecida en interés común o de una sola de ellas.

El orden público es el único límite que tiene la voluntad de los interesados para admitir libremente la compensación facultativa; ésta queda suprimida en caso de quiebra o de liquidación judicial.

Respecto a los efectos, la compensación voluntaria o facultativa surte el mismo extintivo que la compensación legal; sin embargo, se distinguen en que surgiendo como resultado de la voluntad de los interesados, ésta se produce en el momento mismo en que el consentimiento necesario sea prestado, y todas sus consecuencias datan de ese día, sin retroactividad.

A su vez, la compensación judicial es aquella que decreta un tribunal cuando el deudor, demandado para el cumplimiento de una deuda, alega a su vez un crédito contra el demandante. Este crédito no reúne las condiciones exigidas por la compensación legal; sin embargo, el tribunal tiene facultades para subsanar la ausencia de la condición necesaria.

Mientras que la compensación legal o voluntaria sólo

constituyen medios de defensa, la compensación judicial implica por parte del deudor demandado una demanda reconvenzional, por medio de la cual reclamará el reconocimiento de su propio crédito, la fijación de su cuantía y la extinción en la suma en que las dos obligaciones concurren.

Sus efectos son idénticos que en las otras modalidades de la compensación, por lo que han de producirse desde el momento en que se cumpla la condición que faltaba; a esa fecha y no a la de dictarse la sentencia ha de retrotraerse el efecto extintivo de la compensación judicial.

Por otra parte, la compensación puede originar conflictos de leyes, que se producirán especialmente cuando se trate de créditos nacidos en países distintos, que no regulen la compensación de idéntico modo, los tratadistas distan mucho de estar de acuerdo en cuanto a la compensación legal y han propuesto distintas soluciones. Utilizar la lex fori, porque se trata del ejercicio de un medio de defensa judicial, cuya admisibilidad se discute; utilizar la ley del lugar en que se haya realizado el hecho que rige la causa de compensación, es decir la ley que rige al crédito más reciente, puesto que éste produce la compensación convirtiendo al deudor a su vez en acreedor, o por último, utilizar la compensación solamente cuando se satisfagan las exigencias de cada una de las dos leyes en conflicto, ya que ambas tendrán influencia similar en la materia.

La jurisprudencia ha tenido tan raras ocasiones para decidir, que es difícil señalar su opinión al respecto; sin embargo se piensa que en cuanto a la compensación judicial, cabe decidir en favor de la --

lex fori y respecto a la convencional no hay duda que deberá ser tratada como cualquier contrato.

C.- Al igual que todos los autores, CLEMENTE DE DIEGO (27), además habla de la función de garantía que también presta la compensación, misma que asegura la efectividad de los créditos por pagar, rehusando hacer lo mismo con los que a su vez se tendrían que cumplir.

Señala tres clases de compensación, la legal, y dice de ella que produce sus efectos por imperio de la ley cuando se dan las condiciones necesarias; la voluntaria o convencional, que resulta del convenio que tiene lugar cuando falta alguna de las condiciones de la compensación, y la judicial, que es la decretada por el juez en vía de reconvencción al reclamarse una deuda y pedir la compensación del crédito que a su vez tiene, pero que en el caso no reúne las condiciones precisas, como en el caso de créditos que aun no siendo líquidos, resultan fácilmente liquidables.

Igualmente, le señala las condiciones de que las obligaciones sean recíprocas; que consistan en una cantidad de dinero o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado; que estén vencidas, es decir, actualmente exigibles, por lo que no se admite la compensación en las obligaciones a plazo o sujetas a condición; otro requisito es que las deudas -

(27) Ob. Cit. Págs. 418-421.

sean líquidas, y lo son cuando consta lo que se debe y el día en que se deba cubrir.

Se exige también que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor, lo que se convertiría la compensación al convertirse el deudor en depositario judicial de la cosa debida, incapacitándolo para entregarla al acreedor.

La circunstancia de que sean pagaderas las deudas en diferentes lugares no obstaculiza la compensación, pues con la indemnización oportuna respecto al transporte, aquélla podría realizarse.

Las deudas no son compensables si provienen de depósito o de obligaciones del depositario o comodatario; tampoco se puede oponer compensación al acreedor por alimentos debido a título gratuito.

Respecto al orden que debe seguirse si existen varias deudas compensables, primero se tomarán en cuenta las más onerosas entre las vencidas; si fueran de igual naturaleza y gravamen se imputarán todas a prorrata.

Su efecto es extinguir ambas deudas por completo siendo iguales y hasta la cantidad concurrente si son desiguales, aun desconociéndolas tanto acreedor como deudor.

La compensación obra desde el momento en que las deudas coexisten, desapareciendo con ellas sus garantías e intereses.

D.- LUIS DE GASPERI (28).- Habla del origen de la com pensación en forma similar a los otros autores, y tres son los sistemas - que estudia preferentemente, el romano, el francés y el alemán. Al prime ro le dedicamos un análisis en la parte de este mismo capítulo denominada Nociones Históricas; el segundo y el tercero lo desarrolla de la misma -- forma que SALVAT.

Ahora bien, este autor estudia especialmente a la com pensación en el sistema legal y la definición que nos ofrece es igual a la que nos proporciona SALVAT, que contiene esencialmente las mismas condicio nes de nuestros artículos 2185 y 2186 del Código Civil.

En general, nos presenta las distintas condiciones de la compensación, cuando dice que para que se verifique ésta es necesario - que la deuda contraída por las partes, pueda ser cumplida exactamente por ambas y que aquéllas subsistan civilmente, que sean líquidas, exigibles, - de plazo vencido y si resultaren condicionales, la condición se halle cum- plida, agregando que resulta preciso que las deudas consistan en cantida-- des de dinero o en prestaciones de cosas fungibles entre sí, o en cosas -- inciertas no fungibles, pero determinadas por su especie y cuya elección - corresponda a ambos deudores, señalando también que resulta necesario que tanto créditos como deudas sean expeditos, sin que existan derechos por -- parte de tercero sobre los mismos, que puedan ser opuestos legítimamente.

(28) Ob. Cit. Págs. 233-283.

Con lo anterior obtenemos los requisitos esenciales - de validez de la compensación legal: 1o. reciprocidad de las dos obligaciones, 2o. fungibilidad, 3o. liquidabilidad, 4o. exigibilidad, 5o. libertad y 6o. embargabilidad.

La RECIPROCIDAD la concibe como el balance de dos deudas de igual naturaleza y se complementa con la idea de lo "personal" de crédito y deuda respectivas, que resulta de la expresión "derecho propio".

También señala este autor los mismos ejemplos respecto de tutor y pupilo, mandante, acreedor del socio respecto de la sociedad, cedente y fiador, acreedores y deudores solidarios, añadiendo además el ejemplo de que respecto del adjudicatario de cosas muebles subastadas sin estar presente su dueño, aquél no puede negarse a pagar al rematador pretextando tener un crédito en contra del propietario de las cosas vendidas.

GASPERI (29), se refiere a la fungibilidad haciendo referencia a un párrafo de la obra de AUBRY y RAU que dice: "No basta que las cosas sean fungibles separadamente. Es preciso que lo sean la una en relación a la otra. Las cosas son fungibles, o no fungibles, según que sean o no susceptibles de ser reemplazadas por otras cosas de la misma -- especie y calidad."

(29) Ob. Cit. Pág. 286.

LIQUIDABILIDAD.- Con este calificativo designa GASPERI al requisito de LIQUIDEZ de que hablan otros autores, y señala que consiste en que las deudas deben ser ciertas en su existencia y determinadas en su cantidad, ya que si sólo una de las deudas es clara y líquida, y la otra se ha ya sujeta a discusión, no pueden compensarse, como es el caso de una reconvencción, acción enderezada a probar y a reconocer la deuda, por lo que se suspendería la demanda principal hasta la resolución de aquélla.

EXIGIBILIDAD.- Este requisito tiene que ver con la validez y subsistencia actual de los créditos, de suerte que por el ejercicio de la acción con que el derecho los protege, pueden los deudores ser inmediatamente constreñidos a pagarlos.

Por ello, la compensación no se realiza cuando falta la acción para intentarla, cuando se trata de compensar un crédito civil con un crédito natural, cuando los créditos se encuentran afectados por nulidad absoluta o están sujetos a condición suspensiva, o existiendo condición resolutoria, al cumplirse, si no se ha restituido lo que hubiese recibido una de las partes a virtud de la obligación, aun obteniendo derecho y acción para exigir su cumplimiento, cuando la deuda se halle prescrita si una de las partes a virtud de la obligación, aun obteniendo derecho y acción para exigir su cumplimiento, cuando la deuda se halle prescrita si una de las partes la invoca, cuando la deuda esté sujeta a plazo.

LIBERTAD.- Asienta el autor como otro requisito de la compensación, el estado de libertad de los créditos y de las deudas calificativo que emplea como sinónimo de expedito, usado con preferencia por otros

autores; y nos indica que expedito es el crédito o la deuda libre de todo -- estorbo legal que impida su extinción en beneficio exclusivo de los sujetos de la relación obligatoria.

Las deudas pagaderas en distintos lugares pueden compensarse también de pleno derecho, siempre y cuando los gastos originados por su pago, sean debidamente cubiertos.

EFECTOS.

La compensación es un verdadero pago, extingue la deuda -- principal y sus accesorios, e impide la prescripción extintiva de lo pagado, pero no del saldo que queda a deber; desaparecen también sus garantías, cuando las deudas son de igual monto, pues en caso contrario subsistirán por la parte no compensada, en virtud de su indivisibilidad.

Finalmente, reconoce a la COMPENSACION VOLUNTARIA, FACULTATIVA, CONVENCIONAL Y la JUDICIAL.

E.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (30), define a la compensación "como la forma admitida o establecida por la ley en virtud de la cual se extinguen por ministerio de ley dos deudas, hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente".

(30) Derecho de las obligaciones, 2a. Ed. Editorial Cajica, Puebla, 1965, -- Pág. 836.

Señala el fundamento de esta figura en la idea de equidad y justicia, lo que se entiende cuando no se deja a una persona que es al mismo tiempo deudora y acreedora de otra sin protección, sin obligarla a pagar lo que debe para dejarla después que encuentre por sí sola la forma de cobrar lo que a ella se le debe.

También hace hincapié en la utilidad que pueda tener nuestra figura diciendo:

1.- Simplifica los pagos, pues en lugar de hacerse dos se realiza uno solo, al balancearse las deudas.

2.- En el campo del derecho bancario, reporta una utilidad amplísima, pues sobre esta figura reposan las llamadas Cámaras de Compensación.

3.- En el campo del derecho internacional también opera la compensación; los países que recíprocamente se venden mercancías, forman su llamada balanza de pagos y después de cierto tiempo hacen el cálculo de lo que uno debe a otro, y se liquidan sólo la diferencia.

Le señala como primer requisito, el que dos personas reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, empleando también el término "y por su propio derecho" diciendo de él que se refiere a que las deudas y los créditos sean propios de las partes y no de terceros.

El segundo requisito es el de que el objeto de ambas obligaciones sea fungible, dándose esto cuando la prestación debida por uno de -

los deudores necesariamente es fungible en relación con la prestación debida por el otro, o sea que si uno de los deudores cumple su obligación, el otro puede cumplir la propia con las mismas cosas que recibió de aquél.

En el caso de este requisito señala también a las sumas de dinero, que considera las más frecuentes y a las cosas fungibles de la misma especie y calidad, como las formas más usuales de presentarse la compensación.

El tercero consiste en la liquidez de las deudas, y toma en consideración fundamentalmente la certeza de su existencia y la determinación, en cuanto a su cantidad o que en caso de no presentarse en determinado momento, pueda ser obtenida en un plazo no mayor de nueve días.

Que las deudas sean exigibles es el cuarto requisito y éste, nos indica, se presenta cuando el acreedor puede reclamar el pago de inmediato sin que la otra parte pueda válidamente rehusarse a entregarlo; aunque sí puede hacerlo cuando las obligaciones sean a plazos o estén sujetas a condición suspensiva o se trate de obligaciones naturales.

Nos da otro requisito, no enunciado por la ley, pero sí -- por la doctrina cuando habla de deudas expeditas, y esto significa el poder respecto del crédito y la deuda, disponer libremente de ellos sin afectar posibles derechos de terceros. También nos dice que no es expedito el crédito cuando se ha dado en prenda o está embargado y, por último, si ha sido atraído a la quiebra o al concurso, según sea comerciante o civil su titular.

Que los créditos sean embargables es el siguiente requisito, pues si no es un crédito embargable, no procede nuestra figura, por lo que los créditos de una relación jurídica no son compensables, ya que la -- ley protege especialmente a una de las partes.

Para el estudio de este requisito nos remite el Código Civil, artículo 2192 en sus ocho fracciones, que en el próximo apartado, referente a dicho ordenamiento legal, estudiaremos en forma más completa.

Enuncia además que los requisitos de capacidad de los deudores, y que las deudas sean pagaderas en igual lugar, no son indispensables para que se dé la compensación, por su claridad al enunciarse consideramos innecesaria su explicación.

Entre las distintas especies de la compensación, este autor también habla de la legal, convencional, facultativa y judicial.

Es necesario mencionar dentro de esta serie de autores, a HENRY Y JEAN, JULIEN BONNECASE (31), MAZEAUD (32), los brillantes exponentes de la doctrina francesa, y AMBROSIO COLIN y H. CAPITANT (33) quienes al referirse a la compensación la definen en forma idéntica que los pasados autores, incluyendo la característica de la reciprocidad en ella. En breve resumen - diremos que señalan los requisitos de liquidez, exigibilidad, embargabilidad, etc., y además los efectos que ya hemos apuntado.

- (31) Elementos de Derecho Civil, Tomo II, José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, 1945, Págs. 466-469.
- (32) Lecciones de Derecho Civil, Vol. III, Parte 2a., Ediciones Jurídicas - Europa-América, Buenos Aires, 1960, Págs. 389-402.
- (33) Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, 3a. Ed., Instituto Editorial Tens, Madrid, 1951, Págs. 241-256.

ANALISIS DE LA COMPENSACION EN EL CODIGO CIVIL.

El estudio de nuestra figura realizado en el apartado -- anterior, nos coloca en situación de aplicarlo en el análisis que de la misma haremos con base en la reglamentación que nos presenta nuestro Código Civil, relacionándolo en algunos casos con el Código anterior de 1884.

En consecuencia, habiendo ya citado conforme a la doctrina los requisitos, efectos y especies de la compensación, en igual forma lo haremos en seguida de acuerdo a nuestra legislación, señalando además los casos en que la misma no opera, y citando los efectos que tiene respecto a terceros.

UBICACION.- Nuestra legislación civil en general y específicamente en el Código del Distrito y Territorios Federales, vigente -- desde 1932, pero elaborado en 1928, por lo que así suele citársele, regula la institución en estudio, en el Libro Cuarto: "De las Obligaciones"; Título Quinto: "Extinción de las Obligaciones"; Capítulo I: "De la Compensación", según diversos artículos que a continuación analizaremos.

DEFINICION.- El Código no da una definición de compensación, pero obtenemos sus notas del texto de dos de sus artículos, el 2185 y el 2186 que dicen:

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

"El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la Ley las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor".

El Código anterior de 1884, describía en igual forma a la compensación, en sus artículos 1570 y 1571 que estaban redactados en la misma forma que los actuales, por lo que el legislador solamente los trasladó al vigente.

De lo anterior se desprende que tanto el Código de 1884, como el actual, pertenecen al sistema francés, de la compensación legal.

Además, se tiene el artículo 2191 similar al 1576 del Código de 84, que agrega:

"Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 2186, queda expedita la acción por el resto de la deuda".

REQUISITOS.- Si analizamos el texto del artículo 2185 de nuestro Código, encontramos la primera condición de la compensación, la reciprocidad de la calidad que deben guardar las partes, o sea de deudores y acreedores. Además, encontramos que según los términos que se emplean en esa norma de "y por su propio derecho", quiere decirse que la deuda y el crédito recíprocos deben ser propios de las partes que intervienen para compensar y no de terceras personas.

Respecto de otras condiciones de la compensación, encontramos que el artículo 2187 dispone:

"La compensación no procede sino cuando ambas deudas con sisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato".

Luego nuestro Código, en la norma transcrita, se refiere a dos casos de compensación:

1o.- El relativo a sumas de dinero, que es el más frecuente, y

2o.- El que opera respecto de cosas fungibles de la misma especie y calidad.

Lo que la ley exige es que las cosas debidas entre los deudores recíprocos, sean fungibles entre sí, una con relación a la otra, de tal manera que si uno de los deudores cumpliera efectivamente su obligación, el otro podría en pago de la suya, entregarle las mismas cosas -- que recibió. De lo anterior se desprende el segundo de los requisitos señalados por la doctrina; la fungibilidad.

Nuestro Código en su artículo 2188 nos da el tercer y -- cuarto requisitos de la compensación cuando dispone:

"Para que haya lugar a la compensación se requiere que -- las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, -- sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados".

A lo que se agrega lo dispuesto en el artículo 2189:

"Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado, o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días:"

De lo que se desprende que para considerar líquida una deuda, es necesario:

1.- Que sea cierta su existencia.

2.- Que esté determinada en cuanto a su cantidad, o lo sea dentro del plazo de nueve días.

Pero, además, el artículo 2190 dice que:

"Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".

Si analizamos el sentido del artículo anterior, notamos que no basta que haya ausencia de condición o término, ya que es necesario que el acreedor tenga la facultad plena y legal de exigir el pago, y el deudor no puede oponer en compensación, por ejemplo, una obligación natural. La posibilidad de embargo requisito señalado por la doctrina, se aprecia en este caso.

Por lo mismo, resulta exigible una deuda, cuando el acreedor puede reclamar el pago de inmediato, sin que el deudor pueda rehusarlo, lo que no puede hacer en estos tres casos:

1.- Tratándose de obligaciones a plazo cuando éste no haya terminado, ya que al no ser éstas aún exigibles, entonces aunque se deban cosas iguales las partes, no operará la compensación.

2.- Tratándose de obligaciones sujetas a condición suspensiva, en las que la obligación si bien ya existe, aún no es exigible; como la compensación tiene por efecto producir el pago, se estaría en el caso de pagar una obligación que podrá o no llegar a ser exigible.

3.- Tratándose de obligaciones naturales que no generan acción; no así en las deudas prescritas, mientras no se haya hecho declaración judicial de que el crédito no es ya cobrable coactivamente. Se obtiene a través de estos conceptos el último de los requisitos mencionados por SALVAT por ejemplo, o sea el de que las deudas deben ser expeditas.

CASOS EN LOS QUE NO OPERA.- La regla general es que todas las deudas que cumplan con los requisitos señalados por la doctrina, pueden compensarse: sin embargo existen ciertos casos en los que la ley establece la inoperancia de la compensación, lo que hace en el artículo 2192, de cuyo análisis se tiene:

"La compensación no tendrá lugar:

I.- Si una de las partes la hubiere renunciado";

Lo anterior no amerita mayor comentario, ya que si una de las partes quiere abandonar sus beneficios, ésta será la única perjudicada respecto de sus créditos, y no hay norma que le impida tomar esta opción.

"II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;"

El comentario aquí es en el sentido de que la persona - que por la causa señalada se convierte en deudor, se verá obligado a pagar, por que debió en todo caso hacer valer sus créditos en contra del - despojante.

"III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;"

La ley no autoriza que se compensen estas deudas, pues - el admitirlo significaría poner la vida del acreedor alimentario en peligro, por falta de medios suficientes para adquirir lo que se precisa para subsistir.

"IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta - vitalicia."

Lo que no se admite debido a que el deudor de la renta, - lo es porque ya recibió al inicio del contrato, una suma de dinero o de bienes para llevar adelante la convención aleatoria respectiva; después - de analizar los efectos de la renta vitalicia, se concluye que quedaría - en iguales circunstancias de peligro el beneficiario de la misma, que el acreedor de alimentos anteriormente aludido.

"V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo."

Aunque corresponde lo anterior a la materia laboral, se puede indicar que el espíritu era que siendo percepciones mínimas que una persona necesita para satisfacer las apremiantes necesidades diarias propias y de su familia, si se le compensa con otros créditos resultará que se pone en peligro su estabilidad económica.

"VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;"

Lo que no necesita mayor explicación.

"VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;"

Lo que significa que los depositarios no puedan retener por sí mismos las cosas que se les dan en depósito a cuenta de los que les deba el depositante, por lo que se les niega hacerse pago con los -- bienes bajo custodia, por medio de la compensación.

"VIII.- Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los ca sos en que la ley lo autorice".

El Estado se sujeta a un régimen especial de derecho, y por lo general no lo alcanza el sistema legal civil. Además, los créditos fiscales del Estado que se supone se destinan a la satisfacción de -- intereses colectivos, no podrían quedar sujetos a que los particulares -- hicieran operar como en derecho civil la compensación.

EFFECTOS RESPECTO A TERCEROS.- En nuestro Código el artículo 2193 establece:

"Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes pro cedentes".

Aún cuando el régimen de éstos títulos se encuentra en el campo mercantil, es de advertirse que ello es así porque las características de los títulos de crédito son entre otras, la autonomía y abstracción de los mismos.

Los efectos de la compensación entre los particulares se prevén en los artículos 2186, 2191 y 2194; el texto de los dos primeros - ya lo enunciamos con anterioridad, y el último dispone:

"La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas".

Lo que nos indica que debido a la fuerza de la ley, no es necesario que la compensación se quiera o conozca por las partes, pues ésta se realiza aún con el desconocimiento de las mismas, o sea que se produce la extinción del adeudo desde el mismo momento en que las deudas coexisten, por lo que la compensación en el caso, equivale a un pago recíproco, señalado también por la doctrina, y con las deudas se extinguen sus accesorios, hipotecas, fianzas. etc., lo que también ya analizamos en el estudio de la doctrina.

La compensación además produce efectos respecto de los terceros por ejemplo conforme al artículo 2195, que indica:

"El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podrá ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de ter ce ro, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de -

hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda".

Y el artículo 2205, que previene:

"La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos".

O sea que nuestra legislación buscó fundamentalmente proteger los intereses de los terceros, quienes a través de la compensación podrían sufrir un menoscabo en aquéllos.

Para el caso de que se tuvieran varias deudas con posibilidad de ser compensadas, es necesario señalar que el artículo 2196 indica:

"Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 2093" que a su vez nos indica que serán consideradas las deudas para efectos de su pago de acuerdo a su onerosidad, en igualdad de circunstancias por ---orden de antigüedad" y, siendo de la misma fecha, se tomarán a prorrata.

Notándose también la intención del legislador de proteger bajo las condiciones que se señalan los intereses de los terceros, para no buscar lesionarlos, sino al contrario, pues el artículo 2198 nos dice que:

"El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación de crédito que contra él tenga, con -

la deuda del deudor principal".

El texto facilita la explicación, en el sentido de que el fiador en este caso vendría siendo un tercero, y se le aplicaría la regla de no perjuicio en su contra, porque pagando el deudor principal, la deuda accesoria se extinguiría plenamente.

Afirmándose además esta opinión con el artículo 2199, -- que dice:

"El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador".

Y cuando el artículo 2200 nos indica que:

"El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores".

Esto porque los perjudicados en tal caso serían los últimos, ya que el primero estaría tratando de aprovecharse de una deuda existente entre el acreedor y los nombrados, totalmente ajena al mismo.

El artículo 2201 dice:

"El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente". Buscando con ello el legislador no favorecer al deudor, ni perjudicar al cesionario que jamás intervino en la relación entre ambos.

El caso contrario a lo explicado aquí, nos lo da el --- artículo 2202 que es bastante claro al respecto cuando nos dice:

"Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión".

Para ampliar más lo sostenido en los artículos mencionados, el artículo 2203 dispone:

"Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión".

Lo que nos indica que el deudor se encuentra completamente asegurado respecto de quienes van a ser los encargados de efectuar el cobro de sus adeudos.

El artículo 2205 termina señalando que:

"La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos".

Lo que afirma una vez más la protección que se da a los terceros en nuestro Código Civil.

Para terminar este análisis es necesario revisar dos ---

artículos por demás interesantes. El primero nos habla de la renuncia - que, al igual que la doctrina, nos dice: Artículo 2197: "El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia". O sea que -- tal renuncia puede ser como señala la doctrina, expresa o tácita. Y el segundo nos fija una regla complementaria que resulta de equidad: Artículo 2204: "las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse - mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar de - pago".

En conclusión, podemos señalar que existe total concor-- dancia entre el estudio que de la compensación hace la doctrina y el artícu-- lado relativo de nuestro Código Civil vigente; además que el mismo se apoya en la sistemática francesa, ignorando las compensaciones judicial y la convencional o voluntaria.

CAPITULO II

LA COMPENSACION EN EL DERECHO MERCANTIL.- COMO EXCEPCION EN EL COBRO DE
TITULOS DE CREDITO.

1.- ORIGEN Y DESENVOLVIMIENTO DE LA EXCEPCION.

En la elaboración de este capítulo trataremos el estudio de la compensación como una excepción que puede ser opuesta prácticamente en el caso de ejercitarse acción para el cobro de títulos de crédito, en la forma más sencilla posible, o sea no muy profunda ni extensamente en el aspecto procesal a tratar, sino sólo como medio para poder llegar a desenvolver todos los elementos de nuestra compensación y configurarla en general como la oposición de una de las partes hacia la otra en tal forma que mediante ella, de reunirse las características exigidas por la ley, analizadas ya con amplitud, las obligaciones puedan extinguirse.

A.- NACIMIENTO.- El origen de la excepción, como el de casi todas las instituciones clásicas del Derecho Procesal, se sitúa en el Derecho de los romanos, y exactamente durante la vigencia del llamado sistema formulario, que tuvo su desarrollo en el segundo período del procedimiento romano.

La parte fundamental de tal sistema era la fórmula, que se componía de la demostratio (exposición de los hechos), la intentio (resumen de las pretensiones del actor), la condemnatio (que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba, y la adjudicatio (por la que el juez podía acordar a alguna de las partes la propiedad de una cosa). (34)

(34) ALSINA Hugo.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ediar. Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961., Págs. 75-77

Pero la intentio, justa en derecho, podía no serlo en equidad, por lo que en el mismo sistema y para limitar la acción de los jueces se aprobó que el demandado pudiera tener una defensa a su alcance oponiendo o una negativa de los hechos integrantes de la pretensión, o contraponer otros que permitían eliminar las consecuencias jurídicas que el actor pretendía sacar de ellos; y a este último efecto, solicitaba del magistrado que se tuvieran en cuenta por medio de una exceptio, que se insertaba en la fórmula, y sobre la que tendría que resolverse posteriormente. Mediante ella se autorizaba a los jueces o a los árbitros para absolver al demandado, si éste lograba probar alguna circunstancia de hecho por la cual sería injusto condenarlo. (35)

La excepción desempeñó en dicho período una gran función que - consistió en atemperar los rigores y las injusticias del Derecho Civil, - protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, los que en un principio resultaban sumamente favorecidos, porque no se daba - respecto de los primeros el derecho de ser oídos y vencidos en ese juicio, lo que en casi la totalidad de los casos resultaba contrario a la equidad, a la buena fe y a los principios de lo que ahora llamamos Derecho Natural. Gracias a ella, los pretores pudieron realizar una labor de humanización de la legislación romana.

(35) DE LA PLAZA Manuel.-Derecho Procesal Civil Español. Vol. I. 3a. Edición Editorial Revista de Derecho Privado-Madrid, 1951. Págs. 375 y 376.

De esta manera, el juez no debía condenar sino: 1o.- Cuando lo alegado por el demandante en la intentio, había quedado probado, y - 2o.- Cuando lo alegado por el demandado en la cláusula accesoria, no era cierto. Por lo que se ve que la condenación era condicional, es decir - que la intentio es una condición afirmativa: si paret, y la cláusula --- accesoria es una condición negativa: si non paret. Esta cláusula se llama exceptio (excepción), porque excluían para un caso dado lo que había sido puesto en la intentio. Si se incluía la cláusula accesoria para llegar condicionalmente de la intención a la condenación, podemos --- explicarnos las definiciones que de excepción formularon dos grandes juristas romanos:

"La excepción ha sido llamada así porque es una especie de --- exclusión que se opone durante la instancia, a la demanda formulada contra uno, para el efecto de destruir la intención del demandante y evitar la -- condenación" (Ulpiano).

"La excepción es una alegación que en ciertos casos sustrae -- enteramente al demandado de la condenación y en otros casos la disminuye" (Paulo).

Además, el Digesto de Justiniano dice que "La excepción es la manera de oponerse a la acción para destruirla, contradiciendo la inten-- ción y oponiéndose a la condenación. (36)

(36) PALLARES Eduardo.- Apuntes de Derecho Procesal Civil.- 2a. Ed., Ediciones Botas, México, 1964, Págs. 117-132.

El sistema formulario según nos explica ALSINA (37), fue sustituido por el llamado de la Extraordinaria Cognitio, en el que la excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez considerándose ya como un medio de defensa que el demandado podía ejercitar libremente. Se suprimieron las dos fases del sistema formulario, in jure e in iudicium, y existe en este período la circunstancia de que todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario público investido de jurisdicción, lo que determinaba, que las excepciones pudieran ser deducidas en cualquier momento -- del juicio, anterior al pronunciamiento de la sentencia, salvo aquellas -- que tienen influencia en el ulterior desenvolvimiento del proceso, las que debían hacerse valer por el demandado al contestar lo señalado por el actor.

El mismo autor (38) refiriéndose a este desarrollo, dice que en el Derecho romano se daba el nombre de defensa a todo medio utilizado por el demandado en contra de la demanda, distinguiendo aquellas circunstancias que podían ser declaradas de oficio, de las que se podían ser tomadas en cuenta por el magistrado si el mismo demandado las hacía valer en su defensa. Respecto de éstas, que forzosamente requerían una actividad por parte del demandado, presentándose por lo tanto como un contra derecho, se reservaba el nombre de excepciones, en sentido propio, en tanto que a las demás se les llamaba defensas en general.

(37) Ob. Cit. Pág. 77

(38) Idem.

Así pues, como puede observarse, están perfectamente distinguidas en el Derecho romano, las defensas de las excepciones, pero podemos, con objeto de ilustrar lo expuesto, señalar lo siguiente: 1o.-La excepción en el período formulario, lleva consigo al estimarse, la total destrucción de las pretensiones del actor, y en el extraordinario puede permitir una desestimación parcial.

2o.- Las excepciones en el sentido del Derecho romano imputan al demandado la carga de probarlas, ya que el actor también debe probar los hechos constitutivos de su acción.

3o.- En el período formulario la prescripción y la excepción eran tomadas como sinónimas, ya que con ellas se intentaba salvar determinados derechos del actor, y en ocasiones del demandado.

El jurista romano Paulo entrega una sentencia relativa al origen de las excepciones cuando dice: "Las causas de las excepciones son o porque se ha hecho lo que se ha debido hacer (al pagar el deudor la deuda) o porque el adversario ha hecho lo que no debía hacer (violación del contrato por el actor), o porque no ha hecho lo que debía hacer".

En las Institutas, Justiniano definió a las excepciones diciendo que eran "medios de defensa establecidos en favor de los demandados, porque sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí misma, y sin embargo injusta respecto de la persona contra quien se ejercita la acción". Y dice que derivan su eficacia de las leyes y de las ordenanzas que se incluyen en el número de las leyes, o de la juris--

dicción del pretor.

En el procedimiento justiniano la excepción no es otra cosa -- que la oposición que el demandado hace a la demanda, sea que niegue la -- deuda, sea que diga que la ha pagado, o que no está obligado a su pago -- porque es nula.

A).- DERECHO CANONICO.- Puede decirse que los canonistas distinguieron la defensa de la excepción. Aquélla consistía en la simple negación del hecho o del derecho, ésta es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del actor, hace valer un hecho o un derecho que retarda el ejercicio de la acción o la excluye definitivamente. (39)

B).- DERECHO ESPAÑOL.- Las excepciones llegaron al Derecho hispano cuando bajo el Imperio, en la época de Teodosio, se las incluyó en el Código que lleva su nombre, pero es después de que los bárbaros invaden la Península Ibérica, en el siglo V, con el Código de Tolosa y el Breviario de Aniano, cuando se introducen definitivamente, y se incorporan al Fuero Juzgo y a las demás leyes, hasta las Partidas. (40)

Los antiguos españoles adoptaron la terminología romana y así, llamaron defensas a todo medio empleado por el demandado para oponerse a

(39) Ob. Cit. Pág. 322.

(40) Ob. Cit. Pág. 78

la demanda, aun refiriéndose a las excepciones. La legislación española no contiene nada nuevo ni original sobre las excepciones. Dejó las cosas en el mismo estado en que el Derecho romano las había establecido.(41)

C).- DERECHO MODERNO.- HUGO ALSINA (42) nos dice que en la -- práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la -- pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la -- demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la irregularidad del procedimiento. Es de-- cir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano que no ha perdido su vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción".

Pero en sentido más restringido, por excepción se entienda la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su -- eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustan-- cial.

Además, por lo que respecta a los supuestos que de lo sosteni-- do se derivan, debe distinguirse los casos en que el juez puede declarar de oficio de aquellos en que no puede hacerlo sino por requerimiento del demandado, que es lo que constituye la excepción en sentido estricto.

(41) Ob. Cit. Pág. 323

(42) Ob. Cit. Págs. 73-79

Este mismo autor añade que si es posible determinar que la doctrina ha tratado de clarificar el significado de la excepción, atribuyéndole las siguientes características:

a) Comprensión de cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; esto es en un sentido generalísimo;

b) Comprensión de cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho extintivo o impeditivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción; es éste un sentido más estricto;

c) Oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción; éste es un sentido aún más restringido, que puede considerarse como significado sustancial de excepción.

Luego en este último aspecto, se presenta como un contra derecho frente a la acción y, por tanto, como un derecho potestativo dirigido a anular aquélla; se afirma que es un derecho potestativo en virtud de que puede ser ejercitado o no a voluntad del demandado y por ello ---- mientras el demandado no la ejercite, la acción persiste, produciendo todos sus efectos.

CALAMANDREI.- En la terminología procesal, según este -

autor (43) a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir el rechazamiento, se les da de nominación genérica, que tiene su origen en la exceptio del proceso formulario romano, de excepciones; con significado amplísimo equivalente al de defensas; y frente al accionar del actor se habla de excepcionar del demandado, en el sentido de contradecir. Pero a la palabra excepción se da también un significado técnicamente más restringido, reservado a aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basada sobre razones de las que el juez no podría tener en cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer. El ejemplo más notorio de este fenómeno se verifica en materia de prescripción, en donde si el deudor demandado no "excepciona" la prescripción de un crédito hecho valer por el actor, el juez no puede suplirla de oficio.

Si la acción se concibe como un derecho del actor, que limita y condiciona la actividad del juez, la excepción aparece en el mismo sentido, como un contraderecho del demandado, del ejercicio del cual depende el rechazamiento de la demanda del actor. Para estos casos la doctrina habla de excepción en sentido propio o en sentido estricto.

CARNELUTTI (44) afirma que al distinguir la razón de la pretensión, también hay que distinguirla de la contestación; la razón de

(43) CALAMANDREI Piero.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Vol. I.-Ediciones Jurídicas Europa-America Buenos Aires, 1962. Págs. 237-241

(44) CARNELUTTI, Francesco.-Instituciones del Proceso Civil.-Vol. I Ediciones Jurídicas America-Europa. Buenos Aires 1959. Págs.34-35

la contestación es la inexistencia de una relación jurídica que suministre razón a la pretensión. Esta inexistencia, habida cuenta del mecanismo jurídico, puede resolverse en las siguientes hipótesis:

a) Inexistencia de la razón de derecho de la pretensión, o mejor, inexistencia del elemento de derecho de su razón;

b) Inexistencia del elemento de hecho de la razón de la pretensión.

c) O bien, existencia de un hecho que, según un diverso precepto jurídico, tenga efecto extintivo o invalidativo de la relación jurídica que constituye el fundamento de la pretensión.

Cuando está sostenido por una razón del tipo a) o b), la contestación se denomina defensa; según las dos hipótesis, defensa de hecho o defensa de derecho; defensa es, por tanto, la contestación de la pretensión fundada en la negativa del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión.

Cuando está sostenida por una razón del tipo c), la contestación se denomina excepción este nombre sirve para denotar la contestación (de la pretensión) fundada en un hecho que tenga eficacia extintiva o invalidativa del efecto jurídico afirmado como razón de la pretensión. Puesto que se funda en elementos de hecho y de derecho distintos de los que constituyen la razón de la pretensión.

La excepción amplía el campo contencioso, o en otras pa-

labras, el área de la litis, pues el juez debe pronunciar sobre todas -- las razones de la pretensión y de la contestación.

COUTURE (45).- Explica que la excepción, en su más am-- plio significado, constituye el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él y que en ese sentido, en cierto modo es la "acción" del demandado, con siderando en igual forma por el texto clásico cuando decía reus in excep- tione actor est (Ulpiano).

Una segunda acepción alude a su carácter material o sus- tancial, o sea a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho; se habla así, por ejemplo, de excepciones de pago, de compensa-- ción, de nulidad, etc.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, di- latorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede - reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la car- ga procesal de contestarla.

La primera de estas acepciones o sea, el conjunto de -- actos legítimos tendientes a proteger un derecho, constituye el vocablo

(45) COUTURE Eduardo.-Fundamentos del Derecho Procesal Civil.-3a. Edición (Póstuma) Ediciones de Palma Buenos Aires, 1969-págs. 89-119.

"excepción", ya que la segunda equivale a "pretensión" del demandado y, la última, a procedimiento delictario de la contestación.

El tema de la excepción es, dentro de una concepción - sistemática del proceso, virtualmente paralelo al de la acción.

La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una - forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque, por parte del demandado.

Si la acción es el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa. La diferencia que existe entre acción y excepción, es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene, y debe soportar a - su pesar, las consecuencias de la iniciativa del demandante.

Se ha planteado en la doctrina el problema de conceder a la excepción idéntico valor jurídico que el concedido a la acción. Este autor nos dice: La noción que considera el derecho y la acción como una - unidad jurídica mirada tan sólo en dos aspectos distintos, admite paralelo con una noción también sustantiva de la excepción. A la teoría de la acción como derecho concreto corresponde en cierto modo la teoría también concreta de la excepción, configurada como "contraderecho". Y por último, la teoría del derecho genérico de obrar, cuando proyecta sus principios - hacia el tema de la excepción, la configura como una potestad jurídica de defensa adjudicada aún a aquellos que carecen de un derecho legítimo a la

tutela jurídica. (46).

Si la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aun a aquellos que carecen de un derecho material efectivo, que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, también debemos admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse.

Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción. Y clasifica a las excepciones en perentorias, dilatorias y mixtas colocando en las primeras a la compensación, objeto de este estudio.

CHIOVENDA.- Parte de tres situaciones distintas consideradas por la doctrina como usos que se dan de la palabra "excepción":

a) En un sentido generalísimo, se comprende a la excepción como cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación -- del fundamento de la demanda.

b) En sentido más estricto, la excepción comprende cualquier defensa de fondo en contra de lo afirmado por el actor, o sea la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos tanto para la acción como para el fondo precisamente.

(46) Ibidem. Págs. 91-96.

c) En sentido restringido, comprende sólo la oposición - de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anularla. (47)

Esta última es la base del desarrollo del estudio que el autor hace de la excepción. Cuando no exista un hecho constitutivo y normalmente cuando existe un hecho impositivo, o extintivo, no existe la acción y por lo mismo la demanda carece de fundamento. En este caso la acción puede o no existir, ya sea que el demandado use o no su contraderecho. No siempre es fácil determinar cuándo hay una excepción sustancial, es decir, aquella que el juez no pueda apreciar de oficio, sino a instancia del demandado; cuando la ley nada dice, la costumbre y la naturaleza de la relación llevarán a establecer si una circunstancia es necesaria para la existencia de la relación, en cuyo caso no podrá hablarse de excepción sustancial, o si, por el contrario, la circunstancia es tal que su falta sólo da derecho al demandado a anular la acción. Cuando una excepción se funda en un hecho del cual nace un derecho del demandado capaz de poder perseguirse con acción, aquélla tendrá carácter sustancial y por lo tanto podrá hacerse valer solamente previa petición de su titular (así, en la esfera de los derechos de una prestación, la excepción de compensación, el derecho de retención y la excepción de contrato no cumplido); en la esfera de los derechos potestativos, las excepciones correspondientes

(47) CHIOVENDA José.-Principios de Derecho Procesal Civil-Tomo I -Instituto Editorial Reus.-Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A.-Madrid-1922.-Págs. 334-335.

a las acciones de impugnación - excepciones de dolo, violencia, menor edad, error, etc.

Una vez ejercitada la excepción, el hecho del cual nace condúcese como cualquier hecho impeditivo o extensivo. Igual que la acción, así la excepción preexiste al proceso, mientras que el derecho del demandado a la declaración negativa de la demanda infundada nace sólo con el proceso.

Concluyendo, para Chiovenda la excepción se presenta como un contraderecho frente a la acción y, por tanto, como un derecho potestativo dirigido a anular la acción.

DE LA PLAZA.-(48). Utiliza el proceso constructivo - para llegar a obtener un bosquejo de lo que él mismo considera como excepción, en los siguientes términos: la excepción, aunque en el fondo tiene con las llamadas objeciones, la nota común de ser una forma de oposición, difiere, sin embargo, de las demás por los efectos que produce; éstos, -- por lo general, se dirigen contra la relación jurídica considerada en su totalidad; la excepción, por el contrario, se encamina a anular la acción propuesta; pero como no anula la relación, hace posible el ejercicio ulterior de nuevas acciones de ella derivadas.

(48) Ob. Cit. Págs. 374-377.

Tratándose de objeciones propiamente dichas, el Jue. puede y debe tenerlas en cuenta si a su consideración se han ofrecido por el actor o si así resulta del material instructorio o probatorio, pero si se trata de excepciones strictu sensu, es el demandado quien ha de alegarlas y hacerlas valer.

Por la especial naturaleza de la excepción, no cabe asimilarla a la reconvencción, sino refiriéndose más que a su esencia, al momento y condiciones en que se propone. Es notoria la diferencia que existe entre la alegación de un hecho impeditivo o extintivo y la formulación de una nueva demanda, en cuanto al fondo.

La excepción se modela a modo de un contraderecho, cuyo designio es anular la acción, habiéndola distinguido ya de las llamadas objeciones, podemos afirmar también su separación de los llamados "presupuestos procesales"; para efectos de las primeras, las excepciones presuponen la existencia de la acción y aun su subsistencia, que, sin embargo, puede resultar ineficaz cuando a su ejercicio se opone un medio de impugnación apto para lograr ese designio; y por lo que respecta a los presupuestos, que suponen deficiencias para la constitución de la relación procesal, no afectando la acción ejercitada, la técnica, separa la excepción de los ya mencionados presupuestos procesales.

2.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES Y EN ESPECIAL DE LA EXCEPCION DE COMPENSACION.

Si afirmamos en páginas anteriores, que el origen de las excepciones tuvo lugar en la legislación romana, normal es que --

estos mismos principiaron a clasificar en uno u otro sentido dicha figura; primeramente lo hicieron otorgándoles únicamente el nombre que les daba origen, o sea que se utilizaban para condenar a una de las partes en el juicio únicamente si se probaba que hubiera habido dolo o violencia en la relación tenida entre las partes y que fue origen precisamente del proceso; estas primeras excepciones no eran propiamente procesales, ya que sólo podían ser opuestas a instancias del demandado. Con el nacimiento de nuevas excepciones fueron divididas en perentorias llamadas así porque -- eran perennes, y podían ser opuestas en cualquier estado del juicio, como las excepciones de: dolo, miedo grave, mala fe, cosa juzgada y entre ---- éstas precisamente la de compensación, que constituye la base fundamental de todo lo desarrollado en este capítulo.

También los romanos consideraron a las excepciones - dilatorias; que eran para ellos, y también fueron consideradas más o menos en el mismo sentido posteriormente, como las que sólo duraban un tiempo, en el cual el demandado no podía ser molestado, en virtud de quedar -- protegido por determinada situación originada precisamente por no presentarse este tipo de excepciones con la debida claridad para efectos procesales y entre ellos podemos señalar las de: condición, término, monto --- indeterminado de la deuda.

Es oportuno citar lo afirmado por ALSINA (49), cuando dice que las excepciones aun en el momento que se analiza eran medios de -

(49) Ob. Cit. Pág. 82

oposición al fondo del derecho, por lo tanto las dilatorias como las peremptorias, extinguían la acción, para evitar lo cual se permitía al actor o al demandado, insertar en el documento que se redactaba, ante cualquiera de los funcionarios que dirigiera el proceso, una reserva de derechos, que consistía en lo que actualmente se denomina prescripción, ya que con aquella palabra antepuesta al documento señalado, se intentaba poner a salvo determinados derechos ya del demandado, o sea que consideraban a la prescripción como una excepción, lo que más tarde cambió para darle el sentido moderno ya conocido. (50)

Posteriormente, fueron apareciendo otras excepciones originales por hechos no utilizados y por ello novedosos, en el procedimiento, como lo era el cambio de desarrollo en el procedimiento, de oral a escrito, con lo que apareció la excepción de obscuro libelo, que modernamente es conocida como de obscuridad o defecto legal en la manera de presentar la demanda; excepción dilatoria que en la práctica el juez pronuncia de oficio. Otra excepción que también surgió con posterioridad, fue la de incompetencia, originada por haber colocado en las provincias pretoras y el problema consistía en que al intentar resolver alguna controversia, se consideraba prudente el investigar si se tendría que realizar ante el pretor de X provincia o ante el pretor de Z provincia.

En general se puede afirmar que los romanos dividieron a las excepciones en:

(50) Ob. Cit. pág. 377.

Perpetuas o Perentorias: Tenían que ser opuestas al --
contestar la demanda, destruían la acción.

Temporales o Dilatorias: Se oponían en igual forma y --
sólo dilataban el proceso.

Civiles: Derivaban del Derecho Civil.

Pretorias ux honorarios: tenían su fuente en el Dere-
cho Pretorio.

Personales: sólo podían ser opuestas por alguno de --
los obligados.

Reales: podían ser opuestas por todos los obligados.

De Hecho: se apoyaban en la costumbre.

De Derecho: tenían su razón de ser en el Derecho Pri-
vado.

Sin embargo para efectos de su estudio sólo utilizaron
para su desarrollo a las PERENTORIAS Y DILATORIAS, en las que fueron -
colocadas excepciones según aparecían en su procedimiento, cada vez más
elaborado. (51)

Del Derecho Romano las excepciones, aun cuando no to--
talmente estructuradas, pasaron al Derecho Hispano, en donde se siguie--
ron desarrollando en cada una de sus leyes hasta llegar a las Partidas,

(51) Ob. Cit. Pág. 78

cuya influencia fue notoria en las legislaciones procesales del Nuevo -
Continente.

En esta época también se clasificó a las excepciones -
en PERENTORIAS Y DILATORIAS, añadiéndose un tercer grupo, el de las SU--
PERVENIENTES, o sea aquellas que podían presentarse con posterioridad al
plazo en que debían hacerlo ordinariamente, porque se desconocía su exis-
tencia.

Señalaremos como relevante, el cambio que se presentó
de los romanos al Derecho Español, respecto de las partes, quienes en --
este último podían ser representadas en el proceso por "personeros", -
con lo que nació una nueva excepción, denominada "falta de personería",
que si queremos adelantarnos un poco en este momento, podemos señalar co-
mo su heredera, a nuestra excepción de falta de personalidad de alguna de
las partes en nuestro procedimiento.

Después de este breve esbozo histórico, a continuación -
expondremos las clasificaciones que modernamente, han elaborado diferen---
tes autores:

HUGO ALSINA (52).- Clasifica a las excepciones básica--
mente en: DILATORIAS Y PERENTORIAS; sin embargo, hace un análisis ante---
rior de las mismas y primero desde el punto de vista del tiempo y forma -

(52) *Ibidem*. Pág. 82.

de presentarlas. Divide a las DEFENSAS, que paralizan la acción; en excepciones DILATORIAS Y DEFENSAS PREVIAS, y a las DEFENSAS que extinguen la acción, en excepciones PERENTORIAS y DEFENSAS GENERALES.

Resumiendo, para los fines de nuestra exposición, nos dice ALSINA que es conveniente agrupar las defensas (o excepciones en sentido amplio) en la forma siguiente: 1o. Excepciones dilatorias, de carácter procesal, de previo y especial pronunciamiento. 2o. Excepciones perentorias, de carácter sustancial, también de previo y especial pronunciamiento. 3o. Defensas previas, de carácter sustancial, en la contestación a la demanda y 4o. Defensas generales, de carácter sustancial, también en la contestación a la demanda.

Ejemplificando lo anterior, encontramos:

1o.- Se fundan en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal, como la ausencia de presupuestos procesales o que obstan a su desenvolvimiento: litispendencia, incompetencia, falta de personalidad, arraigo, defecto legal en la forma de presentar la demanda, etc.

2o.- Son aquellas que respecto al fondo, el demandado puede proponer como de previo y especial pronunciamiento y que son: cosa juzgada, transacción, prescripción.

3o.- Fundadas en disposiciones de fondo contenidas en los códigos con las que el demandado impide un pronunciamiento sobre la

acción y que sólo pueden oponerse en la contestación de la demanda: - ---
excepción de contrato no cumplido, pacto comisorio, beneficio de excusión,
etc.

4o.- Son las que el demandado sólo puede oponer en la -
contestación de la demanda y que comprenden los vicios del consentimiento:
incapacidad, error, dolo, violencia, simulación, fraude; y las causas de
extinción de las obligaciones: pago, novación, renuncia de derechos, re-
misión de deuda y compensación.

PIERO CALAMANDREI (53).- Al hablar de las excepciones,
no hace propiamente una clasificación de las mismas, sino que solamente
se refiere a las consecuencias que puedan resultar de una serie de provi-
dencias que surgen en el proceso de acuerdo a la actividad del juez, y -
las llama primero providencias sobre el mérito: si la demanda ha sido de-
clarada inadmisibile por razones procesales, misma que podrá ser propues-
ta de nuevo en otro proceso, y por supuesto no se excluye que pueda ser
en este último acogida; y segundo en cuanto al mérito, el rechazamiento
tendra carácter irremediable, en el sentido de que si la providencia que
rechace la demanda como infundada, pasa en cosa juzgada, tal demanda no
podrá ser propuesta de nuevo en ningún otro proceso.

Por lo anterior se ve claramente la diferencia que --
existe entre las excepciones de mérito, o excepciones sustanciales y las

excepciones de rito o de procedimiento, o excepciones procesales; mientras con las primeras el demandado se dirige a negar la acción, con las segundas tratará de hacer declarar al juez, que por algún defecto de la relación procesal, no podrá en el proceso entrar a decidir sobre la acción.

Cuando falten los presupuestos procesales o existan irregularidades en el proceso, normalmente de oficio pueden ser puestas de relieve por el juez: y en estos casos sólo en un sentido impropio se habla de excepciones, pero además en el proceso existen también ciertas irregularidades y ciertas circunstancias que no pueden ser consideradas por el juez sino a instancia del demandado, por ejemplo la excepción de incompetencia territorial, en tales casos se habla de excepciones procesales en sentido propio, ya que a las mismas les corresponde un verdadero poder dispositivo de la parte.

Este mismo autor también se coloca en la distinción que tradicionalmente se hace entre las excepciones perentorias y dilatorias, señalando que las excepciones procesales pertenecen a la segunda categoría; porque no excluyen definitivamente la acción como las primeras, sino que se dirigen a impedir que sobre la acción se provea en este proceso, no excluyendo que sobre la acción pueda volverse a decidir en un nuevo proceso, por lo que su efecto respecto de la acción, es diferir la decisión del mérito al nacimiento del proceso nuevo.

Este autor aunque propiamente no hace una clasificación de las excepciones, sí las señala, ya sea cuando nos habla de las

providencias que pueden recaer en cuanto al mérito en las acciones que se ejerciten en determinado proceso, o cuando las señala denominándolas dilatorias y perentorias, nos da una idea para colocar a nuestra excepción de compensación en las excepciones procesales que en primer término señaló como de mérito o sustanciales y en segundo como perentorias, pues en ambos casos la excepción va directamente encaminada a destruir o anular la acción o los efectos que ésta pudiera tener en el proceso.

FRANCESCO CARNELUTTI (54).- Hacemos también para -- este autor igual consideración que para el anterior, al manifestar que -- bajo la estructura que presenta respecto de la excepción, no nos da ninguna clasificación de la misma, pero también igualmente, podemos intentar deducirla de lo que manifiesta cuando señala que la excepción, puede ser material o procesal, según que afecte a la razón material o a la procesal de la pretensión. Cuando la contestación se refiere sólo a la razón procesal de la pretensión, entonces nos encontraremos frente al tipo de litis que podrá ser calificado de secundario, si, para tal efecto y -- hablando en términos semejantes, nos referimos a una litis que denomina principal; o también en igual sentido, podremos comparar la distinción -- que existe, utilizando los mismo términos del actor, entre la litis de -- orden en comparación con la litis de fondo.

Empleando términos propios y para efectos de colo-- car nuestra excepción de compensación en esta un tanto novedosa exposi--

(54) Ob. Cit. pág. 35

ción, diremos que por lo que respecta a la litis que el autor considera como secundaria, será aquella que no afecte la vida del proceso en cuanto a la acción que pudiera ejercitarse en el mismo, supuesto que en --- ese caso tendría ya sea por iniciativa del juez, de oficio, un arreglo o alimento que permitiera su subsistencia para la vida jurídica. Por lo - que respecta a la denominada litis principal, será aquella en la que la vida de la acción no permita ninguna ayuda encaminada a que ésta misma - pudiera tener repercusiones posteriormente dentro del proceso, sino que su destrucción se realizaría inmediatamente.

En la última expresión de nuestro autor se comprende la distinción que realiza entre la litis de orden y la litis de fondo; si analizamos lo que ya hemos expresado en páginas anteriores, podemos referirnos con facilidad al proceso en el cual se puedan arreglar de terminados presupuestos procesales que le hagan falta y aquel en el que no es posible presentar ningún remedio de tipo procesal, ya que en la -- misma relación formulada por las partes no tendrá cabida ninguna forma - procesal para remediar los defectos presentados en el origen del proceso; con esto solamente queremos en todo caso repetir que por lo que respecta a la forma, que entendemos señala el autor como litis de orden, sí podrá presentarse arreglo, pero en cuanto al fondo, señalada en igual sentido por el autor respecto de su litis, no se dará aceptación a cualquier tipo de asistencia para la acción mal planteada, según lo expresamos ampliamente en este estudio.

Para concluir, y según entendemos lo manifestado por Carnelutti, serán excepciones de tipo dilatorio las que él menciona como

secundarias, o como de orden, y resultaran excepciones perentorias las - que él califica como principales o de fondo, todo debido a la manera en que señala a la excepción, que puede ser material o procesal, ya que --- afecta a la razón de la pretensión en uno u otro sentido.

CHIOVENDA (55).- Hablando respecto de la clasificación de las excepciones opina que se distinguen en: absolutas y relati--vas; ya que puedan ser ejercitadas por todos los que participan en deter--minada relación o solamente las ejercitan algunos de ellos. También se--ñala las perentorias y dilatorias; las primeras nulifican completamente el valor de la acción, y las segundas solo excluyen el valor que tiene - la acción, trasladandolo para que en el caso realice sus efectos poste--riormente.

La doctrina las divide en excepciones sustanciales cuando se dirigen al fondo y procesales cuando atacan la forma de proce--dimiento y el actor opina que sobre éstas últimas se presenta la diferen--cia entre las excepciones en sentido amplio y en sentido propio. Aque--llas por sí mismas no dejan que nazca la relación procesal y las segun--das otorgan al demandado fuerza suficiente para que no se constituya la relación procesal. También distingue a las excepciones en simples y re--convencionales; ya sea que mantengan o no a la contestación dentro de -- los límites señalados por la demanda.

De acuerdo a lo establecido con anterioridad la --- excepción no puede señalar mayor amplitud a una contienda jurídica, por lo que las excepciones reconventionales podrían parecer contradictorias, puesto que los términos excepción y reconvencción son antitéticos. Es -- cierto que el demandado puede hacer valer derechos distintos de los del actor, concernientes a la cosa motivo del problema, con lo que alteraría la competencia del juzgador, pero se trataría en estos casos de verdaderas demandas reconventionales, como es el caso de la demanda de declaración incidental.

En los casos de hechos impeditivos o extintivos, -- siendo anteriores a la sentencia, y que sobrevinieran después de ella, el autor opina que si se trataran de hacer valer dichos hechos equivaldría a negar la voluntad ya declarada y a impedir que se consiguiera el bien, -- que según dicha declaración se debe para lo que privaría la cosa juzgada.

Para terminar examinaremos la clasificación de las - excepciones que nos da Pallares (56) y que divide en los siguientes grupos:

DILATORIAS.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso;

PERENTORIAS.- Son las que mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta;

(55) Ob. Cit. pág. 339

(56) Ob. Cit. pág. 328

MIXTAS.- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluía en este grupo la de cosa juzgada y la transacción;

PERSONALES.- Las que sólo pueden ser opuestas por de terminadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados.

REALES.- Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados.

PROCESALES.- Las que se funden en un vicio del proceso.

MATERIALES.- Las que conciernen a los derechos controvertidos;

También se da este nombre, por los jurisconsultos modernos, a las que ellos consideran como verdaderas excepciones y las oponen a las formales que sólo tienen apariencia de serlo. Aquéllas se caracterizan por las siguientes notas:

a).- No pueden ser consideradas de oficio por el -- órgano jurisdiccional sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere respetar el principio de congruencia,

b).- Su naturaleza es diferente de las falsas excepciones porque constituyen un derecho de impugnación del cual es titular el demandado, y cuyo fin es nulificar la acción, hacerla ineficaz;

c).- Por tener esta naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son los -- que corresponden a las excepciones o defensas meramente formales.

Si analizamos las diferentes posiciones que se adoptan en el caso de las excepciones materiales, independientemente de que posteriormente encuadremos nuestra excepción de compensación en alguna de las diferentes categorías, respecto de las clasificaciones vistas, vemos que la misma se adapta con toda claridad entre éstas.

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Las que paralizan el curso del juicio porque ésta no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios, la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal del actor, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de causas Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles. Y en los juicios sumarios, las de incompetencia, falta de capacidad y de personalidad.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles enuncia en su artículo 35 las siguientes excepciones dilatorias:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de causa;
- IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción inmediata;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

La naturaleza y efectos de la litispendencia y la conexidad las explica nuestro Código en los artículos 38 y 42, indicando que las de falta de capacidad y personalidad se substanciaran como incidentes.

Entre las excepciones dilatorias que no están previstas en el artículo 35, pero que sí lo están por otras leyes, hay que mencionar; la excepción de orden que conceden al fiador los artículos 2814 y 2822 del Código Civil, consistente en que el deudor no puede ser demandado antes de que lo sea el deudor principal; la que otorga el artículo 1735 del mismo Código que previene: Los acreedores y legatorios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, dentro de los términos señalados por la ley. Además también es excepción dilatoria, la consistente en la falta de capacidad del demandado, o en su indebida representación, --

está considerada como tal por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y puede hacerse valer de oficio por el juez, por referirse a un presupuesto procesal.

Es de hacerse notar la evidente similitud entre las excepciones declinatorias y las de previo y especial pronunciamiento, ya sea en nuestro Código de Procedimientos Civiles o en la doctrina, en especial la clasificación que de las mismas hace Pallares.

¿Dónde queda la excepción de compensación? De acuerdo a nuestros antecedentes es de la categoría perentoria; y al respecto nos dice Couture (57); las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los Códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, etc. Cuando no se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta el nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta: dolo, fuerza, error, etc. Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se --

(57) Ob. Cit. pág. 97

invoca simplemente la inexactitud de los hechos o de la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico: exceptione sine actione agit; falta de acción, utilizada normalmente en el procedimiento laboral, se habla de acción, entonces no en el sentido que usualmente tiene, sino como sino nimo de derecho substancial que justifique una sentencia favorable al actor.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva.

Estas excepciones descansan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho (exceptio facti; exceptio iure).

3.- APLICACION.- Para concluir decimos que la compensación puede presentarse como excepción en el cobro o pago de títulos de crédito, fundamentalmente en los juicios sumarios, y específicamente en los ejecutivos mercantiles. No así en los ordinarios supuesto que en los mismos no hay posibilidades de embargo inmediato, característica de la compensación, aunque tratándose del cobro de una deuda es posible admitir que se oponga la excepción de compensación.

Si recordamos lo manifestado anteriormente en este trabajo y analizamos someramente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos en su artículo 2o., lo siguiente: Los actos de -

comercio y las operaciones de crédito se rigen por esta ley, la legislación mercantil en general, los usos bancarios y mercantiles y en defecto de éstos, por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal. Y en su artículo 8o., fracción XI que indica: Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, entre las que ya dijimos con anterioridad se encuentra la compensación.

Ahora bien, del artículo 443, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles se desprende que cualquier documento privado (título de crédito) después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender, puede dar lugar al juicio ejecutivo, pudiéndose entonces oponer por supuesto la excepción de compensación, por quien resulte demandado en el mismo.

Se confirma lo anterior al examinar los artículos del 445 al 451 y 463 del mismo ordenamiento procesal citado, que vemos se encuentran relacionados con los que tratan de la compensación en el Código Civil, además de la concordancia que para efectos de nuestra institución existe con la doctrina. Aclarando que los referidos artículos hablan de las posibilidades de exigir el cumplimiento de una obligación, de hacer, de entregar, o las principales que provienen de deudas líquidas exigibles. De donde deducimos cuán importante puede resultar en las operaciones mercantiles no solamente la compensación en sí, sino al presentarse como excepción en los actos comerciales u operaciones de crédito.

CAPITULO III

LA COMPENSACION EN EL DERECHO MERCANTIL.-COMO ACTIVIDAD SUPLEMENTARIA
EN LAS OPERACIONES BANCARIAS

ANÁLISIS DE LA COMPENSACION EN LAS ACTIVIDADES BANCARIAS.

El deseo inicial en la elaboración de este trabajo fué - el de resaltar la enorme importancia que la compensación tiene en el campo del Derecho Mercantil, en los capítulos anteriores recorrimos los caminos de su origen, evolución y presencia actual, tomando también el de su situación, respecto de los títulos de crédito. Ahora bien si destacamos su utilidad y trascendencia en el Derecho Mercantil, debemos mencionar - específicamente dentro de la amplitud de esta rama del Derecho en qué -- parte se destaca la compensación, realizando actividades singulares para la buena marcha de las operaciones realizadas dentro del ámbito en que la ubicamos.

Podemos afirmar que es notorio el papel que desempeña -- dentro del sistema bancario mexicano, en el que su relevancia corresponde a lo expresado en la última parte del párrafo anterior. Efectivamente al intervenir de manera eficaz en las operaciones que realizan las institu-- ciones bancarias, tanto en el lugar de ubicación de sus oficinas principales, cuanto en el de sus sucursales, se puede afirmar que con ello ha colalaborado al enorme desarrollo que en nuestro país ha tenido la banca en general.

Como lo detallamos más adelante, la compensación permite efectuar transacciones comerciales por los bancos entre si, entre estos - y particulares que utilicen sus servicios; entre particulares que esten - dentro del sistema, en fin, afirmamos que toda la actividad económica --- realizada con intervención de la banca mexicana, se puede realizar sin -

necesidad de utilizar cantidades en efectivo, sirviéndose de documentos - compensables para lograr su debido cumplimiento. A efecto de regular tal actividad se han establecido una serie de normas contenidas en leyes, reglamentos e instructivos, sobre las cuales se ha basado su desenvolvimiento dentro del sistema bancario, mismas que también comentaremos.

A.-HISTORIA DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION.

La doctrina considera que el surgimiento de las Cámaras de compensación tiene dos momentos históricos: uno, los antecedentes primitivos, remotos e inciertos y otro, la etapa moderna en la que varios -- países consideran ser la cuna de estas instituciones ya que Italia, Francia e Inglaterra, afirman ser los países que dieron origen a las mismas.

Las reuniones de los argentarii en Roma, bajo los arcos del pórtico de Jano, tienen características semejantes a las reuniones celebradas con posterioridad en las ferias Españolas, Francesas e Italianas. (58).

José Ignacio Arrillaga (59) estima que el antecedente -- son las ferias de cambio francesas e italianas que se celebraban bajo la dirección de un magistrado, hacia el Siglo XVI. Estas ferias fueron muy importantes y se habla de las Lyon y otras ferias francesas, italianas y alemanas, desde los Siglos XII, XIII y hasta el Siglo XVIII.

- (58) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín-Compensación Bancaria por Zona y Nacional.-Revista de Derecho y Ciencias Sociales.-Ed.Jus. Tomo II,Núm. 109, México, 1947.-Pág. 157
- (59) ARRILLAGA, José Ignacio.-Cámara de Compensación Bancaria.-Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXI, Mayo-Junio, 1949, Madrid. Pág. 43

En esas ferias los banqueros y comerciantes se reunían - el primer día para presentarse mutuamente los documentos con objeto de -- determinar si eran aceptados o no, dejando para el día siguiente la aclaración de los asuntos que por no haber alcanzado el tiempo, no se habían tratado y en el tercer día, se celebraba el cierre de los negocios (60).

Los cambistas y banqueros acudían a estas ferias y se -- reunían, pues advirtieron un equilibrio estable en los efectos cambiarios y por lo tanto, idearon el procedimiento para extinguir sus créditos y -- sus deudas recíprocas, reduciendo al mínimo o aún eliminando el uso de -- la moneda, que sustituían con una moneda ficticia de cuenta, la cual tenía la ventaja de superar la variedad e inestabilidad de las monedas corrientes (61).

Savary dice al respecto que era admirable ver la manera como los banqueros y negociantes que acudían a las ferias procedían realizando a veces en dos o tres horas pagos por un millón de libras sin -- desembolsar un centavo. Algunos tratadistas italianos han sostenido la primacía de la Cámara Pública de Pagos que funcionó en Liborno, en el Si glo XVII y que operaba liquidando diariamente por medio de empleados las diferencias en dinero que resultaban de la aceptación recíproca de los -- títulos que emitían cada uno de ellos y que se aceptaban previa presenta

(60) GRECO, Paolo.-Curso de Derecho Bancario. Ed. Jus. No.35, México, -- 1945. Pág. 91

(61) Ob. Cit. Pág. 92

ción. Este procedimiento llegó a tener tanta importancia que se adoptó por los bancos de emisión italianos, los que remitían un día a la semana los títulos de crédito de otras instituciones, para proceder a la -- compensación recíproca y así liquidar sus diferencias. (62)

Pero en realidad, el verdadero origen de las modernas - Cámaras de compensación se encuentra en Inglaterra, donde en Londres y - Edimburgo se crearon en 1755 y 1760 respectivamente, los primeros Clea-- ring Houses, aunque lo único que está plenamente demostrado es que la de Londres funcionaba ya en 1773, con la idea de realizar sobre una plaza - determinada una compensación de deudas y créditos recíprocos.

Posteriormente se fundaron a mediados del Siglo XIX --- otras Cámaras de compensación, en 1853, la de New York, entre 1856 y --- 1858 las de Boston, Filadelfia, Baltimore y Cleveland. La de París se - fundó en 1872 y en el mismo año la de Viena, en 1879 la de Osaka, en --- 1881 las Cámaras Italianas, en 1884 la de Berlín, en 1885 el Clearing -- escandinavo, en 1887 el de Amberes, en 1888 en Amsterdam y San Petesbur-- go y en 1905 en España. (63)

Se considera al sistema anglosajon el principal motiva-- dor no tan solo de las cámaras de compensación, sino del desarrollo en - toda su plenitud del desenvolvimiento bancario y de sus operaciones ane--

(62) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág.159

(63) MALAGARRIGA, Carlos.-Tratado Elemental de Derecho Comercial.Contra-- tos y Papeles de Comercio.-Tomo II, 3a. Ed. Tipográfica, Editora -- Argentina, S.A., Buenos Aires, 1963. Pág. 858

xas, complementándose con las aportaciones del sistema Norteamericano, - quien lo proyecta hasta llegar a la tarjeta de crédito y a las operaciones que actualmente realizan las Organizaciones Financieras de nuestro - país.

Fue el banco de Inglaterra el primero en desempeñar la función de compensación y liquidación centrales, aunque en un principio solo efectuó la de liquidación, debido a que por ser el principal banco de emisión y banquero del Gobierno, los demás bancos conservaban saldos en él, mismos que eran afectados a través de traspasos en sus cuentas - respectivas al final de la compensación diaria, ya que los propios bancos comerciales eran los que habían establecido los organismos de compensación. (64)

Encontramos que en Inglaterra existe cámara de compensación independiente del banco central y de los bancos comerciales, con su cur sales en las más importantes ciudades de provincia, y con mecanismos menos formales en algunas otras ciudades grandes.

La Cámara de compensación de Londres de la que es miembro el Banco de Inglaterra, tiene cuenta con éste en la misma forma que los bancos comerciales, y los saldos de compensación de los bancos se -- liquidan al final de cada día, por medio de sus cuentas en aquel banco,

(64) GARRIGUES, Joaquín. Contratos Bancarios, Ed. del Autor. Madrid, -- 1958. Pág. 486

a través de pagos de, o a la Cámara de compensación. En provincia se maneja en forma semejante entre la cámara de compensación de la ciudad de que se trate, interviniendo la sucursal del banco central y afectando -- los saldos que en éste tengan los demás bancos que en tal ciudad existan, mediante traspasos que liquidan las diferencias existentes en la cámara provisional; en el caso de que no exista sucursal del banco comercial en esa ciudad, los saldos se liquidan entre las matrices en Londres. Si no hay cámara de compensación local, en igual forma los documentos se envían a Londres. Hay que hacer notar que las Instituciones bancarias inglesas pertenecen al tipo de banco múltiple, o sea que tienen sucursales en todo el país, así todos los negocios bancarios de Inglaterra y Gales están en manos de los bancos miembros de la cámara de compensación central.

La cámara de Londres está situada en el Post Office Court de Lombard St., justo en la zona bancaria. Es administrada por el Comité de banqueros miembros de la misma. Este comité delega en un inspector en jefe la responsabilidad del trabajo diario de las compensaciones. Para el fin de compensar el banco de Inglaterra posee también un lugar en dicha cámara pero no puede intervenir en su administración. (65)

Las operaciones que se realizan en la cámara son de tres clases: Urbanas, Generales y de Crédito.

En las compensaciones urbanas, que se encuentran --

(65) ORIONE, Francisco, Tratado de Derecho Comercial, Letra de Cambio, Cheque.-Tomo III, Soc. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1944. Pág. 247.

perfectamente bien determinadas geográficamente en la ciudad de Londres, se manejan solamente cheques y letras de cambio o pagarés. Lo esencial de --- esta compensación es la rapidez, ya que se encuentran involucradas grandes sumas y son transacciones de enorme importancia que se realizan bastante -- tarde y tienen que liquidarse ese mismo día. Para la compensación hay dos sesiones diariamente, matutina y vespertina, la primera se realiza de 9:00 a 9:30 A. M. y la segunda de 14:30 a 15:45 P. M. Las de la mañana manejan cheques menores de dos mil libras. Los documentos que pasan en la sesión - vespertina corresponden a: cheques de dos mil libras en adelante, letras - de cambio limpias por cualquier cantidad, pagos por cualquier cantidad rela- cionados con cobranzas especiales de documentos girados contra sucursales - de los bancos fuera de la zona urbana, transacciones de compensación de cré- dito por cualquier cantidad, pólizas de compensación emitidas por el banco de Inglaterra en pago de certificados de dividendos y de rescate y pagos -- por cualquier cantidad relacionados con compensaciones de cheques escoceses e irlandeses. (66)

El procedimiento en ambas sesiones es sencillo, cada ban- co posee su propio escritorio en donde los otros miembros entregan los docu- mentos girados a su cargo, proporcionando cada miembro, personal para efec- tos de aprobación de los mismos documentos que se presentan, aprobados los totales en ambas sesiones, tiene lugar una liquidación diaria. Cada banco posee una hoja de saldos en la cual se anotan todas las compensaciones rea-

(66) WATSON G.M. El Banco de Inglaterra Fondo de Cultura Económica, México 1960. Pág. 43

lizadas en el día, después de hacer los ajustes por diferencias y devolver los documentos no pagados o entregados equivocadamente, se obtiene un saldo neto que es la cantidad que debe recibir o pagar cada banco, - haciéndose la ficha de transferencia correspondiente a la cuenta que ca da uno lleva en el banco de Inglaterra. (67)

Las compensaciones generales manejan los cheques y documentos que no pasan por la compensación urbana, así como los girados a cargo de sucursales fuera de los límites geográficos de la misma, el pro cedimiento en este caso difiere porque los documentos no se entregan a - la cámara, sino a los departamentos de compensación de cada uno de los - bancos, se respeta el horario, y los totales aprobados en la liquidación del día siguiente, previo envío de los paquetes correspondientes a cada banco para su examen y pago, de tal manera que la suerte del documento a compensar por esta vía se conoce al tercer día hábil posterior al que -- fué presentado. (68)

Las compensaciones de crédito son las que manejan notas de crédito en lugar de notas de debito, se establecieron para facilitar el intercambio y liquidación de comprobantes cuyo origen se debió al pro yecto de transferencias de crédito. Cualquier particular, con o sin cuen ta bancaria, puede pagar cualquier suma a cualquier banco en el reino uni do; en tal caso se le carga una pequeña comisión por manejo en este servi

(67) Ob. Cit. pág. 44

(68) Ob. Cit. pág. 45

cio y se acredita a la cuenta del beneficiario 2 días hábiles después -- del pago. En este sistema las transferencias representan dinero bueno, o sea que los comprobantes siempre son pagados. Funcionando en forma -- similar a las compensaciones generales, incluyendose estas transacciones en la liquidación diaria en la cámara de compensación. (69)

Cuando se trata de cheques girados contra bancos esco-- ceses o irlandeses, su trámite de pago se realiza mediante las agencias en Londres. Es política general que las compensaciones se realicen entre los bancos de una misma plaza, en donde fungira como liquidador la sucursal local del banco de Inglaterra, caso de no haberla, lo hará un banco - miembro de la cámara, en caso necesario se enviaran los paquetes de documentos a las matrices londinenses en donde se realizan las operaciones co rrespondientes en la Cámara de Compensación. (70)

Esto es en términos generales la operación de compensa-- ción bancaria en el sistema inglés, que como ya veremos no difiere mucho del nuestro, salvo lo normal a cada sistema, y a que nuestras operaciones bancarias son en algún modo diferentes a las inglesas.

La compensación en los Estados Unidos de Norteamerica se podría suponer que sería similar a la de Inglaterra, pero definitivamente no es así, ya que el sistema bancario imperante en el país es diferente -

(69) COTTELY, Esteban, Derecho Bancario, Conceptos Generales e Historia., Ediciones Arayén, Buenos Aires, 1956, pág. 143

(70) VICENTE Y GELLA, Agustín, Curso de Derecho Mercantil Comparado, Cuarta Edición, Tip. La Academia F. Martínez. Galo Ponte, 5 Zaragoza 1960 - pág. 388

al inglés, en Estados Unidos existen bancos unitarios, o sea bancos independientes conectados entre sí por el sistema de corresponsalía, y en -- Inglaterra según ya vimos son bancos grandes con sucursales en todo el - país.

En los Estados Unidos existen dos clases de organismos - que efectúan compensaciones bancarias: La Clearing House Association y los bancos de la Reserva Federal, el primer tipo funciona en todas las -- grandes ciudades de dicho país y su antecedente es la de Nueva York, de 1853, esta es una de las más importantes en los Estados Unidos de América, y en consecuencia, del mundo, por su volumen de negocios y por las cantidades que se compensan a través de ella, fué establecida según los linea---- mientos de sus similares inglesas, su jurisdicción se extiende a la Ciu--- dad de Nueva York y poblaciones aledañas, en ella se compensan cheques, - cupones y valores mobiliarios. (71)

Los bancos que pertenecen a la Clearing House de Nueva - York, forman una organización denominada Asociación de Cámaras de compensación y sus asuntos son discutidos por un Comité de las mismas que esta -- integrado por funcionarios de los bancos. Dicho Comité establece normas - y procedimientos a seguir en las operaciones de compensación.

(71) COOK MICHIEL, Hendek., La Banca Central, Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1955, Pág. 129

El sistema de la Reserva Federal, opera en un plano regional y otro nacional, se estableció en 1913, con el objeto de estructurar las compensaciones entre todos los bancos asociados.

El banco de la Reserva Federal tiene funciones de banco central, divididos en 12 distritos en todo el país, cada distrito lo controla una oficina del banco de Reserva Federal. (72)

Las actividades de estos 12 bancos son controladas y coordinadas por la Junta de la Reserva Federal. Los bancos comerciales - afiliados operan en compensación: letras de cambio, cheques, pagarés, giros y cupones de intereses de bonos o de acciones de compensación. (73)

Para compensar los bancos tienen que utilizar el procedimiento de cobranza y emplear métodos de comunicación y transporte necesarios entre el banco depositario y el banco girado, a través de los bancos intermediarios o corresponsales, bancos de la reserva federal y cámaras de compensación, devolviéndose los resultados por la misma ruta, el tiempo utilizado para efectuar esta compensación es de dos días.

Dentro de este mecanismo es importante la función del sistema de la Reserva Federal que organizó el proceso nacional de cobros de cheques basado en el pago de los mismos a la par, sin cargar comisión -

(72) ACOSTA ROMERO, Miguel.-Derecho Bancario Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15., México, 1978. pág. 408

(73) Ob. Cit. pág. 409

por el servicio de cámara de compensación, dentro de los Estados Unidos.

Siempre y cuando los bancos tengan fondos suficientes - en el banco de Reserva, se encuentren o no en el mismo distrito, o tengan permiso especial para enviar documentos a compensar directamente a los bancos de la Reserva Federal, podrán utilizar los servicios de compensación que les correspondan. Si un banco no tiene fondos ni es miembro de la Reserva Federal, puede pagar mediante la intervención de otro banco que sea su corresponsal, y sea miembro y tenga fondos, quedando un crédito a cargo de este último, por lo que en los bancos de la Reserva Federal se efectúa una operación según corresponda a un banco miembro o a un banco diferente que no pertenezca al sistema. (74)

Visto de otro modo, los bancos de la Reserva Federal pagan sus deudas a los otros mediante un ajuste en sus porciones en el fondo de certificados oro, transmitiéndose de una cuenta a otra de los mismos bancos.

Los bancos de la Reserva pueden: recibir cheques del Gobierno girados contra las cuentas de la Tesorería que el mismo mantiene en cada banco de la Reserva Federal, efectuar traspasos telegráficos, dar facilidades para el cobro de letras de cambio, pagarés, giros y cupones de interés de bonos municipales o de compañías, pueden recibir cheques

(74) COOK MICHIEL, Hendek., Ob. Cit. pág. 131.

por conducto de las cámaras de compensación que hay en las grandes ciudades, de las que no todos los bancos que operan en dichas ciudades son -- miembros, pues aquellas en ocasiones son clubes muy exclusivos. El banco de la Reserva Federal no asume ninguna responsabilidad salvo por su propia negligencia y la garantía en los endosos anteriores. (75)

Todos los cheques compensados por medio de los bancos de la Reserva Federal deben ser pagaderos a la par, sin cargo de interés o gastos, de otra manera no se reciben para su cobro, los bancos que cobran alguna comisión permanecen al margen del Sistema. Los gastos y costos -- que origina el proceso de compensación se proporciona a los bancos miembros sin cargo alguno. (76)

Las cámaras de compensación también existen en Italia, - su reglamentación esta sometida al Instituto Central, en Francia operan - diversas cámaras de compensación, la principal es la de Paris. En España existen cámaras de compensación que se controlan igualmente por el Banco Central.

Presentamos la función de compensación en Inglaterra y - Estados Unidos y, como de ellos ha venido a nuestro país, considerandose el antecedente directo de la nuestra, veremos su desarrollo, desde sus -

(75) MAGEE H.W. Treatise on the Law of National and State Banks. 3a. Edición. Mathew Bender & Company, Albany, N.Y., 1921, pág. 631

(76) Ob. Cit. pág. 632

principios hasta lo que actualmente controla, sirve y modifica en cuanto a sus ordenamientos legales el Banco de México.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX el desarrollo del país fué muy pequeño y por otra parte las difíciles situaciones que derivaron de las revueltas y cambios de gobierno producidos en los primeros - decenios del Siglo XX, no permitieron la intervención de un buen sistema bancario, ya que ni siquiera los bancos que en esa época venían funcio-- nando podían incrementar sus operaciones, debido a la inseguridad y des-- confianza existentes pudiendo señalar únicamente dos casos de superviven-- cia hasta la fecha, el Banco de Londres y México, S. A., actualmente Ban-- ca Serffin, cuya fundación se remonta al año de 1864 y el Banco Nacional de México, S. A., hoy BANAMEX, fundado en 1884; estos y otros bancos ya desaparecidos, desarrollaron actividades encaminadas en principio a lo-- grar la base de un buen sistema bancario; sin embargo los diferentes go-- biernos que a partir de la época en que nos colocamos tuvieron ingerencia en su desarrollo los limitaron sin encauzar sus actividades a renglones - productivos, surgió en esos momentos el problema de las diferentes emisio-- nes de billetes realizados por gobiernos de esa época o por las partes -- que divergían o eran contrarias a los mismos, como los grupos Zapatistas o Villistas, los gobiernos de los Estados etc., impidiendo todo ello un - mejor desenvolvimiento bancario, siguiendo un camino más intrincado para su desarrollo.

Aunque esta situación detenía y trastornaba las opera-- ciones comerciales en todo el país, es una verdad que los procesos vita--

les sociales, como son los económicos, superan todos los obstáculos y - la actividad de este tipo resurge siempre. Así pues, en aquella época, aunque algunos bancos llegaban a cerrar otros abrían sus puertas al público, o reanudaban sus actividades, para cuyo incremento adecuado era - necesario crear nuevos organismos que los auxiliaran en sus operaciones diarias y también que las vigilaran. Fue motivo de preocupación fundamental por parte de las autoridades bancarias correspondientes controlar posibles abusos y asegurar las diferentes inversiones de los usuarios, buscando que los beneficios que reportara el funcionamiento de los bancos se extendiera a una mayor cantidad de personas.

Al investigar cómo se inició en nuestro medio la cámara de compensación, si como una disposición legal, o como producto espontáneo de las necesidades crediticias, encontramos que con bastante anterioridad a la expedición de Leyes que más adelante regularían las actividades bancarias, el servicio ya venía efectuándose en la Ciudad de México, mediante organismos netamente privados que los bancos habían creado.

De esta manera nos encontramos con la "Clearing House", con cuyo nombre era también conocido en nuestro medio el organismo privado del que hablamos, que operaba en forma irregular y sin ningún antecedente legislativo según ya apuntamos, la oficina que ocupaba y el personal que laboraba eran propios del organismo, se encomendó la vigilancia a un gerente, designado por los bancos asociados, haciendo notar que en

principio fueron operaciones realizadas por extranjeros, con posterioridad las mismas Instituciones en forma privada se encargaron de su desarrollo.

Después de esta primera etapa de índole privada que empleo un procedimiento compensatorio incompleto y defectuoso, aparece un segundo período de mayor perfección en donde el estado a través de su banco central, viene a asumir la función compensatoria.

Antes de analizar esta última función es importante precisar el mecanismo compensatorio existente en la Clearing House de la ciudad de México.

En aquella época los empleados compensatorios de las instituciones de crédito existentes, concurrían todos los días hábiles al local de la misma, a las 10:00 horas A.M., llevando consigo los títulos de crédito a cargo de cada uno de los bancos deudores, acompañados de una hoja en la que se detallaba el número de los documentos que eran presentados ese día a compensación, y la cantidad de cada uno y el total a pagar por ellos por la institución contra la cual se habían girado.

Los documentos recibidos durante la compensación inicial eran llevados por los empleados compensadores a sus respectivos bancos y una vez ahí se procedía a examinarlos, separando aquellos que presentaban alguna irregularidad, a efecto de que en su oportunidad, o sea al momento de la compensación definitiva se iniciara la devolución total de documentos y las causas que la originaban.

El movimiento de los documentos a compensar por las - instituciones de crédito en aquellos tiempos era mínimo si se le compara con el que actualmente se produce en las cámaras de compensación en el - país, por lo que, alrededor de las 12:00 horas los delegados de cada --- institución concurrían nuevamente al local de la Clearing House con obje to de determinar la compensación iniciada horas antes y detallando nueva mente los documentos recibidos, su importe, señalando en este momento -- los documentos que eran devueltos por presentar alguna situación irregu lar, el importe de las devoluciones y, la cantidad total que era aceptada para liquidarse.

El proceso hasta aquí apuntado en realidad no presen ta diferencias con el que actualmente se practica pero a partir de ese - momento se siente la ausencia del organismo que concentre las disponibi lidades de todos los bancos a fin de liquidar los saldos resultantes. La liquidación de los saldos dentro del proceso a que nos venimos refirien do, se efectuaba con el empleo de dinero efectivo, lo que ocasionaba se rios problemas de tiempo, esfuerzo y riesgos propios del desplazamiento diario de importantes sumas de dinero, o sea que efectuaban el pago real de la mayor parte de los saldos resultantes, durante la primera sesión - de la mañana, sin que por ello tuviera carácter definitivo, ya que no -- era sino hasta una vez efectuadas las devoluciones cuando se operaba en definitiva la compensación.

Determinados en la sesión matutina los saldos correspon dientes a cada banco, el representante correspondiente entregaba a los ---

delegados de las instituciones que habían resultado acreedores ese día - una orden de pago a favor de las mismas. Cabe hacer notar que la suma - consignada en estos documentos siempre era inferior al monto de los saldos obtenidos, con el objeto de dejar pendiente de pago una cantidad suficiente para responder de aquellas devoluciones que se efectuaran en la sesión siguiente. Ya con los recibos en su poder, los empleados compensadores tenían que dirigirse al domicilio de cada una de las instituciones deudoras, a fin de hacerlos efectivos. Es fácil suponer la lentitud y los riesgos que implicaban al tener que desplazarse diariamente, en -- vehículos inseguros y con la circunstancia de que en aquella época, era necesario transportar en sacos el oro con que se pagaban los saldos de la compensación cotidiana.

Bien es cierto que este arduo trabajo era en parte mitigado por la gran cercanía que en esa época existía entre las diversas instituciones asociadas, las cuales se encontraban enclavadas dentro de - un perímetro muy reducido; no obstante, implicaba la ocupación de un im-- portante número de empleados y una pérdida considerable de tiempo, además los gastos que estos factores originaban.

La práctica de dejar pendiente la liquidación de -- una parte de los saldos resultantes de la compensación provisional, encuentra aquí plena justificación, por cuanto de esta manera quedaban garantizadas las devoluciones que pudieran efectuarse durante la compensación de finitiva. En esta última etapa del procedimiento que a grandes razgos hemos descrito, era cuando, efectuados los ajustes necesarios, se liquidaban las diferencias finales, empleando nuevamente dinero efectivo.

De esta manera concluía aquel proceso rudimentario - e incompleto, dentro del cual se hacía patente la ausencia de la institución que viniera a resolver el problema de los traspasos en oro que se hacían recíprocamente las instituciones en esa época,

No obstante que las leyes de instituciones de crédito y establecimientos bancarios de principios de siglo, determinaron la posibilidad de que los bancos pudieran constituir centros de compensación en la forma establecida para las sociedades mercantiles, la "Clearing House" de la Ciudad de México siguió operando durante la vigencia de estos ordenamientos sin asumir una configuración de índole mercantil.

Es hasta el período legal o debidamente reglamentado en su funcionamiento, cuando la compensación bancaria vino a alcanzar su realización plena, adquiriendo una perfección y utilidad que hasta entonces le eran desconocidas; la aparición del banco central viene a suprimir aquel proceso incompleto que caracterizaba a la época anterior, transformándolo en el mejorado servicio compensatorio que actualmente conocemos.

B.- LEGISLACION.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como parte del Poder Ejecutivo en nuestro país, se encarga de estudiar, aceptar, vigilar, cooperar a la legislación y reglamentación, ejecutar, sancionar, y en su caso, retirar o cancelar las concesiones que para el establecimiento de Instituciones Bancarias otorga, con la debida sanción de la Presidencia de la República, cúspide de tal poder.

En cuanto a las funciones que para la banca desempeña, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las realiza por sí o con el auxilio de diversos organismos creados para tales efectos, citándose --- entre ellos a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al Banco de México, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito.

Es importante hacer notar lo mencionado en el último párrafo del Artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que dice:

"En la aplicación de la presente Ley la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, cada uno en la esfera de su competencia, deberán procurar el desarrollo - equilibrado del Sistema Bancario, una competencia sana entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que lo integran".

Nuestra Constitución de 1917 nos indica en la parte relativa de su Artículo 28 la forma en que dá origen al Banco de México cuando indica:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telegrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal,"

Afirmándose lo anterior, con lo señalado por el Artículo 73 fracción X de la Constitución, que dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Señalamos los artículos de la Constitución y el de la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares porque es a través del Banco de México donde se desarrolla en toda su magnitud la compensación bancaria; y decimos lo anterior por que en la nueva Ley Orgánica del Banco de México de 1941 nos encontramos en el capítulo correspondiente a las funciones del banco lo siguiente:

"Artículo 8o.- Corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes -- funciones:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda y los - cambios sobre el exterior;

II.- Operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas, y fungir respecto a éstas como cámara de compensaciones; ..."

Aquí se determina el principio que establece el servicio de compensación bancaria y la autoridad que controlará tales operaciones.

Lo que se afirma en el capítulo correspondiente a las -- operaciones del banco contenidas en el artículo 24 de su Ley Orgánica que establece:

"El Banco podrá, en las condiciones que fije su Consejo y de acuerdo con esta Ley:

"XXVI.- Operar como cámara de compensaciones para las instituciones asociadas, organizar y administrar el servicio respectivo en la República y celebrar con sus asociados arreglos tendientes a reducir al mínimo los pagos en numerario;"

Con lo que el Banco de México protege tanto a las instituciones bancarias, los usuarios de las mismas, controla a través de su posesión jerárquica la circulación de títulos de crédito por las instituciones bancarias y, evita el pago entre ellas en efectivo, que constituye la parte medular sobre la que trabaja el sistema compensatorio.

Como ya lo afirmamos al principio de éste capítulo la compensación constituye dentro del campo del derecho mercantil y específicamente dentro del sistema bancario una actividad de primerísima importancia; es ahora cuando entramos al análisis de la operación de nuestra institución a estudio, la compensación, en el terreno donde se realiza plenamente.

Con base en la fracción XXVI del Artículo 24 de su Ley Orgánica el Banco de México emitió y emite reglamentos que regulan las -- actividades de las cámaras de compensación que se encuentran divididas en:

- 1.- Cámara de compensación local de la ciudad de México.
- 2.- Cámaras de compensación nacional.
- 3.- Cámaras de compensación local de cheques y giros en plazas en donde no existen oficinas del Banco de México, S.A.

Las clasificamos así por su órden de importancia y en -- cuanto a su sistema operativo comenzaremos por transcribir el reglamento - interior de la Cámara de Compensación Local de la ciudad de México, por que fue precisamente en esta ciudad en donde se originó y desarrolló hasta lo - que hoy constituye el sistema bancario nacional cuya importancia es notoria y cuyo campo de acción parece no tener límites.

La Cámara de Compensación que opera en nuestra capital - reúne entre sus miembros a todos y cada uno de los sistemas bancarios esta - blecidos en nuestro país y que se encuentran asociados al Banco de México; por ello, por el número de operaciones con títulos de crédito que realizan las sucursales bancarias de las instituciones afiliadas a la Cámara, repe - timos ésta resulta en nuestra opinión de singular importancia; por lo que a partir del análisis de su reglamento nos será más fácil conocer el funcio - namiento de las otras cámaras apuntadas.

"ARTICULO 1o.-Los delegados, debidamente acreditados, de las instituciones integrantes de la Cámara de Compensación local de la ciu - dad de México, se presentarán en el local de la misma, todos los días hábi - les ordinarios, así como los sábados y los semiferiados, precisamente a - las dieciseis horas, y llevarán consigo, en sobres individuales, los docu -

mentos del día a cargo de cada una de las demás instituciones, así como - una hoja de "débitos" y "créditos", o sea la de "Compensación Parcial Provisional", por duplicado. En la primera columna de esta hoja deberá constar el monto de los documentos que la institución presente, debiendo anotarse en la segunda columna, ya en la Cámara, después de hecho el canje de que habla el artículo siguiente, el monto de los documentos a su cargo presentados por las demás instituciones, entregándose a cada delegado los que correspondan a su representada, para los fines del artículo 3o. de este reglamento".

ARTICULO 2o.- El jefe de la Cámara concederá un período que no podrá ser menor de quince ni excederá de treinta minutos; a partir de la hora de apertura de la Cámara, para que se lleve a efecto el canje - de los documentos a cargo de las diversas instituciones, en el concepto de que, dentro del propio período de tiempo, deberán entregarse con las anotaciones correspondientes, al liquidador, subjefe de la Cámara, los originales de las hojas de "Compensación Parcial Provisional", que conservará en su poder para comprobar su exactitud.

ARTICULO 3o.- (Este artículo del Reglamento Interior de la Cámara de Compensación local de la ciudad de México fué reformado en su primer párrafo, por decreto de 29 de junio de 1943, publicado en el "Diario Oficial" de 2 de julio del mismo año, en vigor desde esa fecha, como - sigue):

"ARTICULO 3o.- Las instituciones examinarán los documento a su cargo que hayan sido presentados en compensación, y el delegado -

de las mismas deberá concurrir nuevamente al local de la Cámara, precisamente a las ocho horas del día siguiente, con objeto de compensar los documentos consignados y devolver los que hayan sido objetados acompañándolos de un volante de "devoluciones", en el que consignen; la causa de la devolución, la fecha y el nombre del banco que la hizo".

Una vez que se haya hecho la anotación correspondiente a las "devoluciones", al reverso de la hoja de compensación parcial definitiva, consignando la cantidad y el número del banco al que se devuelven -- los documentos y que se haya pasado a las columnas respectivas del anverso para su compensación, el delegado hará entrega de ellos al liquidador de la Cámara, para que éste asiente la certificación ordenada por el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los sellos que las instituciones que los presenten hayan puesto en los documentos objetados, conforme a lo mandado en el artículo siguiente, se cancelarán con un sello con la leyenda "Devuelto", en el que consten, además el nombre del banco, su número y la fecha de la devolución.

Mientras no se haga la compensación del día no se considerará definitivo el reconocimiento de ningún crédito.

ARTICULO 4o.- Todos los documentos que se presenten por las instituciones, en los términos del artículo 1o., llevarán el sello ---- especial de la institución respectiva, en el que constarán la fecha, el recibo correspondiente y el número de la institución, sin que sea requisito necesario para su pago que los documentos se suscriban por las personas habitualmente autorizadas para ello.

ARTICULO 5o.- Las instituciones integrantes se obligan a liquidar todas sus operaciones, sin excepción alguna, por conducto de la Cámara, eliminando de una manera definitiva los pagos en efectivo o en cualquiera otra especie; que no consista precisamente en títulos de crédito compensables al día inmediato siguiente.

Cuando se trate de efectos comprados y vendidos entre ellas, las instituciones vendedoras remitirán los documentos respectivos a las compradoras por medio de sus empleados; pero cuidarán de acompañar dichos documentos con notas de cobro que serán canjeadas por otros documentos compensables que servirán para efectuar el cobro al día siguiente por conducto de la Cámara.

ARTICULO 6o.- El jefe de la Cámara o el liquidador y el cajero comprobarán la liquidación definitiva con las notas que, debidamente firmadas, entreguen los delegados.

ARTICULO 7o.- Ningún documento que se presente sin el sello y anotaciones correspondientes a que se refiere el artículo 4o. será admitido en compensación.

ARTICULO 8o.- Toda institución estará obligada a liquidar sus saldos a la Cámara, en efectivo o en cheques a cargo del Banco de México, media hora después de terminada la compensación. En caso de no hacerlo, estará obligada a devolver inmediatamente los documentos a su cargo que le hayan sido entregados y a recoger los que ella haya presentado a cargo de las demás instituciones, operándose nuevamente la compensación,

en tales casos, con exclusión de los documentos devueltos y recogidos -- conforme a este artículo, sin que por ello se pierdan las acciones que correspondan en contra de las demás personas obligadas a pagar los documentos. La institución responsable quedará automáticamente separada de la Cámara, y no podrá ser admitida nuevamente sino transcurridos tres me ses contados a partir de la fecha en que haya dejado de pagar sus obliga ciones y siempre previo acuerdo unánime de los representantes de todas - las demás instituciones integrantes de la misma Cámara.

Las instituciones que resultaren con saldo a su favor - recibirán el pago mediante abonos hechos en la cuenta que tengan con el - Banco de México.

ARTICULO 9o.- La Cámara no estará obligada a pagar sus saldos diarios deudores, sino cuando haya hecho efectivos los saldos a su favor.

ARTICULO 10.- Se reputará como identificación del último endosante del documento, o del girador en caso de no haber endosantes, el sello que la institución que lo presente ponga en el mismo, en los tér minos del artículo 4o., quedando la institución respectiva garante de las dos firmas dichas, según sea el caso. La institución a cuyo cargo se --- encuentre extendido el documento estará obligada a verificar la continuidad de los endosos y la autenticidad de la firma del girador.

ARTICULO 11.- El jefe de la Cámara queda facultado para imponer las sanciones que a continuación se establecen, en los términos - siguientes:

I.- Por falta de puntualidad de un delegado para presentarse a la Cámara, a las horas que señala este reglamento, se impondrá -- una multa de cinco pesos a la institución respectiva, si el retraso no -- excede de cinco minutos, aumentándose con un peso por cada cinco minutos adicionales al retraso;

II.- Por los errores que se contengan en las notas de cobro y que causen interrupción en la compensación, se impondrá una multa de cinco pesos;

III.- Por cualquier error en la entrega o el recibo de documentos, se impondrá una multa de dos pesos.

ARTICULO 12.- Los gastos que origine el funcionamiento de la Cámara se reportarán por todas las instituciones que la integran, -- las cuales harán un pago mínimo mensual de treinta pesos cada una, dividiéndose el resto de los gastos que su funcionamiento reclame, a prorrata, entre todas las instituciones sobre el monto de sus efectos compensados durante el mes.

De este reglamento se tomó la base para regular el funcionamiento de la compensación nacional y la local en donde no existen oficinas del Banco de México, afirmamos lo anterior por que en su origen solamente existieron bancos que operaban en la Cámara de Compensación de la -- ciudad de México, con posterioridad, al ampliarse los mercados y establecerse sucursales en casi la totalidad de las poblaciones de nuestro país, también se adecuó la compensación para prestar los servicios en tales situaciones.

Los reglamentos existentes para efectos de los servicios de compensación mencionados, el Banco de México los modifica o deroga mediante circulares que emite, en forma unilateral y sin la intervención de ninguna otra institución que pudiera complementar esos ordenamientos, como sería en su caso la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La circular No. 1741/72 de 28 de julio de 1971 modifica el artículo 10. del Ordenamiento anteriormente detallado al suprimir los servicios de compensación los días sábados y por consiguiente, la compensación provisional de los cheques de "cobro inmediato" que los bancos recibían el viernes, continuará haciéndose el lunes por la mañana. Indicando también que las compensaciones locales iniciarán sus labores correspondientes a la compensación provisional media hora después del horario establecido actualmente de lunes a viernes.

La circular No. 1738/72 de 7 de julio de 1971 establece que deberán admitirse por Cámara de Compensación las órdenes de pago o cheques que expide la Tesorería de la Federación con cargo a sus créditos.

A la fecha, las dos circulares más importantes que rigen el servicio de compensación local y el nacional que nos faltan por analizar son las Nos. 1803/75 de 25 de septiembre de 1975 y la 1820/77 de 6 de julio de 1977, las que se encuentran actualmente en funcionamiento y a las que nos referiremos en la parte siguiente de éste capítulo.

C.- FUNCIONAMIENTO DE HECHO,

El primer paso para iniciar el proceso compensatorio se inicia en cada uno de los bancos cuando al término de sus operaciones diarias preparan los documentos para compensar. Los no compensables se hacen efectivos por medio de cobradores. Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, llevarán un sello especial de la institución respectiva que contiene la fecha, el recibo y número de la -- misma sin que sea requisito para su pago que los documentos que esten suscritos por las personas habitualmente autorizadas para ello.

Los documentos o cheques compensables se depositan en sobres cerrados, cuyas características ya detallamos y se llevan a la Cámara de Compensación todos los días hábiles a las cuatro de la tarde.

Aquí tiene lugar un procedimiento sumamente rápido normalmente no dura más de diez minutos y constituye lo que se denomina compensación provisional. Esta se realiza entregando cada institución su sobre a las demás instituciones que concurren a la Cámara, siempre y cuando haya recibido documentos para compensar de tales miembros de la Cámara; cada una de las delegaciones deberá verificar que el número y el importe de los documentos que le presentan sea correcto; hecho lo cual, por medio de la hoja de compensación se termina este paso, retirándose los delegados a sus respectivas oficinas para verificar y autorizar los documentos dejando en poder del liquidador de la Cámara, copia de la mencionada hoja de -- compensación.

Esta revisión tiene por objeto, primero aceptar los docu

mentos que reúnan los requisitos para ser pagados y segundo, formular por cada documento, un aviso de liquidación que indicará la causa de la devolución y contendrá los requisitos mencionados en el reglamento.

Al día siguiente, a las ocho horas el delegado se presenta nuevamente en la Cámara para iniciar la denominada compensación definitiva, la que también se realiza rápidamente y en la que nuevamente se intercambian las devoluciones de los documentos objetados y las aceptaciones de los que se hará el pago.

El jefe del servicio comprueba la liquidación definitiva en base a totales iguales que reporten las instituciones, cuyos importes al ser operados en sus respectivas cuentas a través del recibo de pago, constituyen la operación de compensación.

En ese momento se termina la compensación y el encargado del servicio liquidador, consigna los totales obtenidos por cada institución, tanto de los documentos presentados como de los recibidos, cuyos totales deberán ser idénticos para poder realizar los cargos correspondientes.

Las causas por las que los documentos pueden ser devueltos se detallan a continuación:

- 1.- Fondos insuficientes según nuestros libros.
- 2.- No tiene cuenta con nosotros el librador.

- 3.- Falta la firma del librador.
- 4.- La firma del librador no es como la que tenemos registrada.
- 5.- La numeración del cheque.
 - a) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador.
 - b) Corresponde a la de un talonario que se reportó - extraviado.
- 6.- No es a nuestro cargo.
- 7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo.
- 8.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación.
- 9.- El librador se encuentra en estado de concurso o sus pensión de pagos.
- 10.- No hay continuidad en los endosos.
- 11.- Por haberse negociado indebidamente.
- 12.- Es pagadero en otra moneda.
- 13.- Está alterado.
- 14.- Se cobra por cantidad distinta de la que vale.
- 15.- Carece de fecha.
- 16.- Ya pagamos el original o el duplicado.

17.- No tenemos aviso de la Tesorería.

18.- Está mutilado.

19.- Está deteriorado.

20.- No es compensable.

21.- _____

Para uso del Banco de México.

Estas causas se encuentran establecidas en los artículos 8, 16, 42 y siguientes, 39, 118, 175, 176, 185, 188 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hasta aquí se explica la operación de compensación en la Cámara Local de la ciudad de México, como se vé, se encuentra tan perfeccionada que se realiza, en cuanto al tiempo que transcurre en la misma, en menos de treinta minutos para el total de la operación; sin embargo, los delegados al regreso a sus respectivos bancos tienen que comprobar cada uno de los documentos minuciosamente, poniendo atención en que la firma del librador sea correcta, que la cuenta contra la que se gira el cheque esté actualizada y fundamentalmente que tenga los fondos suficientes para que sea pagado. En fin, que deben comprobar que el documento no esté dentro de alguna de las veintiun causas señaladas como motivo de devolución con anterioridad.

Para esa verificación, cada institución cuenta con un departamento interno; tratándose de oficinas principales, ya sea en la capital o en las de importancia en la República; llamado de compensación.

Pese a ello, en lo personal he conocido de algunos casos en los que por exceso de confianza se ha autorizado el pago de documentos incorrectos, pero que por estar certificados o bien numerados por la misma institución bancaria que hace el pago, no se comprueban y normalmente ---- estos están falsificados y después sólo queda lamentarse por el error cometido.

Sin embargo, la verificación de fondos, por la forma de operar en cuanto a depósitos por los bancos tendrá que seguirse haciendo - como hasta la fecha, o sea, teniendo presente el estado de cuenta del librador para verificar su saldo y autorizar o nó el pago.

La compensación por zona o nacional que presta el Banco de México tiene su fundamento según ya se dijo, en la circular No.1820/77 de la que en ésta explicación de su funcionamiento analizaremos las disposiciones que contiene transcribiendo las que consideremos más importantes.

1.- Pueden hacer uso de este servicio todas las instituciones bancarias asociadas al Banco de México.

2.- Se compensan cheques y giros bancarios a la vista - expresados en moneda nacional o dolares, a cargo de instituciones bancarias dentro del ámbito de la República Mexicana.

3.- Cuando en una ciudad existan dos o más oficinas de una misma institución, ésta designará la que deba remitir los documentos a compensación.

4.- Los bancos cedentes, o sea, en donde el cheque se -- presenta para su cobro, deben enviarlo a la jurisdicción de la oficina del Banco de México donde se encuentre la plaza girada, identificándolo con las características de sello, detallándolo en una denominada carta remesa, que se acompaña de una llamada "hoja resumen", enviándolo en sobre cerrado bajo la responsabilidad del remitente; el que podrá ser abierto por el Banco de México para comprobar su contenido.

5.- El Banco de México se encargará de enviarlo a los co^orresponsales en su zona para su cobro a través del servicio de compensación local, utilizando para ello el denominado formulario "carta remesa Banxico", acreditando el importe en la cuenta del banco cedente en el plazo estipulado.

6.- Los corresponsales del Banco de México, procederán de inmediato al cobro de los documentos, para no retrasar la liquidación remitiendo diariamente el estado de cuenta al que se aplica el cargo, anexando copia de la carta remesa con un aviso de liquidación.

7.- Los documentos devueltos por alguna causa, deberán ser razonados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, remitiéndolo a la oficina respectiva del Banco de México, el mismo día que se rechazan, por ningún motivo deberán retener los cheques dichos corresponsales para hacer segundas o ulteriores gestiones de cobro, derivadas de una misma remesa.

Los documentos devueltos se cargarán a la cuenta de la --

institución cedente, enviándole los mismos por la vía que se tenga acordada.

8.- A solicitud de parte interesada el Banco de México, formalizará lo establecido por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala los plazos legales en que los documentos deberán presentarse para su pago.

9.- El Banco de México, no será responsable por la falta de pago o extravío de los documentos en tránsito, se recomienda por lo tanto llevar un registro para obtener en su caso la reposición o reembolso de los mismos.

Excepcionalmente y a petición del Banco cedente, el Banco de México, requerirá de sus corresponsales, los comentarios y razones que justifiquen la falta de pago o el extravío de documentos.

10.- Se llevarán estadísticas mensuales del volumen e importe de los documentos compensados, por el Banco de México.

11.- Los gastos se cubrirán a prorrata en proporción a los documentos presentados.

12.- Los documentos en dolares se compensarán por éste procedimiento, pero se clasificarán en forma independiente.

13.- La papelería y los sellos se elaborarán por cada uno de los bancos, conforme a modelos aprobados.

14.- Los bancos que contravengan estas disposiciones serán suspendidos en el servicio de compensación, como medida disciplinaria.

El plazo máximo en que se obligarán los corresponsales a liquidar las remesas será de diez días, y en caso de demora impropcedente, podrá cobrarséles un interés penal equivalente al aplicable para el depósito legal.

Teóricamente según se desprende de lo establecido en la circular detallada, la compensación nacional o por zona, debería realizarse a través de las sucursales que el Banco de México tiene establecidas en nuestro país; mismas que controlan las actividades de las diferentes instituciones bancarias en cuya jurisdicción operan; sin embargo, ya veremos -- que no siempre se trabaja bajo el proceso de escrito.

El Banco de México tiene las siguientes sucursales, además de la oficina central ubicada en la capital de la República.

Acapulco.- Ciudad Juárez.- Guadalajara.- Hermosillo.-
León.- Matamoros.- Mazatlán.- Mérida.- Mexicali.- Monte-
rrey.- Nuevo Laredo.- Tampico.- Torreón.- Veracruz y Vi-
llahermosa.

Ha establecido el número de días en los que deberán hacerse efectivos los documentos que circulen en plazas ubicadas bajo la jurisdicción de sus sucursales.

En ningún caso, la aplicación o pago de los documentos - en trámite por este servicio de compensación, excede de tres días hábiles; si tomamos en cuenta que a la fecha los bancos no han establecido un servicio particular de transporte de sus documentaciones, es decir, que utilizan el correo o el envío a través de las líneas de pasaje o de avión, es en --- algunos casos materialmente imposible el que los documentos puedan hacerse efectivos en un término de tres días, ejemplo: Un documento que se presenta en Tuxtepec, Oax., jurisdicción de la sucursal Veracruz para ser cobra-do, en el Banco librado ubicado en Ciudad Obregón, Son., jurisdicción de la sucursal Hermosillo; teóricamente el documento debería recorrer en tres --- días, de Tuxtepec a Veracruz; de Veracruz a Hermosillo; de Hermosillo a Cd. Obregón y viceversa; lo cual, sabemos que es materialmente imposible.

Si los bancos aceptan el documento salvo buen cobro, de-berán tener en un plazo máximo de cinco días abonado en la cuenta del bene-ficiario o librado, el importe del documento, pues es el plazo máximo en - el que los bancos se obligan a abonar en cuenta a sus clientes los depósi-tos de cheques foráneos. Si el cliente es de reconocida solvencia, en el caso de que el documento en tránsito sea devuelto por alguna causa, así le haya hecho el abono correspondiente en cinco días, a la llegada del mismo, podrá devolverlo al cliente, cargándole o descontándole el importe abonado a su cuenta. Pero si el cliente actúa de mala fe, quizás sabiendo que el documento no tendrá fondos, puede después de los cinco días, retirar ese - depósito, y el banco resultar perjudicado, encontrándose en problemas para recuperar su dinero.

Como a los bancos no les gusta arriesgar su dinero, independientemente de que en algunos casos si cumplen con lo establecido por el Banco de México, en cuanto a lo establecido para el servicio de compensación por zona o nacional, en la práctica y sin que exista convenio por escrito, las instituciones bancarias realizan esta compensación en la siguiente forma:

Hay que distinguir primeramente aquellos bancos cuya expansión es notable y por ello, tienen sucursales en casi todas las poblaciones del país, entre ellos señalamos a Banamex, Bancomer, Banca Serfín, Comermex, Banpaís, Conffa, Banobras, Internacional, Cremi, Mexicana Somex y otros; estos operan presentando para su compensación documentos de sucursales de diferente plaza a través del servicio de compensación local, lo que les ahorra tiempo y dinero. Esto es lógico si analizamos el siguiente ejemplo:

Dos poblaciones cercanas en el estado de Veracruz, Papantla y Tuxpan; dos bancos diferentes; Banamex y Bancomer; para compensar cheques deberían enviarse, de acuerdo al servicio de compensación nacional, a Veracruz, ya fuera de Papantla o de Tuxpan para su abono a cualquiera de los bancos que fuera cedente; este proceso tardaría mínimo tres días; pero si en el caso Bancomer en Tuxpan, Veracruz recibe un cheque de Banamex con cargo a la Sucursal de Papantla, Ver., y lo envía directamente a su sucursal en esa ciudad, el cobro lo realizará en veinticuatro horas.

Aparte de la efectividad que ésto representa, el Banco de México no se entera porque se afectan las cuentas de los clientes de -- las instituciones bancarias y no así las cuentas que las mismas tienen ante el Banco de México, con lo que el funcionamiento respecto de los cheques foráneos tiene un buen grado de interés para que los bancos lleven a cabo -- operaciones como ya lo hemos señalado, operándose la compensación de inme-- diato y reduciendo con ello el riesgo en cuanto al abono que pudieran hacer los bancos sin el regreso del documento enviado a cobro por carta remesa se gún la teoría establecida en la circular multicitada.

Para una mejor claridad en cuanto al funcionamiento del -- servicio de compensación nacional, por las instituciones que en él operan, detallamos lo siguiente:

Una sucursal de Banamex cuya jurisdicción se encuentre en la sucursal Mérida del Banco de México, recibe para depósito de un cliente un cheque con cargo a una sucursal Banamex cuya jurisdicción está en la su cur sal Mexicali del Banco de México; teóricamente, está obligado a su envío vía Mérida-Mexicali y viceversa, lo que por supuesto tardaría más de tres -- días, sin embargo, en la práctica lo envía directamente, pudiendo inclusive protegerlo telefónicamente con cargo a su cliente, lo que repetimos repre sen ta seguridad y rapidez, que en última instancia es lo que interesa a los -- bancos.

Las instituciones bancarias en expansión y que no tienen sucursales en buena parte de las ciudades de nuestro país, como las de ma-

yor cobertura ya enunciadas, se aplican más al sistema establecido por el Banco de México; pero pueden realizar operaciones de cobro de documentos - de plaza diferente, como ya lo describimos, si establecen en cuanto a determinado banco de gran importancia convenio para que éste sea su correspondal en la plaza de que se trate, con lo que pueden realizar los cobros con la misma rapidez y seguridad ya descritos.

La compensación local de cheques y giros en plazas donde no existen oficinas del Banco de México, S. A., se realiza de acuerdo a lo establecido por el mismo en su circular No.1803/75, en la que indica que, en todas las plazas en donde existan tres o más oficinas de bancos de depósito, tales instituciones deberán celebrar un convenio que más adelante de tallaremos y que entró en vigor desde el 10. de noviembre de 1975. Copia del mismo deberá enviarse para su aprobación al banco central en tres tantos, uno de los cuales, de no haber observación, le será devuelto por la misma vía suscrito por el multicitado banco principal. En caso de establecerse nuevas sucursales en la plaza, deberán adherirse al convenio existente; recabando la tabla de contraseñas para evitar dificultades.

El convenio en cuanto al servicio de compensación, tiene los mismos requisitos que los dos servicios analizados, o sea; acepta cheques y giros bancarios a la vista, en moneda nacional o extranjera; obligándose las instituciones a compensar a través de ese servicio, salvo que alguna o algunas esten suspendidas del mismo.

Las instituciones designarán de común acuerdo un jefe - del servicio que permanecerá en su cargo durante el término que las instituciones convengan, y que se encargará de vigilar el buen orden de las -- compensaciones y comprobará la compensación previa y definitiva.

La compensación se realizará todos los días hábiles con un horario para el canje de documentos o compensación previa, y otro el - día hábil inmediato siguiente para efectuar las devoluciones de documen-- tos y la compensación definitiva.

Deberán reportar al Banco de México los resultados de la compensación diaria para ser abonados o cargados, según sea el caso en las cuentas que el Banco de México les lleva.

El jefe de servicio aplicará sanciones verbales o por -- escrito, e impondrá penas pecuniarias, cuyos importes se destinarán a cu-- brir parte de los gastos originados en el funcionamiento del servicio.

Tales gastos se cubrirán a prorrata, en proporción al número de documentos presentados a compensación durante el mes por cada una de las instituciones bancarias.

Se elaborarán estadísticas. El Banco de México corregirá irregularidades; pudiendo suspender en su caso, a alguna institución, cuando ésta cometa faltas importantes o frecuentes. La suspensión del servicio podrá ser determinada previa consulta a la Comisión Bancaria y de Seguros, cuando la institución se encuentre en mala situación financiera.

La compensación, en éste caso se realiza en igual forma - que la que efectúan las instituciones en la ciudad de México; o sea, los de legados, los días hábiles por la tarde, entregan en sobre cerrado a los re-- presentantes de las instituciones bancarias en la plaza los documentos a -- compensar; retirándose de inmediato para la revisión de los mismos y, al -- día siguiente, se realiza la compensación definitiva, en la que se incluyen los documentos que por alguna causa son devueltos.

En cuanto a las características de los documentos, es im portante el sello de la institución con la leyenda que lo identifica, usan dose la hoja de liquidación previa, la de resumen, la de detalle de devolu ciones junto con la forma de devolución de documento, en la que se indica la causa que origina tal devolución; la hoja de ajuste y la de liquidación final con la que se cierra el servicio de compensación local, el que por - supuesto se realiza en forma tan rápida como el de la Cámara local que fun ciona en la capital del país.

D.- OPINION RESPECTO A SU DESARROLLO.

El sistema de operación de las cámaras que ya analizamos, resultó tan efectiva que por años no fué modificado sustancialmente, es más desde 1935 hasta 1980, o sea por más de cuarenta años la Cámara de Compensa ción local de la ciudad de México, realizó sus operaciones de acuerdo al re glamento existente desde esa época, con tan solo algunas pequeñas variantes establecidas en 1962, pero que no modificaron su modo de operación en esen cia.

Anteriormente, los bancos se liquidaban de inmediato y con cheques propios los saldos que resultaban a su cargo, al efectuar la compensación definitiva, actualmente sólo pueden hacerlo a través de las cuentas especiales que el Banco de México para fines compensatorios afecta y controla, en cuanto a los movimientos de cargos y abonos.

Con anterioridad, en las plazas en las que no existía su cursal del Banco de México, el primer banco que establecía su oficina, se convertía por tal circunstancia en corresponsal del mismo, respecto de los demás que con posterioridad llegaran a la plaza; actualmente ésta se realiza como lo establece el convenio a que aludimos con anterioridad, no hay corresponsal del Banco de México, y el servicio lo designan señalando en forma periódica al jefe del mismo.

La banca en nuestro país es tal manera dinámica que constantemente recibe impulsos que originan cambios, con el único fin de realizar sus servicios de tal forma que sus utilidades cada día sean mayores. La competencia bancaria, que por cierto se realiza con bastante orden y -- respeto, lo que indica la admirable organización sobre la que descansa el sistema bancario mexicano; ha logrado el funcionamiento de las instituciones como Banca Múltiple, o sea, que todos los servicios que prestan se han conjuntado en un bloque, y ya no existen separados como lo hacían hasta hace dos o tres años.

En cuanto a la compensación, como actividad de gran im- portancia en las operaciones bancarias, los reglamentos que regían su fun

cionamiento en sus diferentes tipos operacionales, no se habían modificado sustancialmente por más de treinta años, pero de hecho ya explicamos - que tanto en la compensación por zona o nacional y en la local, de plazas donde no hay oficinas del Banco de México, se han establecido nuevas normas de operación que permiten que el sistema bancario que prestan las cámaras de compensación se convierta en más eficaz, ágil y con un mejor control tanto de los bancos girado y girador en sus casos, como del Banco de México, y también por que no señalarlo, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este año, las instituciones bancarias han empezado a trabajar bajo el control y dirección del Banco central, en la ciudad de México en un sistema que afectará a la Cámara local de compensación bancaria, en cuanto a la forma de realizar sus operaciones, más no en cuanto al fondo, o sea, a la compensación en sí.

Se ha establecido el Centro de Compensación de Banca -- Autorizada, CECOBAN, al que se están integrando todas las instituciones bancarias establecidas en la ciudad de México.

El sistema consiste en realizar la compensación no en -- forma manual, sino con la ayuda o intervención de máquinas computadoras -- electrónicas, las que realizan una síntesis de la compensación provisional y la entregan en cinta microfilmada para evitar el paso correspondiente a ensobrar los documentos que serán verificados por los bancos a cuyo cargo se presentan. Llevandose actualmente en lugar del sobre, una cinta que les

permitirá realizar la revisión, aceptación y devolución de los documentos en tal forma que los errores en el proceso se eviten totalmente.

Esto se encuentra en su primera fase de desarrollo, únicamente está operando en la ciudad de México y para tal efecto se han cambiado las chequeras de las antiguas a las modernas con banda magnética según manifiestan, por supuesto los cheques foráneos, cuyos talonarios se entregan fuera de la capital, no tienen la banda magnética y no son operados a través de la computadora, sino en forma manual, o sea, la que analizamos realiza la cámara, aunque cada vez son menores las operaciones que se realizan de esta forma.

El sistema aspira a implantarse en todo el país, lo que considero de lograrse, permitiendo a la compensación nacional realizarse en horas y no en días como actualmente se logra. En los Estados Unidos ya existe éste sistema, pero ahí es tan grande el número de bancos que operan, que ello les ha impedido por el momento establecerlo nacionalmente.

Antes de finalizar queremos mencionar el concepto de compensación bancaria que señala el Maestro Acosta Romero: Es un procedimiento utilizado por las instituciones de crédito para simplificar las operaciones acreedoras y deudoras que tengan entre sí a través de tramitar diariamente en un lugar común y mediante un reglamento, aquellos documentos en los que se reúnan precisamente las calidades de deudor y acreedor respecto de las instituciones que operan en una misma plaza o inclusive en una región y hasta en todo el territorio de la República. Este procedimiento se

realiza tanto de títulos de crédito que sean propios, como de aquellos que les presentan sus clientes para su cobro, realizando las operaciones respectivas sin movimiento de numerario en efectivo y liquidando los saldos en la cuenta corriente que cada institución tiene en el Banco Central.(77)

Esta definición reúne los requisitos que la institución de Compensación determinó propios en el primer capítulo de éste trabajo. Y nos dá oportunidad de comentar que no se ha reglamentado la forma en que viene operando el CECOBAN, y que definitivamente la realización por máquina computadora de la compensación definitiva todavía tardará en alcanzarse por el Banco de México y las instituciones a él afiliadas, ya que la comprobación de fondos suficientes para el pago de los documentos constituye el punto neurálgico de toda la operación compensatoria.

Para finalizar esta parte de nuestro trabajo, apuntaremos lo señalado por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de México, que obliga a las instituciones bancarias a conservar en el Banco Central cantidades que pueden ir del 5% al 20% y en casos excepcionales hasta el 50%, de los depósitos que reciban, lo que se denomina encaje legal y cuyo incumplimiento podría dar lugar a la caducidad de la concesión de la institución de que se trate.

A esas cuentas se cargarán y abonarán los saldos que a favor o en contra de la institución de crédito depositante arrojen las operaciones de la Cámara de Compensación.

(77) Ob. Cit. Pág. 412.

CAPITULO IV

LA COMPENSACION EN EL SEGURO DE DAÑOS.

A.- BREVE RESEÑA HISTORICA.

El antecedente más remoto del equivalente del actual seguro, se ubicó hace 4 o 5 mil años en Babilonia. En aquel tiempo, el reino Babilonio llegó a desarrollar en tal magnitud su comercio exterior que se creó la necesidad de proteger en alguna forma sus mercancías. El sistema utilizado fué el cobro de intereses altos sobre préstamos de las mercancías, en caso de pérdidas durante el viaje. Esta es precisamente la idea de la prima del seguro. (78)

En el año 2,250 A.C., se promulgó el Código Hammurabi, - que constituye una legalización de la práctica señalada en el párrafo anterior. Las leyes de este Código se conservan esculpidas en una columna de basalto en el Museo Británico.

A partir del siglo XVII se desarrollaron en forma más consistente y en 1666 se fundaron en Londres varias compañías aseguradoras contra incendios. En el campo de seguros marítimos, se crearon en París en -- 1668, en Londres y Hamburgo en 1720 y en Berlín en 1765. Igualmente se desarrolló el seguro agrícola en Alemania y Francia, mientras que el seguro de vida tomó forma en Inglaterra a fines del siglo XVII y en Alemania a principios del XVIII. Para el siglo XIX, casi todas las naciones tenían ya organizaciones aseguradoras. (79)

(78) MOSSA, Lorenzo.-Saggio Legislativo sul Contrato di Assicurazione, Milán Pisa, 1931, Pág. 11

(79) HEMARD, Joseph.- Théorie et pratique des assurances terrestres, Vol. I. París, 1924, Págs. 43 y 44.

En México, la idea del seguro operaba ya en tiempos de la Conquista, basada en indemnizaciones reguladas por la Ley de las Ordenanzas de Bilbao. En 1789, se fundó la primera empresa Aseguradora en Veracruz. Más tarde en 1802 se fundó la segunda empresa, también aseguradora marítima exclusivamente, y también en el Puerto de Veracruz, ambas empresas tuvieron que liquidarse debido a la situación creada pocos años después, por la guerra de España contra Inglaterra.

En 1854 se expidió el primer Código de Comercio de México (Código Lares) que reguló en tres diferentes periodos la situación legal de los seguros, hasta que se le descartó en 1884 por el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de carácter federal. (80)

En ese entonces las operaciones de seguros en México se efectuaron a través de agencias generales autorizadas que representaban firmas extranjeras, entre las que destacan las firmas alemanas Sommer Herrman y Cía., Roberto Boker y Cía., G. Lohse y Cía., Chrislieb y Rubke, etc.

En 1897 se fundó la Asociación Mexicana de Representantes de Compañías de Seguros, organización original de la actual Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Aún y cuando existían compañías mexicanas fundadas con anterioridad a 1935, fué hasta 1936 al entrar en vigor la Ley General de Instituciones de Seguros, cuando fué integrado el Seguro Mexicano, teniendo como base las carteras manejadas por las antiguas agencias generales. La

(80) RUIZ RUEDA, Luis.-El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México, 1978. Pág. 25

participación del gobierno en la reglamentación de las compañías de seguros fué decisiva para llegar a este punto, de ahí que a continuación se haga una reseña de su participación.

La intervención del Estado en la operación de las compañías de seguros es ahora tan natural que no muestra la situación que existió hace más de 100 años. Hasta 1892, las compañías y particulares dedicados a esta actividad, actuaban sin ningún control específico por parte de las autoridades y estaban sujetas únicamente a las prescripciones del Código de Comercio en vigor.

La Ley de 1892 sujetó a las compañías nacionales y extranjeras a una vigilancia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Decreto del 12 de Diciembre de 1894, facultó al Ejecutivo de la Unión para eximir del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas físicas y morales que trabajaran el seguro marítimo. Con esto, de hecho, se anuló la intervención del Estado en este campo.

En 1910, se expidió la Ley relativa a la organización de las compañías de seguros sobre la vida, con lo cual se estableció un control más especializado para protección de los asegurados.

En 1926, se expide una Ley que reitera la intervención del Estado para vigilar los actos y contratos de las sociedades de Seguros.

En 1929 se dispuso que las compañías extranjeras deberían invertir en México el 10% de sus reservas, lo cual motivó, al no cumplir lo dispuesto, que varias de ellas abandonaran el país.

En 1935 se expidieron la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con el objeto fundamental de lograr la mexicanización del seguro. Al entrar en vigor dichos ordenamientos operaban 57 compañías extranjeras, las cuales en su mayor parte no se allanaron al cumplimiento de la Ley, por lo cual, al no lograr una modificación favorable a sus intereses, se retiraron del país. Así nació el seguro mexicano y se crearon las primeras compañías de seguros netamente mexicanas. (81)

La Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, dejó en vigor el Código de Comercio, por lo que hace al régimen del contrato de seguro marítimo, pero en 1963, se promulgó la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, uno de cuyos capítulos reglamenta el seguro marítimo, aunque deja subsistente el régimen del Código de Comercio, en cuanto no se oponga a la nueva ley, y así el contrato de seguro se encuentra regido actualmente por cuatro ordenamientos:

La Ley sobre el Contrato de Seguro, el Código de Comercio de 1889, la Ley de Navegación de 1963 y la Ley General de Instituciones de Seguros. (82)

(81) RUIZ RUEDA, Luis.-Ob. Cit. Pág. 33.

(82) Ob. Cit. Pág. 35.

A fines de 1935 sólo operaban nueve organizaciones mexicanas, cuyos datos, sumados a los de las compañías extranjeras, indican -- que se emitieron primas por 25 millones de pesos; se contaba con reservas técnicas por valor de 32 millones y se cubrieron siniestros por 8 millones.

En 1967, operaban 60 empresas que emitieron primas por \$ 2,421 millones; las reservas técnicas ascendieron a \$ 3,250 millones y los siniestros pagados llegaron a \$ 900 millones.

En 1972, operaron 58 instituciones que sumaron primas -- por \$ 5,899 millones; las reservas técnicas por valor de \$ 7,428 millones y pago de siniestros por \$ 2,495 millones.

A la fecha operan más de 75 compañías aseguradoras, sus números conocidos indican primas por \$ 12,500 millones, sus reservas alcanzan el orden de los 25,000 millones y se han pagado siniestros por más de \$ 5,000 millones.

**B.- CONTRATO DE SEGURO.- DEFINICION.- SEGURO DE DAÑOS.-
CARACTERISTICAS.**

La experiencia nos muestra que hay un fenómeno que ha sufrido la humanidad entera en todos los tiempos: una continua amenaza de daño que sobre todos los hombres se cierne, sea respecto de sus bienes, -- aunque también la experiencia secular pone de relieve el hecho de que esa amenaza continua y universal o general, no se realiza para todos, sino solo para unos cuantos particulares. (83)

(83) RUIZ RUEDA, Luis.-Ob. Cit. Pág.7

A fines de 1935 sólo operaban nueve organizaciones mexicanas, cuyos datos, sumados a los de las compañías extranjeras, indican -- que se emitieron primas por 25 millones de pesos; se contaba con reservas técnicas por valor de 32 millones y se cubrieron siniestros por 8 millones.

En 1967, operaban 60 empresas que emitieron primas por - \$ 2,421 millones; las reservas técnicas ascendieron a \$ 3,250 millones y - los siniestros pagados llegaron a \$ 900 millones.

En 1972, operaron 58 instituciones que sumaron primas -- por \$ 5,899 millones; las reservas técnicas por valor de \$ 7,428 millones y pago de siniestros por \$ 2,495 millones.

A la fecha operan más de 75 compañías aseguradoras, sus números conocidos indican primas por \$ 12,500 millones, sus reservas alcanzan el orden de los 25,000 millones y se han pagado siniestros por más de \$ 5,000 millones.

**B.- CONTRATO DE SEGURO.- DEFINICION.- SEGURO DE DAÑOS.-
CARACTERISTICAS.**

La experiencia nos muestra que hay un fenómeno que ha sufrido la humanidad entera en todos los tiempos: una continua amenaza de - daño que sobre todos los hombres se cierne, sea respecto de sus bienes, -- aunque también la experiencia secular pone de relieve el hecho de que esa amenaza continua y universal o general, no se realiza para todos, sino solo para unos cuantos particulares. (83)

(83) RUIZ RUEDA, Luis.-Ob. Cit. Pág.7

La amenaza de daño que no sabemos si se convertirá o no en realidad ni a quienes lesionará, es lo que llamamos riesgo, cuya definición más precisa es esta: "eventualidad dañosa". (84)

Gramaticalmente, eventualidad quiere decir suceso futuro e incierto. En consecuencia, puede decirse que riesgo es un suceso dañoso, futuro e incierto.

Tradicionalmente se ha concebido el seguro como un servicio destinado exclusivamente a la reparación de daños, de manera que únicamente quienes sufren una pérdida y reciben indemnización, obtienen un beneficio real del seguro. (85)

Sin embargo, se puede decir que el seguro no es un servicio sino una protección, que va destinada a garantizar bienes muebles o inmuebles y en su caso, la supervivencia de la familia por la pérdida de la vida de quien o quienes la sostengan.

La mayoría de las modernas legislaciones, salvo el Código Civil italiano de 1942, no define el contrato de seguro, porque no lo consideran propio de la Ley, sino más bien de la doctrina y además porque las definiciones doctrinales han sido objeto de muy variadas críticas y tachadas de inadecuadas para una institución tan compleja, que además se encuentra en pleno desarrollo. Se podría considerar superflua la definición

(84) Ob. Cit. Pág. 8.

(85) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Décimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México, D.F., 1979. Pág. 163.

que no resuelve problemas vitales, pero es posible que la configuración del contrato pueda responder a un sistema armónico del íntegro Código de Comercio. Para esta hipótesis es justo considerar que más que una definición -- tecnológica, vale la determinación clara.

Un tratadista francés Joseph Hemard, quien se muestra -- contrario a las definiciones legales pero considera que la doctrina debe formularlas, hace un estudio de diversas definiciones dividiéndolas en sus aspectos económico, jurídico y técnico y presenta la propia, en la forma -- siguiente:

"El seguro es una operación por la cual una parte el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación, por -- otra parte el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística". (86)

Más adelante en su misma obra, señala el autor, el doble carácter de uno de sus elementos, el de indemnización para los seguros de daños y el de beneficio para los seguros de personas, con la aclaración de que pueden tener carácter indemnizatorio o no tenerlo. (87)

Si bien nuestro legislador de 1935, no logró definir propiamente el contrato de seguro, por lo menos trató de hacerlo o de dividir

(86) HEMARD, Joseph.- Ob. Cit. Pág. 73.

(87) Ob. Cit. Pág. 74.

lo con los dos primeros artículos, así redactados:

Artículo 1o. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora, se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Artículo 2o. "Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad, con la Ley General de Instituciones de Seguros".

Estos artículos señalan los elementos específicos del contrato de seguro a saber: riesgo, prima, garantía, prestación, asegurador, asegurado y empresa.

De acuerdo a lo anterior, nos atrevemos a señalar que el Contrato de Seguro es aquel por medio del cual una persona o sociedad (asegurador), se compromete a indemnizar (garantía-prestación) a otro (asegurado), de un daño o perjuicio (riesgo) que pueda sufrir éste, mediante el pago de una cantidad de dinero (prima).

Nuestro legislador, dividió los seguros en dos grandes grupos, el de daños y el de personas. De daños son aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga, a cambio del pago de la prima, a resarcir el daño patrimonial que sufra el asegurado al realizarse el evento temido (riesgo) previsto en el contrato.

Se suele sub-dividir el seguro de daños en seguro de cosas y seguro de responsabilidad. Son de cosas, los que garantizan el resar

cimiento del daño patrimonial causado por el siniestro al destruir o disminuir una cosa integrante del activo del patrimonio del asegurado. Los de responsabilidad garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado cuando surge un adeudo que aumenta el pasivo de su patrimonio. Por esto son llamados a veces con verdadera propiedad seguros de deudas. (88)

El seguro de daños es un contrato de indemnización, es decir, jamás debe procurar una ganancia al asegurado, sino resarcirle únicamente los daños sufridos. Los intereses protegidos por los seguros son amplísimos, para efectos de nuestro trabajo sólo analizaré el que se encarga de proteger los daños causados a vehículos en un mismo accidente.

Los seguros para automoviles poseen características que resultan importantes para el desarrollo del tema principal en este capítulo y que comentaré en la siguiente forma:

Pueden ser de cobertura amplia, llamadas así porque abarcan y protegen todos los aspectos del seguro: daños a la persona y al vehículo del asegurado, por colisiones y vuelcos, manifestaciones terremotos, etc., a terceros en sus personas, en sus vehículos, robo, etc., o de cobertura limitada denominada así porque solo protege alguna o algunas de las posibilidades de la anterior. (89)

(88) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.-Ob. Cit. Pág. 201.

(89) Qb. Cit. Pág. 215.

Estos seguros y todos los que las compañías aseguradoras autorizadas para operar en nuestro país venden, tienen una cláusula deducible, o sea, una cantidad estipulada de antemano que se deduce de la cantidad pactada en el seguro como indemnización, garantía o prestación del asegurador. Esto en mi opinión constituye una sobre garantía para las compañías, ya que en el último de los casos al verse en la necesidad de pagar, recuperan cantidades que les permiten despreocuparse por tales pagos. Lo anterior se menciona por dar una visión más completa en el desarrollo de nuestra institución de estudio en este capítulo, sin embargo, su procedencia o improcedencia sería motivo de consideraciones más profundas que las que aquí se detallan.

Para la mejor ubicación del tema se puede mencionar que solo interesan los seguros que cubran daños materiales a los vehículos en la cobertura amplia con responsabilidad civil por daños materiales a bienes de terceros, ya que en ellos se da la situación de que dos o más compañías tengan que intervenir pagando a sus asegurados, y en base a ello más adelante se notará la presencia de la compensación en actividades de las Instituciones dedicadas a la venta de seguros. Lo que por supuesto no se da en el robo por ejemplo o en daños a algún vehículo, por terremotos u otros fenómenos naturales, en la que la relación es unilateral entre asegurado y compañía aseguradora.

C.- SEGURO DE DAÑOS.- SU FUNCIONAMIENTO.

Las compañías de seguros venían funcionando con anterioridad a 1968, para efectos del seguro de daños y específicamente en el Ramo -

de Automoviles, de acuerdo a las consideraciones siguientes: Primero.- La clase de seguro con la que se encontraba protegido quien cometía el daño, Segundo.- Si quienes sufrían el daño estaban asegurados, Tercero.- Determinar quien de los asegurados era el responsable del daño cometido para que a su vez cargarle tanto lo sufrido por uno como por el otro vehículo, Cuarto.- Y en todo caso, procurar que el asegurado por cualquiera de ambas compañías que no tuviera culpa alguna, obtuviera la debida satisfacción.

Al ocurrir el accidente se podían presentar las siguientes posiciones: que solo estuviera asegurado uno de los vehículos y éste fuera o no culpable. Si lo era, el problema se solucionaba de inmediato - pues su seguro cubriría tanto el daño ocasionado a su vehículo como al de la otra parte. Si no lo era el seguro cubría los daños al vehículo que protegía y peleaba la reparación del daño en la vía correspondiente al propietario del otro automovil.

Cuando ambos vehículos estaban asegurados, las compañías aseguradoras a través de sus representantes o ajustadores, trataban antes de cubrir los daños determinar al culpable del siniestro, al hacerlo, la responsable se encargaba de cubrir los daños ocasionados a los vehículos, recuperando para si el deducible correspondiente.

Lo anterior, ocasionaba independientemente de una pérdida de tiempo excesiva, los gastos que la presentación ante las autoridades correspondientes ocasionaba, el discutir la inocencia o culpabilidad de las partes, los ajustadores invariablemente se negaban a reconocer las responsa

bilidades de sus clientes, con lo que los únicos beneficiados eran quienes en última instancia tenían que decidir la suerte de los perjudicados en -- sus bienes; peritos, agentes del Ministerio Público, policías de tránsito, etc., con lo que se armaba tal desconcierto que al final el seguro resulta ba en la mayoría de los casos inefectivo. Solamente las personas que pasa ron por ese viacrucis pueden entender las enormes molestias que les causa ban todos los que intervenían, supuestamente, para resolver el problema.

Lo detallado llevaba a situaciones conflictivas entre -- las aseguradoras, mismas que se transmitían con frecuencia a sus clientes esencialmente para resolver los problemas de pago del o de los daños.

Haciendo un estudio más que nada económico, pues era la base para el nacimiento de los conflictos, a base de estadísticas y cua-- dros comparativos, se determinó que independientemente de la inseguridad -- que para efectos del pago o reparación del daño producía esta pugna entre los asegurados, mucho más importante era la situación económica por la que tenían esas controversias, siendo aquella una consecuencia de estas y a su vez ambas el impedimento de un mejor desenvolvimiento del negocio de las -- mismas compañías.

Pensando en sus particulares intereses, se logró situar el problema en el aspecto puramente económico; de acuerdo a los estudios -- que a continuación analizamos:

La Ley de los grandes números, regla desprendida de la -- estadística o sea de la experiencia registrada según una técnica propia, --

tiene su explicación en que la mayoría de los fenómenos que para nosotros están sujetos al azar, en realidad se realizan debido a la acción de causas regulares y constantes, cuyas leyes naturales desconocemos y de ahí - que solo apreciamos esos fenómenos como efectos aislados. (90)

La regla de estadística así denominada, no es sino la generalización del fenómeno observado en el pasado, hecho al inferir de su - constante repetición, que también se producirá en el futuro. Prevalece la regla sobre la excepción y la unión de aquella tiende a neutralizar la de - esta última.

En la probabilidad estadística, gracias a la regla constante denominada ley de los grandes números, se puede emplear la fórmula - aritmética de la probabilidad matemática, porque se tiene siempre un número determinado de casos posibles, que es aquél que ha servido para las pruebas cuyos resultados se registran y además se tiene el número de casos en - que el suceso se ha realizado, es decir, hay numerador y denominador para - expresar los resultados de cada prueba, además, como la repetición de éstas, con grandes volúmenes de casos observados, hace que el número de los reali- zados no varíe sensiblemente, puede establecerse una frecuencia media de -- realización en el pasado, lo que permite inferir que lo mismo ocurrirá en - el futuro. (91)

Las cantidades aportadas por cada una de dichas compañías

(90) RUIZ RUEDA, Luis.- Ob. Cit, Pág. 9.

(91) Ibidem.

en relación con reparaciones de daños obtenidas por estadísticas en cinco años anteriores eran mínimas comparadas con gastos efectuados en la resolución de los problemas planteados en casos de conflicto.

Ello afectaba en gran escala el sentido comercial de tales empresas entorpeciendo su desarrollo al afectarse de tal manera los intereses, decidieron unirse para controlar el objetivo primordial a perseguir o sea, dar mejores satisfacciones a los clientes, obteniendo mejores beneficios, reduciendo los costos de operación al mínimo.

Se determinó también que todas y cada una de las aseguradoras tenían en común el interés de proteger el campo de su desarrollo, para que no resultara afectada internamente su estabilidad viendo más claro el renglón operativo por medio del cuadro comparativo de pagos a asegurados de diversas compañías, por una de ellas; o sea, los pagos que entre sí tenían que efectuar o absolver tratándose específicamente de cubrir daños a vehículos de sus asegurados.

D.- ANALISIS DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS ASEGURADORAS. APARICION DE LA COMPENSACION.

Esta razón resultó más que suficiente para que se anularan los procedimientos llevados hasta el año de 1968, y el 10. de marzo de ese mismo año, las compañías aseguradoras firman un convenio en el que se establece lo siguiente:

Las compañías aseguradoras que operaban en el ramo de --
automoviles se comprometen a evitar los conflictos de los que hablamos ---

anteriormente, conduciendo en forma amigable la solución del problema, se determinó que cada compañía absorbería los daños causados al vehículo de su asegurado, por lo que el problema sería entre ellas mismas, no intervenía para nada el propietario o propietarios de los vehículos, siempre y cuando tuvieran el seguro en cobertura amplia, con responsabilidad civil a bienes de terceros.

Se aclaró también que el convenio surtiría efectos respecto de los daños causados a los vehículos, y no así para el daño físico que pudieran recibir las personas, lo que se dijo se resolvería conforme a las partes conviniera.

En relación al deducible y ya que cada compañía absorbería los daños, se cobraría aquel al asegurado culpable y no así al que no tuviera responsabilidad alguna en cuanto a los daños.

Pero en dicho convenio nos damos cuenta que las compañías tratándose de ellas mismas se dan un trato especial que si se tratara de sus asegurados, pues a estos anteriormente según ya dijimos los empujaban ante determinada clase de autoridades, quienes trataban de conseguir ventajas de su intervención, y las aseguradoras estaban en posibilidad en un buen porcentaje de casos de que encontrándose tan enredado el problema, podían evitar el pago.

Pues bien el trato especial a que nos referimos, en tal convenio consiste en que habiendo alguna diferencia entre ellas se sometiera la controversia a un arbitro tercero designado con autoridad de entre

algún funcionario ejecutivo de compañía aseguradora, cuya decisión será -- inafectable no teniendo bajo ninguna circunstancia la posibilidad de solicitar la intervención judicial o legal.

Todo esto como en el caso de las instituciones bancarias no fue producto de una decisión espontánea de las aseguradoras, que buscara beneficiar a sus clientes, sino de un estudio de orden económico que de terminó la cantidad que por concepto de gastos erogados en honorarios de las personas, profesionistas o no, que tenían que destinar a la resolución de los problemas y lo que para el fondo de este capítulo es más importante, las aseguradoras según investigación personal al analizar sus resultados -- anuales, se dieron cuenta de que las cantidades que se habían pagado entre sí correspondiente al tipo de seguro que en este capítulo analizamos eran -- muy similares, con diferencias pequeñas, pero en miles de pesos, las que de ninguna manera ameritaban los gastos correlativos que a la fecha venían --- efectuando, afectándose menos o disminuyendo sus costos al aplicar a las di ferencias los deducibles que los asegurados cubrían; y cuyo monto se ha vis to aumentado paulatina pero considerablemente.

E.- MODO DE OPERAR DE LA COMPENSACION.

Ahora bien, donde se ubica la compensación en todas estas operaciones? aunque las compañías aseguradoras no lo han manifestado por -- escrito en documento alguno que pueda ser observado o analizado por cual--- quier interesado, en este caso nosotros por averiguaciones personales ante representantes de las compañías a determinado nivel, al que pudimos llegar;

descubrimos que las aseguradoras compensan entre sí sus saldos anuales correspondientes a los pagos efectuados en las condiciones señaladas, por los seguros de daños en el ramo de automoviles, en la misma forma que las instituciones bancarias lo hacen entre sí.

Tomando como base para cubrirse mutuamente los pagos realizados durante el período anual correspondiente, las cantidades que resultan de las estadísticas periodicas que en la regla de la ley de los grandes números ya apuntamos, es la base operativa de las aseguradoras.

Aunque aquí se aclara no existe el organismo central regulador que controle tales operaciones como el caso del Banco de México, S. A., sino que su realización depende exclusivamente de las Instituciones de Seguros.

Lo anterior y como una consecuencia directa, repercutió en el ámbito del Derecho Penal, que se vió modificado en cuanto al delito de daño en propiedad ajena, considerando que al cubrirse los daños correspondientes a las partes no se perseguiría el delito y por lo tanto no ameritaba detención para quien lo cometiera, ni siquiera consignación, siempre y cuando no hubiera lesionados, basandose exclusivamente en la disposición de las compañías de seguros de absorber el costo de los daños causados a sus respectivos asegurados, lo que también según datos estadísticos ha disminuído considerablemente el trabajo para las autoridades correspondientes, pues el caso de que se presentara el delito mencionado por colisiones de vehiculos era bastante frecuente. Esto se produjo tanto en el fuero común como -

en el federal, las autoridades encargadas de conocer delitos de daños ocasionados por vehículos, en el caso de que los propietarios convengan en la reparación de ellos, solo tendrán la obligación de cubrir las multas por las infracciones cometidas, según nuevas disposiciones que así lo establecen en este campo.

CAPITULO V

LA COMPENSACION EN EL MODERNO SERVICIO DE TARJETAS
DE CREDITO

A.- ANTECEDENTES OPERATIVOS DE LA TARJETA DE CREDITO.

Una de las más recientes formas de utilizar ampliamente el crédito, tanto para la disposición de bienes o servicios, cuanto para la de dinero es la llamada "Tarjeta de Crédito", y decimos que reciente -- porque aunque en la actualidad su uso se ha infundido mundialmente, no --- existía en los finales de los cuarenta, principios de los cincuenta de -- este siglo.

Al estudio de la tarjeta de crédito en su totalidad o en alguno de sus diferentes aspectos, seguramente ya se han dedicado algunos - trabajos, en éste, trataremos el análisis de la operación que por el uso -- de ella realizan algunas instituciones bancarias en nuestro país, al hacer efectivos los documentos que los portadores de la tarjeta giran al realizar operaciones de uso y disfrute de la misma.

Apuntaremos, solo con el objeto de colocarnos en una me-- jor posición respecto al tema a tratar algunos datos generales de la tarje-- ta, pero sin profundizar en ellos por no alejarnos de nuestro tema.

La base de la tarjeta es la no utilización de dinero en - efectivo y aunque se ignora cómo se presentó o cual fue su nacimiento en el mercado del comercio, se dice que un hombre al encontrarse disfrutando en - un restaurante de una comida o cena, al serle presentada la cuenta se encon-- tró, con que había olvidado en casa su cartera y por lo tanto, no tenía con que pagar, cosa que por supuesto realizó, pero de ahí se comenta nació la - idea de utilizar algo que no fuera precisamente dinero para poder pagar por el disfrute de comidas.

A este hombre se le unieron otros y formaron un club, - y posteriormente una empresa, misma que logró que en algunos restaurantes se les aceptara firmar las cuentas contra la presentación de una tarjeta que los identificara, ésta empresa tuvo la denominación "Dinner", o sea - lo que en idioma inglés se traduce como comida de medio día, en correspondencia a la idea surgida del que no tuvo dinero para liquidar su nota por comida. Así nació la primera tarjeta de crédito llamada Dinners Club.

Su surgimiento en los Estados Unidos tuvo tal acogida - que no tan solo se utilizó para consumir alimentos sin pagar en unos pocos restaurantes, sino que se extendió en el campo de la disposición de bienes, compras de toda clase de cosas, o bien para el disfrute de servicios.

Esto dió principio a una proliferación de empresas y sociedades que decidieron operar con tarjetas destinadas a todos los fines, así conocidas desde su aparición en los Estados Unidos, en donde podemos - afirmar la gente ya no utiliza en su gran mayoría, dinero, sino que lo hacen por medio de tarjetas, las que empresas de cobertura nacional, estatal o regional expiden para que los clientes firmando reciban lo que sus necesidades les obligan a comprar.

Las instituciones bancarias de ese país, a las que conocemos como extraordinarias comerciantes en dinero no podían quedarse a un lado en el desarrollo de este extraordinario negocio, captaron de inmediato - la idea de utilizar el crédito por medio de las tarjetas y convirtieron a - estas en la canalización de crédito más importante para ellas de los últimos años. Superaron a las compañías o empresas que habían establecido tar-

jetas con anterioridad difundiendo extensamente las propias y logrando en el mercado del comercio enorme penetración, obteniendo por ello cuantiosas ganancias.

Lo anterior, empezó a desarrollarse en el año de 1954 - por las instituciones bancarias en los Estados Unidos, de donde se ha trasladado a nuestro país.

No todo fue tan maravilloso como lo comentamos, los banqueros estadounidenses empezaron a difundir con cautela el uso de la tarjeta de crédito, porque todavía no tenían absoluta seguridad en cuanto a los resultados que ella pudiera ofrecerles, y no querían exponer su dinero al conceder préstamos a plazos, pero fue tal la fiebre desarrollada en aquel país para el uso de cualquier tarjeta de crédito, bancarias o no, que por -- muy conservadores que los banqueros fueran, reconocieron que el no entrar a la carrera que llevaban las tarjetas podría dejarlos atrás en cuanto a la obtención de ganancias, las cuales se les presentaron en un plazo no muy -- largo y fueron cuantiosas.

Se registró un interés muy marcado entre el período de -- 1958-1959, ya que más de cuarenta bancos habían entrado en este terreno, para 1967 existían aproximadamente 200 bancos, de los cuales sólo 27 eran socios fundadores. En 1968 se introdujeron planes de tarjetas de crédito más allá de los límites geográficos en que operaban los bancos emisores, de tal manera que el Banco de América y American Express, Carte Blanch y el Inter-group, empezaron a establecerse en otros países por medio de agencias, intercambio de tarjetas y de afiliación a bancos de esos países, a los que pedían

una cuota anual de 25,000 a 50,000 dolares, facilitándoles por esto, asesoramiento para iniciar y desarrollar la tarjeta, programas de computación, de publicidad, control de la disposición de crédito por tarjeta-habientes - afiliados, compensación de saldos, cobros y sistemas para recuperar tarjetas de crédito extraviadas o robadas.

En fin, el desarrollo en Estados Unidos fue y es tan considerable que las tarjetas de crédito podría decirse, se han convertido en caudal incontenible, arrastrando a su paso en el ámbito comercial con cualquier oposición que respecto del crédito pudiera presentárseles.

Para lograr lo anterior en éste campo, los bancos en un principio tuvieron que preparar, acostumbrar y enseñar a su personal para el mejor manejo de la tarjeta, enseguida hacer lo mismo con los negocios o establecimientos que se afiliaran a ese sistema, concertando convenios de operación y por último lograr que los clientes creyeran y por lo tanto utilizaran con exagerada confianza, como lo hacen actualmente, la tarjeta de crédito.

B.- LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA EN MEXICO.

Dadas las relaciones que en el terreno bancario existen entre nuestro país y los Estados Unidos principalmente, los banqueros mexicanos conocieron de los beneficios de la tarjeta a principios de los años sesentas, pero como en aquel país apenas estaban en algunas de las etapas primeras de su desarrollo, tuvieron que esperar algunos años para que al transmitirles tanto la tarjeta, como los sistemas operacionales en todos -

sus aspectos, consiguieran, como lo han hecho, el buen éxito que deseaban.

Para poder llegar en nuestro país al nivel de desarrollo que la tarjeta de crédito ha alcanzado, la banca mexicana que dispone de la misma tomó y aprovechó todas y cada una de las experiencias que le transmitió la banca americana, a la que sigue unida por convenios que rigen no tan solo el uso de la tan citada tarjeta, sino también colaboran en el mejor control de dicho desenvolvimiento y ampliación de enfoque en su campo de administración y funcionamiento. Aunque por las diferentes concepciones ideológicas de ambos pueblos, podemos afirmar que en la actualidad independientemente de los métodos de control que todavía pudieran entregarse con asesoramiento a los banqueros mexicanos, todo lo demás en cuanto a la tarjeta de crédito se refiere; desenvolvimiento, aumento de establecimientos y cuenta-habientes, cobros de intereses por mora, y otros porcentajes estamos seguros que lo maneja personal mexicano desde hace varios años.

Existen en nuestro país tres diferentes tarjetas de crédito bancarias, llamadas: BANAMEX, BANCOMER Y CARNET; citadas por orden de aparición en el mercado y que enseguida detallaremos.

El 15 de enero de 1968 nació la tarjeta de crédito Banamex emitida por el Banco Nacional de México, S.A., originalmente para su desarrollo únicamente en la ciudad de México, con posterioridad se inició su presentación en el interior del país, teniendo el primer año una circulación aproximada de cuarenta mil tarjetas y de tres mil establecimientos afiliados.

Actualmente tiene poco más de cuatrocientas mil tarjetas -

directas y cien mil adicionales en circulación, aunque de todas ellas - - aproximadamente la mitad, o no son usadas por sus tenedores, o solamente las usan ocasionalmente. Sin embargo, su importancia es considerable si tomamos en cuenta que fue la primera y que la posibilidad de establecimiento de las siguientes, se debió en buena parte a la enorme publicidad que a esta tarjeta se le dedicó originalmente.

El antecedente de la tarjeta Banamex es la BANKAMERICARD, del Banco de América de los Estados Unidos, mismo que facilitó tanto el -- emblema como el uso de los sistemas para la explotación de esa tarjeta en nuestro país.

Un año siete meses después, es decir, el 15 de agosto de 1969 nació la tarjeta de crédito BANCOMER, emitida por el Banco de Comercio, S.A., quien la lanzó desde su nacimiento a toda la República a través de sus sucursales establecidas en el país. Durante el primer año lograron tener en circulación cuarenta mil tarjetas manteniendo esa misma cantidad como crecimiento promedio anual, en la actualidad cuenta con cuatrocientas cincuenta mil tarjetas emitidas de las cuales un 20% son adicionales, o -- sea tarjetas que derivan de algún titular o tarjeta-habiente original; su intervención en cuanto al mercado nacional es de aproximadamente el cuarenta y ocho por ciento, según manifestación hecha por la institución bancaria que la controla.

Su afiliación es con la tarjeta VISA que controla el Banco de América y que en aquel país la utilizan un grupo numeroso de bancos,

pero en el nuestro sólo la utiliza la institución bancaria mencionada.

En enero de 1970 aparece en el mercado la tarjeta de crédito CARNET, y con ella hasta la fecha se termina la intervención de tarjetas de crédito en el sistema bancario mexicano, desde un punto de vista lucrativo. Se encuentra afiliada al Interbank Card de los Estados Unidos.

Por la situación especial sobre la que trabaja esta tarjeta, constituye la de más importancia para nuestro trabajo, por lo tanto, la analizaremos en detalle más adelante y solamente para tener una mejor ubicación del mismo, nos referimos generalmente a las tres tarjetas, haciendo un breve análisis de su aparición y desarrollo.

La tarjeta de crédito constituye un medio para identificar a la persona que tiene derecho a hacer uso de crédito, en términos pactados con anticipación; o sea, no es un documento de crédito que pueda circular con las características del mismo, sirve solo para identificar a su tenedor.

Cada tarjeta tiene las siguientes características: membrete o logotipo de la institución bancaria que la expide, el nombre de la tarjeta, fecha de vencimiento, nombre del titular, espacio para firmarla y eso sirve como registro para autorización en cuanto a las disposiciones, y un número de control que cada institución maneja a su manera, pero bastante similar entre las tres tal sistema; o sea el número de control en las tarjetas bancarias se compone de cuatro conjuntos de números indicando, en el caso de la tarjeta CARNET, el primer número la clave de la plaza donde se expide, el

cual puede referirse únicamente al Distrito Federal o a bancos afiliados -- con residencia en la provincia; el segundo número o conjunto de números co rresponde a la clave de la institución bancaria que lo expide, que como ya veremos más adelante, en el caso de la tarjeta CARNET son varias las que -- pueden hacerlo y, el tercero y cuarto grupo sirven para identificar el núme ro que le corresponde en clave al titular de la tarjeta y el monto de la -- cantidad que puede disponer en compras, o sea, el grupo en el que se encuen tra colocado para efectos de crédito ante el banco otorgante.

Para que un tarjeta-habiente pueda disponer de crédito es necesario que celebre con el banco que le entregue la tarjeta, un contrato de apertura de crédito por medio del cual, el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes y servicios que para su consumo adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco.

Los bancos sólo podrán expedir tarjetas de crédito a quie nes se lo soliciten por escrito, y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago.

También se podrá pactar que el acreditado pueda disponer en el propio banco o en sus sucursales de sumas de dinero en efectivo.

La vigencia de las tarjetas será de seis meses o de un -- año según el banco utilice fondos de las cuentas de depósito o de las de -- ahorro respectivamente para solventar los pagos de los créditos concedidos.

El reembolso de las disposiciones con cargo al crédito - serán tan amplias como los bancos lo autoricen, siempre y cuando el cliente contratante cubra mensualmente los intereses correspondientes.

Si los pagos de las disposiciones se realizan dentro de los 30 días siguientes a la fecha de corte o entrega del estado de cuenta de la tarjeta, no se cargarán intereses; y sólo podrán hacerlo cuando los saldos de las cantidades no le sean pagadas en ese plazo.

Además de lo anterior, los bancos cargarán al acreditado comisiones por apertura de crédito, que es en realidad el cobro de la tarjeta que periódicamente se entrega, comisiones por entregas en efectivo -- que el cliente solicite y los intereses que se pacten a las tasas que el Banco de México fije.

Los límites para la utilización del crédito, ya sea mediante consulta previa o sin ella, deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los estados de cuenta deberán enviarse mensualmente y -- contendrán las cantidades cargadas por uso de la tarjeta y abonadas mediante pagos por el acreditado.

Estos estados de cuenta son iguales, o cuando menos poseen las mismas características de los que expiden para sus clientes los bancos, tratándose de cuentas de cheques, ya que después de los cinco días del corte deberán ser enviados, para ser objetados deberá el acreditado hacerlo -- dentro de los diez días que sigan al corte; se presumirá que recibió su es-

tado de cuenta si no lo reclama por escrito dentro de dicho plazo.

Los plazos para objetar el estado de cuenta por escrito, son: quince días después del corte si fue remitido a tiempo, o cinco días después de recibido, cuando se haya reclamado. Transcurrido estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad harán prueba a su favor.

En cuanto a los establecimientos afiliados a las tarjetas bancarias, a los que las instituciones que las expiden denominan proveedores, estas celebran contratos con aquellos por medio de los cuales - los proveedores se comprometen a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de la República Mexicana, y el banco se obliga a pagar a la vista a los proveedores una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión convenida.

Existe obligación por parte del proveedor de verificar - la vigencia de la tarjeta, comprobar la firma tanto de la tarjeta como del pagaré que se suscribe, corroborando que sean iguales, sujetarse al límite de crédito establecido en la tarjeta y, que las ventas realizadas por este medio sean iguales en cuanto al precio que realizan de contado.

En ningún caso los establecimientos afiliados podrán entregar dinero en efectivo al tarjeta-habiente,

Las tarjetas se cancelarán si los titulares de las mis-

mas no cumplen con sus obligaciones de pago o por violaciones a lo que hemos comentado hasta ahora; en caso de mensualidades vencidas y no pagadas los bancos pueden actuar judicialmente para su cobro.

El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al banco que se la expidió, el extravío o robo de la misma. En estos casos y en los de rescisión del contrato de apertura de crédito, los bancos tienen la obligación de dar aviso a los proveedores a fin de que nadie sufra pérdidas económicas por mal uso de las tarjetas en mención.

Esta previsto por ~~la Secretaría de Hacienda y Crédito Público~~ blico que las tarjetas de crédito o bancarias puedan ver revocada la autorización para su funcionamiento, por supuesto a través de las instituciones bancarias que las detentan en los siguientes casos:

Cuando la institución se aparte de los reglamentos y disposiciones aplicables a la tarjeta de crédito.

Por pérdidas importantes en las operaciones relativas.

Y cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias, o que se corran riesgos excesivos.

Aunque a la fecha lo anterior no ha ocurrido, en su caso, los bancos tendrían que cancelar las tarjetas de crédito expedidas, los contratos celebrados con los proveedores, para cuyo efecto ya existe constancia expresa en los contratos que el banco firma con sus acreditados y establecimientos afiliados.

Desde el punto de vista operativo, administrativo y de financiamiento los gastos que tienen las tarjetas de crédito Banamex y Banco-mer, son semejantes y representan un determinado porcentaje de las facturas o ventas promovidas por las tarjetas y se forman por los siguientes concep-tos: Personal para atención exclusiva del departamento de crédito en cada una de las instituciones, aproximadamente de cuatrocientos a quinientos -- empleados, más los funcionarios directos e indirectos que intervienen en - el engranaje de operación, materiales de impresión, tiempo ocupado de com-putación, costos de franqueo para correspondencia ordinaria y extraordina-ria, publicidad en gran escala, en todas sus formas, cuota anual de veinti-cinco mil dolares por la afiliación al sistema del que provienen con base en los Estados Unidos; por esta cantidad se obtiene orientación y asesoría técnica y financiera.

El porcentaje aludido es de aproximadamente 15% del to--tal de lo facturado, que comparado con el porcentaje de utilidad que las - instituciones obtienen por medio de las tarjetas, se verá que no tiene com-paración las cantidades de gastos con las de ganancia.

Los ingresos de los bancos emisores son principalmente - las cuotas de inscripción y anualidades de los tarjeta-habientes, los re--cargos o intereses para el caso de mora en el pago de sus cuentas que actual-mente ascienden al casi 3% mensual sobre su saldo, la comisión que se des--- cuenta en cada una de las operaciones realizadas con la tarjeta a los esta--blecimientos, y que es del orden del 10% del valor de la operación; además, reciben los intereses correspondientes a los financiamientos que por utili-

zar fondos de las cuentas de ahorros de sus mismos clientes, las que pagan intereses al 4.5% anual y reciben intereses hasta del 34% o 35% anual, ganancia que por supuesto es del agrado de los bancos en nuestro país, en total obtienen utilidades aproximadas del 52% de las cantidades facturadas.

Las tarjetas como se ha visto son generadoras de un crédito disponible para sus tenedores que alcanza límites extraordinarios, -- aunque ya señalabamos que no es posible disponer más allá del límite establecido en la tarjeta, en la práctica, los bancos saben que los clientes -- pueden comprar cantidades pequeñas que no necesitan autorización y que sobrepasarían con muchísimo los límites establecidos de crédito, cuando lo hicieran en diferentes establecimientos; si esto se ve como una posible -- pérdida para los bancos, nosotros creemos que en lugar de ello es una utilidad porque los bancos cobran mayores cantidades en intereses y pueden en su caso, ejercitar la vía legal para obtener los cobros correspondientes.

La publicidad desplegada por las instituciones que manejan las tarjetas de crédito es de tal magnitud, que lleva a todos y cada uno de los que de alguna manera tienen relación con la banca a obtener la tarjeta de crédito, pues se podría afirmar que casi regalan las tarjetas, de ahí la enorme facilidad para obtener crédito.

La compensación no se presenta con las tarjetas Banamex y Bancomer, ya que estas operan única y exclusivamente abonando a las cuentas de sus proveedores el importe de los pagarés que por uso o consumo signan sus clientes; los abonos se hacen a las cuentas de cheques que las empresas afiliadas obviamente tienen en cada una de esas instituciones.

Pero en cuanto a la tarjeta de crédito bancaria llamada - CARNET, no sucede lo mismo porque no pertenece a una sola institución bancaria, sino que quien la expide es una diferente sociedad anónima denominada Promoción y Operación, S. A. de C.V., cuyo domicilio social está en Dr. Andrade No. 60, de la colonia Doctores, México 7, D.F., encontrándose en ese lugar el centro de computación operativo de la tarjeta.

Son miembros de la sociedad los bancos afiliados a la tarjeta CARNET que hasta en número de 53 existen actualmente y son los siguientes:

| | | |
|----|--------|--|
| 01 | ATL | Banco del Atlantico, S.A. |
| 02 | CMX | Multibanco Comermex, S.A. |
| 03 | INT | Banco Internacional, S.A. |
| 04 | IYC | Banca Confia, S.A. |
| 05 | SFN | Banca Serfín, S.A. |
| 06 | AZT | Banco Azteca, S.A. |
| 07 | LON | Banco Longoria, S.A. |
| 08 | BCH | Banco B.C.H., S.A. |
| 09 | MER | Multibanco Mercantil de México, S.A. |
| 10 | PAI | Banco del País, S.A. |
| 11 | BIJ | Banco Industrial de Jalisco, S.A. |
| 12 | SUR | Banco Confia del Sur, S.A. |
| 13 | PUE | Banco de Puebla, S.A. |
| 14 | MTY | Banco Monterrey, S.A. |
| 15 | BIC | Banco Internacional del Centro, S.A. |
| 16 | BNLPAI | Banco Banpaís, S.A. |
| 17 | CMM | Banco Comercial Mexicano de Monterrey, S.A. |
| 18 | INN | Banco Internacional del Norte, S.A. |
| 19 | SON | Banco Internacional del Noroeste, S.A. |
| 20 | CHE | Banco Internacional Peninsular, S.A. |
| 21 | MTS | Banco Internacional de Tamaulipas, S.A. |
| 22 | BBC | Banco Internacional de Baja California, S.A. |
| 23 | LDO | Banco Internacional de la Industria, S.A. |
| 24 | GRL | Banco Internacional del Sureste, S.A. |
| 25 | TAM | Banco Comercial Mexicano de Tamaulipas, S.A. |
| 26 | PEN | Banco Comercial Peninsular, S.A. |
| 27 | SIN | Banco General de Sinaloa, S.A. |
| 28 | TMS | Banco General de Tamaulipas, S.A. |
| 29 | COA | Banco de Coahuila, S.A. |
| 31 | "I" | Interbank Master Charge |
| 36 | MIN | Banca Cremi, S.A. |
| 38 | BMM | Banco Mercantil de Monterrey, S.A. |
| 39 | BCS | Bancreser, S.A. |

| | |
|-----------|--|
| 40 BEA | Banejército, S.A. |
| 41 BMS | Banco Mexicano Somex, S.A. |
| 42 BAMBMS | Banco Mexicano Somex, S.A. |
| 43 BCEBMS | Banco Mexicano Somex del Centro, S.A. |
| 44 BMSBMS | Banco Mexicano Somex del Sur, S.A. |
| 45 BMNBMS | Banco Mexicano Somex del Norte, S.A. |
| 46 BNOBMS | Banco Mexicano Somex del Noreste, S.A. |
| 47 BMGBMS | Banco Mexicano Somex del Golfo, S.A. |
| 48 BMOBMS | Banco Mexicano Somex del Occidente, S.A. |
| 49 BRJ | Banco Refaccionario de Jalisco, S.A. |
| 50 BMCBMS | Banco Mexicano Somex de Colima, S.A. |
| 51 BMPBMS | Banco Mexicano Somex de Puebla, S.A. |
| 52 BMTBMS | Banco Mexicano Somex de Toluca, S.A. |
| 53 ABO | Banco Aboumrad, S.A. |
| 54 CHI | Banco Internacional de Chiapas, S.A. |
| 60 PBI | Polibanca Innova, S.A. |
| 61 SOF | Banco Sofimex, S.A. |
| 62 BRN | Banco Regional del Norte, S.A. |
| 64 BNU | Banco Nacional Urbano, S.A. |
| 65 BLA | Banco Latino, S.A. |

Como se verá de esta lista de miembros algunas instituciones bancarias como Banco Mexicano Somex, Internacional, Comercial Mexicano, y Confia tienen más de una representación, pues diferentes bancos afiliados a sus sistemas también hacen lo mismo respecto de la sociedad mencionada.

Este número de bancos seguramente se seguirá incrementando y como la tarjeta CARNET proviene de la tarjeta "Master Charge" establecida en los Estados Unidos, la idea de su funcionamiento también en nuestro país se repite, la base de su funcionamiento son más de 130 bancos afiliados. En aquel país cada banco fija sus propias tasas de interés, y tiene sus propios clientes con lo que se da la posibilidad de que una misma persona llegue a tener varias tarjetas Master Charge, cada una concedida por un banco distinto.

Estos bancos también han formado la llamada California - Bankard Asociación que actúa como cámara de compensación para la liquida-

ción de todos los pagos.

En nuestro país las tasas de interés sobre las que trabajan las tarjetas de crédito bancarias las determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. También puede darse el caso de que una misma persona llegue a tener varias tarjetas "CARNET" concedidas por diferentes bancos miembros. Y para los efectos compensatorios, las instituciones afiliadas realizan sus operaciones a través de la llamada Promoción y Operación, S.A. de C.V.

La tarjeta "CARNET" tiene obligación según ya lo establecimos de que, en su número seriado de control lleve el correspondiente a la institución que la expide, según el que le corresponda en la lista de afiliados que ya dejamos establecida en este mismo capítulo. Para lo cual --- establecemos el siguiente ejemplo: Banca Cremi, S.A., expide una tarjeta con el siguiente número 5205 3600 5133 8; explicándolos el número 5205 es la clave para señalar que la tarjeta se extendió en el Distrito Federal, el número 3600 corresponde a la clave del banco que la controla; los números 5133 y 8 en clave identifican al asegurado y al límite de crédito de -- que dispone el mismo.

El centro de operación de la tarjeta CARNET o PROSA, a pesar de ser una sociedad anónima, es única en su género porque carece de capital y por lo tanto de utilidades, su actividad consiste en maquilar y procesar todo lo referente a la operación de la tarjeta que le envían sus afiliados, asimismo, se encarga de compensar para cada una de las institu--

ciones bancarias los saldos que a su favor resultan después de hacer los pagos o abonos en cuenta de los pagarés que sus clientes depositan en las --- cuentas de cheques que les llevan en cada banco, también realiza autoriza-- ciones de las solicitudes de nuevas tarjetas de crédito y de las cantidades que excedan al límite de la tarjeta, si así se lo piden y ella lo cree con-- veniente.

Igualmente se encarga de la fabricación, distribución y - cobro de las tarjetas que se expidan por primera vez o se renoven; indepen-- dientemente de satisfacer todas y cada una de las situaciones que le sean - requeridas o planteadas por sus afiliados respecto de la tarjeta en cues--- tión.

Los gastos que para su mantenimiento necesita Prosa, se prorratean entre sus afiliados en relación directa al monto de las opera-- ciones realizadas con la tarjeta, en forma similar a como lo efectúa la Cámara de Compensación del Banco de México con los bancos afiliados, pero únicamente para cubrir lo necesario, o sea, que el presupuesto deberá presentar se en forma anual para que sea suficiente y en caso de que sobrepase la can-- tidad solicitada se proceda a la devolución también a prorrata.

El porvenir de crecimiento de la tarjeta de crédito "CAR-- NET" es muy amplio, en primer lugar por la política antimonopolio del Gobier-- no Federal, que trata de impulsar a los bancos pequeños para que obtengan -- mejores logros. Y en segundo porque el número de clientes que manejan las - 53 instituciones afiliadas a esta tarjeta de crédito, tendrá necesariamente que ser mayor conforme al tiempo transcurra que los que llegaren a tener las

dos instituciones que manejan las otras dos tarjetas de crédito bancarias - citadas. En conjunto el número de sucursales de las instituciones afiliadas a "CARNET" también será mayor que las de la competencia.

C.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMPENSACION.

El inicio de la operación se dá cuando el tenedor de la - tarjeta de crédito realiza una compra o bien, cuando la utiliza para conse- guir un servicio; en ese momento el establecimiento afiliado, después de -- cumplir con las instrucciones ya mencionadas, expide una nota de venta o pa- garé que contiene las siguientes características:

Nombre del titular de la tarjeta y su número de cuenta; - nombre y número de cuenta del establecimiento con quién realiza la opera- ción, fecha de la misma; descripción del objeto que se adquiere o bien del servicio que se presta y por último el importe de lo obtenido por la perso- na que usa la tarjeta.

La nota de venta con el sello o logotipo de Carnet lleva la siguiente leyenda:

"Por este pagaré me obligo incondicionalmente a cubrir - a la órden del Banco Banca Cremi, S.A., la cantidad que aparece en el to- tal de este título y por provenir de disposición del crédito en cuenta co- rriente para el uso de tarjeta de crédito: no causa intereses si es paga- do dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del corte de la - cuenta respectiva. Y causa intereses a razón del 2.87% mensual sobre sal- dos diarios de las cantidades que no hayan sido pagadas en el plazo señala- do".

Otro documento que se usa en el procedimiento es el recibo de pago, que contiene las siguientes características: Nombre del banco al que pertenece la tarjeta, cantidad a pagar, número de cuenta de la tarjeta de que se trate, nombre del titular de la misma, dirección de dicha persona, la fecha, la firma y el sello de recibido; aclarando que este pago también puede hacerse a través del estado de cuenta que mensualmente le llega al librador al domicilio que para tal efecto señale.

Existen otros dos documentos que afectan los saldos de las tarjetas en su caso y que son los llamados: "Nota de cargo" y "Nota de crédito", que se utilizan para cargar o abonar a determinada tarjeta que así lo amerite. conceptos tales como ventas no cargadas, disposiciones en efectivo, intereses mal cargados, traspasos de cuenta, pagos no abonados, liquidación de saldos o excedentes no considerados. También llevan la fecha, cantidad, número de cuenta de la tarjeta y la causa que origina la expedición de esta clase de documento.

Y por último, el documento que utilizan los establecimientos afiliados a esta tarjeta para hacer los depósitos de los diferentes pagarés que obtienen por determinada circunstancia diariamente, es una ficha de depósito para cuenta de cheques con las siguientes características: Nombre de la persona o empresa bajo la cual se encuentra la cuenta de cheques antes citada, banco en el que se hace el depósito, o en su caso la sucursal en la que se opera. En esta ficha se hace la siguiente relación: Se precisa el importe total de las notas de venta, en caso de devoluciones también se anota el importe de las mismas; eso dá un resultado --

igual a ventas netas; de las que se deducen las propinas y varios incluidas en las notas de venta, resultando ahora, el importe comisionable que servirá para deducir la comisión que también se anota en esta ficha.

Al final en este mismo documento se colocan tres cantidades, ventas netas menos comisión dá un total que es el importe del depósito a la cuenta de cheques. También se deberán anotar el número de documentos o notas de venta que se acompañan a esta ficha y, el detalle correspondiente a cada una y su importe, que se hará en la parte posterior de la multicitada ficha; por último, se agrega la fecha y la firma del proveedor afiliado.

Es precisamente con estas fichas para depositar los pagarés y sus anexos como Prosa, procede a hacer la separación de los mismos para abonar y descontar a los bancos correspondientes. De acuerdo al número de instituciones afiliadas es posible pensar que los establecimientos afiliados reciban un número considerable de pagarés correspondientes a diferentes bancos, pero que el depósito lo efectúen en la institución en la que tienen su cuenta de cheques. Los pagarés como ya lo afirmamos con anterioridad, después de hacerles las deducciones que proceden de acuerdo al contrato son abonados como si se tratara de efectivo, en cuenta corriente, pudiendo en su caso el proveedor disponer inmediatamente o mejor dicho, al día siguiente después de su depósito de ese dinero.

En este caso, las cantidades a cargarse son las que correspondan a cada una de las instituciones bancarias, por lo que la compensación que Prosa realiza tan rápidamente como lo hace una Cámara de --

Compensación, o sea al día siguiente hábil ya está efectuado el abono a la cuenta de cheques que proceda. Y la operación compensatoria es en este caso de una a otra institución bancaria como en la compensación de cheques.

La operación que realizan los bancos que reciben en depósito los pagarés que por tarjeta "Carnet" se expidan es la siguiente: Tal como reciben el depósito lo envían a la oficina procesadora, Prosa, quien se encarga de hacer la separación correspondiente a cada institución bancaria, obteniendo un resultado que será cargado o abonado, mediante el envío de la hoja de resultados, que se cotejará con la copia de los depósitos -- que cada banco mantiene en su poder.

O sea, que toda la operación para compensar la realiza -- Prosa, quien sólo entrega a los bancos los resultados de tales operaciones, Finalizando todo el proceso en un plazo no mayor de un día hábil.

Esta oficina de control y procesadora no tan sólo realiza el proceso de compensación y los demás que ya comentamos, sino que por medio de computadoras, de tarjetas perforadas y cintas que contienen boletas de venta, pagos de clientes, nuevas cuentas, etc., transmite a sus -- clientes información diaria respecto de las cuatro secciones de tarjetas -- de crédito: Ventas, crédito, operaciones y cobros, más otra serie de informes relacionados con lo mismo pero que van por separado, como adeudos -- vencidos, cambios de domicilio, cuentas excesivamente activas, pérdida o -- robo de tarjetas. Lo realmente importante lo constituye el hecho de que -- los informes que suministra son actuales y necesarios para tomar decisio-- nes rápidas y precisas sobre cualquier aspecto de las cuentas de las tarje-- tas.

C O N C L U S I O N E S :

- 1a.- El Derecho Mercantil posee normas jurídicas propias, sin embargo se tiene que admitir que las normas reguladoras del Derecho Civil tienen gran aceptación en aquel campo.
- 2a.- El Derecho Mercantil ha entrado en campos que eran propios y exclusivos del Derecho Civil. Algunos contratos regulados conjuntamente por ambos derechos, se han convertido o pretenden convertirse en negocios exclusivamente comerciales.
- 3a.- En el Derecho Mercantil la realización de actos jurídicos tiene una reglamentación típica. Los objetos que se comercian no están en presencia de quienes los adquieren; el documento representativo de los bienes funciona como si se tratara de los bienes mismos; los defectos de las cosas se denuncian inmediatamente y la adquisición de bienes se hace evitando comprobar --- quien transmite.
- 4a.- Tanto en el Derecho Civil como en el Mercantil opera la compensación, la consideramos suficientemente reglamentada en cuanto a su origen, más no así en lo que respecta a su desarrollo.
- 5a.- En el Derecho Romano la compensación se produce de pleno dere--

cho, compensación legal; más tarde se consideró debía oponerse por el deudor ante un juez, compensación judicial; en la actualidad se considera en algunas legislaciones como una declaración de voluntad del deudor, en juicio o fuera de él, -- compensación voluntaria; y por último la doctrina y nosotros nos inclinamos por la compensación facultativa que es una combinación de la judicial y razones de equidad.

6a.- La compensación legal logró imponerse en la mayoría de las legislaciones modernas que imitaron al Código Civil francés. - Nuestro Código Civil se inclinó por esta especie de compensación.

7a.- Según la doctrina la compensación tiene los siguientes requisitos: Reciprocidad de obligaciones y, que las deudas sean fungibles, líquidas, exigibles, expeditas y embargables. Y así las consagra nuestro Código Civil.

8a.- La compensación es útil en el Derecho Privado al simplificar los pagos; en el Derecho Bancario su utilidad es amplísima -- pues sobre esta figura reposan las cámaras de compensación; - en el Derecho Internacional también se aprecia su utilidad -- cuando los países forman su balanza de pagos y solo se liquidan las diferencias.

- 9a.- El Derecho Civil y el Derecho Mercantil deben vivir separados en la legislación positiva, pero con una independencia que -- sea compatible a la comunidad de origen y a la consubstancial identidad de sus instituciones.
- 10a.- En la práctica procesal se utilizan las excepciones para atacar el fondo o la forma de las acciones intentadas por los -- actores. También se utilizan las defensas para controvertir los hechos de la demanda. Y se niega la acción señalando la - falta de la misma cuando se invoca la falsedad en las manifestaciones o pretensiones del actor.
- 11a.- Se han aceptado desde su origen hasta la actualidad la clasificación de las excepciones en perentorias y dilatorias, ignorando cualquiera otra.
- 12a.- No existe una clasificación de las excepciones perentorias, - aunque sería saludable que encontrándose dispersas en diferentes ordenamientos, se concentraran y establecieran con orden igual que las dilatorias.
- 13a.- La compensación es una excepción perentoria pues su oposición en contra de la pretensión en un juicio, lo concluye definitivamente.

- 14a.- La compensación es una institución propia del Derecho Civil pero adquiere una relevancia de primer orden cuando la utiliza - el Derecho Mercantil en las operaciones de la Banca y el uso - del crédito.
- 15a.- En el Derecho Mercantil existen preceptos especiales para la - circulación de títulos de crédito en gran cantidad, exactamen- te como lo manejan las instituciones bancarias en las cámaras de compensación, por lo que las formalidades del Derecho Civil en este caso se reducen.
- 16a.- De acuerdo a la cooperación y servicio que la compensación --- presta al desarrollo bancario, debe considerarse mejor su posi- ción en este campo, otorgándole más atención a su regulación - en la legislación bancaria.
- 17a.- Si bien la Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza- ciones Auxiliares derogó la fracción II de su artículo tercero, y los artículos del 62 al 67 correspondientes al capítulo III - "De las cámaras de compensación", debió reglamentarlos en otro apartado dada la importancia que la compensación tiene en el -- funcionamiento de las instituciones bancarias.
- 18a.- Los bancos son arbitrarios, realizan cambios en sus políticas - operativas sin consultar a las autoridades encargadas de vigi--

lar se ajusten a las disposiciones que para tales efectos existan; y provocan cambios urgentes en esas disposiciones si los resultados que obtienen les satisfacen. Lo que no se daría si existiera una completa regulación que los limitara y obligara y no se manejaran a base de circulares que expide muy a su favor el Banco de México.

- 19a.- Se deben actualizar las normas de funcionamiento de la banca mexicana, colocándolas en leyes y reglamentos para que sean conocidas por quienes muestren interés y no se conserven casi como secreto de estado, según el estilo de operación del sistema.
- 20a.- En la mecanización electrónica a base de computadoras, podrán en el procedimiento compensatorio obtener en la memoria de tales máquinas datos que ahorten y simplifiquen el proceso, pero la verificación de la firma y el saldo de los títulos de crédito a compensarse para su liquidación, no lo lograrán fácilmente.
- 21a.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, deberían dejar a un lado la posición política con que manejan las actividades de la banca nacional, ya que con ello protegerían en buena medida nuestra economía.

- 22a.- No existe una reglamentación actualizada para la operación del centro de compensación bancaria a través de máquinas computadoras.
- 23a.- Como todo lo que los bancos manejan, las cuentas especiales -- que el Banco de México les lleva para la operación de compensación, se manejan en el hermetismo más absoluto, el número de cuentas existente y los cargos y abonos que las afectan los -- desconoce hasta la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- 24a.- Las compañías aseguradoras a pesar de encontrarse reguladas -- por diversos ordenamientos, por el enorme poder económico que han adquirido se manejan políticamente, y por ello a las autoridades que las controlan y vigilan no parece importarles si las actividades que realizan están dentro de un marco jurídico o fuera del mismo.
- 25a.- Al igual que las instituciones bancarias, las compañías de seguros aceptan para el cumplimiento de sus actividades las circulares que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, después de que ellas ya probaron la efectividad o no de procedimientos para su desarrollo.

- 26a.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por lo tanto, se --
convierte en sancionadora o ratificadora de sugerencias o peti-
ciones que las compañías de seguros le plantean, buscando su -
beneficio y no el de quienes utilizan o compran sus productos
o pólizas.
- 27a.- Lo que se demuestra en el caso del conyenio firmado para el pa-
go de la reparación de daños a vehículos en accidentes, que lo
celebraron y pusieron en operación, independientemente de su -
conocimiento y aprobación por la Comisión encargada de ello.
Lo que se efectuó con posterioridad.
- 28a.- La cláusula deducible que se encuentra establecida en todas las
pólizas de seguros, no es aceptada en otros países como en el -
nuestro.
- 29a.- La operación de la tarjeta de crédito CARNET no esta debidamen-
te reglamentada por lo que respecta a la sociedad que la coordi-
na, controla y proyecta.
- 30a.- La operación de las tarjetas bancarias es de crédito esencial--
mente, por lo que su regulación debe incluirse en la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 31a.- Las causas por las que no pueden permitirle operar a una institución bancaria la tarjeta de crédito no se daran jamás por el enorme volumen de utilidad que la misma les produce. Tales -- utilidades deberían plasmarse en la sociedad anónima que la po see y no fuera de ella.
- 32a.- Al manejarse las operaciones de crédito a través de una institución diferente a las bancarias, el control que pudiera ejercerse sobre ella, se nulifica o maneja con sentido político, - según lo apreciamos en el manejo de la Banca y de las compañías de seguros.
- 33a.- Es necesaria una regulación legislativa expresa sobre las tarjetas de crédito, en la que se precisen los derechos y obligaciones que derivan de los diversos contratos que celebran las partes que intervienen en su funcionamiento.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, 7a. Ed., - Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, pág. 12.
- 2.- TENA, Felipe de J.- Ob. cit., pág. 13.
- 3.- COVIELLO, Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil, 4a. Ed. Italiana, Trad. Felipe de J. Tena, VIHEA, México, 1938, pág. 12.
- 4.- COVIELLO, Nicolás.- Idem.
- 5.- TENA, Felipe de J.- Ob. cit., pág. 16.
- 6.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Derecho Mercantil, 10a. Ed., - Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, pág. 36.
- 7.- GARRIGUES, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, S. Aguirre, Imp. Madrid, 1976, pág. 27.
- 8.- GARRIGUES, Joaquín.- Ibidem. pág. 28.
- 9.- GARRIGUES, Joaquín.- Ob. cit. pág. 23 y sgts.
- 10.- BARRERA GRAF, Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil, Vol. -- Primero, Editorial Porrúa, S. A., México, 1957, pág. 13.
- 11.- GARRIGUES, Joaquín.- Ob. cit. pág. 23.
- 12.- BARRERA GRAF, Jorge.- Ob. cit., págs. 9 y sgts.
- 13.- BARRERA GRAF, Jorge.- Ob. cit., pág. 12.
- 14.- GARRIGUES, Joaquín.- Ob. cit., pág. 24.
- 15.- GASPERI, Luis de.- Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Tipogr. Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, pág. 233.
- 16.- SALVAT, Raymundo M.- Tratado de Derecho Civil Argentino, Tomo IV, 5a. Ed., Edit. La Ley, Buenos Aires, 1946, pág. 1310.
- 17.- GASPERI, Luis de.- Ob. cit., pág. 234.
- 18.- SALVAT, Raymundo M.- Ob. cit., pág. 310.

- 19.- GASPERI, Luis de.- Ob. cit., pág. 235.
- 20.- SALVAT, Raymundo M.- Ob. cit., pág. 311
- 21.- SALVAT, Raymundo M.- Iden.
- 22.- GASPERI, Luis de.- Ob. cit., pág. 241.
- 23.- GASPERI, Luis de.- Ibidem, pág. 244.
- 24.- DIEGO, F. Clemente de.- Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II, Madrid, 1959, pág. 414.
- 25.- SALVAT, Raymundo M.- Ob. cit., págs. 307 a 353.
- 26.- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VII, 2a. parte, Cultural, S.A., La Habana, 1945, pgs. 612-636.
- 27.- DIEGO, F. Clemente de.- Ob. cit., págs. 418-421.
- 28.- GASPERI, Luis de.- Ob. cit., págs. 233-283.
- 29.- GASPERI, Luis de.- Ob. cit., pág. 286.
- 30.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.-Derecho de las Obligaciones, 2a. Ed. Editorial Cajica, Puebla, 1965, pág. 836.
- 31.- BONNECASE, Henry, Jean y Julien.- Elementos de Derecho Civil, - Tomo II, José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, 1945, págs. 466-469.
- 32.- MAZEAUD, Henry.- Lecciones de Derecho Civil, Vol. III, Parte 2a. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, págs. -- 389-402.
- 33.- COLIN Ambrosio y CAPITANT H.-Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, 3a. Ed., Instituto Editorial Tens, Madrid, 1951, págs. -- 241-256.
- 34.- ALSINA, Hugo.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ediar. Soc.Anón. Editores, Buenos Aires, - 1961, págs. 75-77.
- 35.- DE LA PLAZA, Manuel.-Derecho Procesal Civil Español. Vol. I., 3a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951. pags. 375 y 376.

- 36.- PALLARES, Eduardo.- Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2a. - Ed., Ediciones Botas, México, 1964, págs. 117-132.
- 37.- ALSINA, Hugo.- Ob. cit., pág. 77
- 38.- ALSINA, Hugo.- Idem.
- 39.- PALLARES, Eduardo.- Ob. cit., pág. 322.
- 40.- ALSINA, Hugo.- Ob. cit., pág. 78.
- 41.- PALLARES, Eduardo.- Ob. cit., pág. 323.
- 42.- ALSINA, Hugo.- Ob. cit., pág. 78-79.
- 43.- CALAMANDREI, Piero.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, --- 1962, págs. 237-241.
- 44.- CARNELUTTI, Francesco.- Instituciones del Proceso Civil.- Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959., -- págs. 34-35.
- 45.- COUTURE, Eduardo.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.-3a. Edición (Postuna) Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1969, págs. 89-119.
- 46.- COUTURE, Eduardo.- Ob. cit., págs. 91-96.
- 47.- CHIOVENDA, José.- Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I., Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, - S.A., Madrid, 1922, págs. 334-335.
- 48.- DE LA PLAZA, Manuel.- Ob. cit., págs. 374-377.
- 49.- ALSINA, Hugo.- Ob. cit., pág. 82.
- 50.- DE LA PLAZA, Manuel.- Ob. cit., pág. 377.
- 51.- ALSINA, Hugo.- Ob. cit. pág. 78.
- 52.- ALSINA, Hugo.- Ibidem. pág. 82.
- 53.- CALAMANDREI, Piero.- Ob. cit. págs. 355-356.
- 54.- CARNELUTTI, Francesco.- Ob. cit., pág. 35.
- 55.- CHIOVENDA, José.- Ob. cit., pág. 339.
- 56.- PALLARES, Eduardo.- Ob. cit., pág. 328.

- 57.- COUTURE, Eduardo.- Ob. cit., pág. 97.
- 58.- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín.- Compensación Bancaria por Zona y Nacional.- Revista de Derecho y Ciencias Sociales.- Ed.- Jus. Tomo II, Núm.109, México, 1947, pág. 157.
- 59.- ARRILLAGA, José Ignacio.- Cámara de Compensación Bancaria Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXI, Mayo-Junio, 1949, Madrid pág. 43.
- 60.- GRECO, Paolo.- Curso de Derecho Bancario. Ed. Jus. Núm. 35, México, 1945, pág. 91.
- 61.- GRECO, Paolo.- Ob. cit., pág. 92.
- 62.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit., pág. 159.
- 63.- MALAGARRIGA, Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Comercial. - Contratos y Papeles de Comercio, Tomo II, 3a. Ed. Tipografica, Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1963. pág. 858.
- 64.- GARRIGUES, Joaquín.- Contratos Bancarios, Ed. del Autor, Madrid, 1958. pág. 486.
- 65.- ORIONE, Francisco.- Tratado de Derecho Comercial, Letra de Cambio, Cheque.-Tomo III, Secc. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1944. pág. 247.
- 66.- WATSON, G. M.- El Banco de Inglaterra, Fondo de Cultura Económica, México, 1960, pág. 43.
- 67.- WATSON, G.M.- Ob. cit., pág. 44.
- 68.- WATSON, G.M.- Ob. cit. pág. 45.
- 69.- COTTELY, Esteban.- Derecho Bancario, Conceptos Generales e Historia, Ediciones Arayen, Buenos Aires, 1956, pág. 143.
- 70.- VICENTE Y GELLA, Agustín.- Curso de Derecho Mercantil Comparado, Cuarta Edición, Tip. La Academia F. Martínez. Galo Ponte 5, Zaragoza, 1960, pág. 388.
- 71.- COOK MICHIEL, Hendek.- La Banca Central, Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1955. pág. 129.
- 72.- ACOSTA ROMERO, Miguel.- Derecho Bancario.-Panorama del Sistema - Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México, 1978. pág. 408.

- 73.- ACOSTA ROMERO, Miguel.- Ob. cit., pág. 409.
- 74.- COOK MICHEL, Hendek.- Ob. cit., pág. 131.
- 75.- MAGEE, H. W.- Treatise on the law of National and State Bank. 3a. Edición, Mathew Bender & Company, Albany, N.Y., 1921, --- pág. 631.
- 76.- MAGEE, H. W.- Ob. cit. pág. 632.
- 77.- ACOSTA ROMERO, Miguel.- Ob. cit., pág. 412.
- 78.- MOSSA, Lorenzo.- Saggio Legislativo sul contratto di Assicurazione, Milán Pissa, 1931. pág. 11.
- 79.- HEMARD, Joseph.- Théorie et pratique des assurances terrestres, Vol. I. Paris, 1924, págs. 73 y 74.
- 80.- RUIZ RUEDA, Luis.- El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina 15, México, 1978, pág. 25.
- 81.- RUIZ RUEDA, Luis.- Ob. cit., pág. 33.
- 82.- RUIZ RUEDA, Luis.- Ob. cit., pág. 35.
- 83.- RUIZ RUEDA, Luis.- Ob. cit., pág. 7.
- 84.- RUIZ RUEDA, Luis.- Ob. cit., pág. 8.
- 85.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, - Tomo II, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. -- Argentina 15, México, D.F., 1979, pág. 163.
- 86.- HEMARD, Joseph.- Ob. cit., pág. 73.
- 87.- HEMARD, Joseph.- Ob. cit., pág. 74.
- 88.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit., pág. 201.
- 89.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit., pág. 215.
- 90.- RUIZ RUEDA, Luis.- Ob. cit., pág. 9.
- 91.- RUIZ RUEDA, Luis.- Ibidem. pág. 9.

LEGISLACION:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1980.
- 2.- CODIGO CIVIL.- Para el Distrito Federal, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México, 1980.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Para el Distrito Federal, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México, 1980.
- 4.- CODIGO DE COMERCIO.- Reformado, Décima Tercera Edición, Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1978.
- 5.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Colección Porrúa, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México, 1980.
- 6.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES MULTIBANCARIAS.- Colección Porrúa, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México, 1981.
- 7.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.- Décima Tercera Edición, Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1978.
- 8.- REGLAMENTO DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION, CON REFORMAS.- Colección Porrúa, Tercera Edición, Ediciones Andrade, S. A., México, D.F., 1978.